

Registro de la Propiedad
Intelectual N° 22877

N°. 50

Correo
Argentino
(D. R. 21)
VIEDMA

FRANQUEO A PAGAR
Cuenta N° 235

TARIFA REDUCIDA
Concesión N° 6451

PROVINCIA DE RIO NEGRO

Diario de Sesiones

— LEGISLATURA —

Reunión LI.

36ª Sesión Ordinaria

14 de Noviembre de 1958

1er. PERIODO LEGISLATIVO

PRESIDENCIA DEL TITULAR
Diputado Dn. JUAN F. STABILE

Y DEL VICEPRESIDENTE 2º
Dn. NORMAN P. CAMPBELL

SECRETARIOS:

Sres. ARMANDO P. R. del ROSARIO GARCIA y OSCAR ALDO LICCARDI

DIPUTADOS PRESENTES

AGUIRRE, Ricardo N.
BASSE, Ismael A.
BEVERAGGI, Agustín N.
CAMPBELL, Norman P.
CASAMIQUELA, Héctor A.
CASTELLO, Herberto S.
COSTANZO, Nicolás
CHUCAIR, Elías
ESTEBAN, Agustín
GARCIA CRESPO, Andrés
MARON, Farid
OROZA, Rodolfo

PIÑERO, Ignacio
RAJNERI, Julio R.
RUIZ, Carlos A.
SALGADO, Manuel R.
STABILE, Juan F.
VELASCO, José Marcial
VICHICH, Egberto S
VIECENS, Mario R.

AUSENTES SIN AVISO:

MEHDI, Héctor J.
RIONEGRO, Alberto

AUSENTE CON AVISO:

TASSARA, Juan C.

PROVINCIA DE RIO NEGRO
LEGISLATURA

*

REUNION LI
14 de Noviembre de 1958

*

SUMARIO

	Pág.
1 — APERTURA DE LA REUNION	1932
2 — ASUNTOS ENTRADOS	1932
I—Comunicaciones oficiales	1932
II—Peticiones particulares	1932
III—Presentación de proyectos	1933
a) De ley, del señor diputado Rione- gro sobre coparticipación impositiva de los municipios	1933
b) De ley, del señor diputado Salgado sobre amnistía general por delitos políticos cometidos en la Provincia	1934
c) De ley, del señor diputado Salgado, asignando un subsidio a la Asocia- ción Cooperadora del Centro de Sa- lud de General Roca	1934
IV—Orden del Día	1939
I—Estatuto del Empleado Público	1939
3 — PEDIDO. Del señor diputado Salgado para que se trate con preferencia el subsidio solicitado por la Asociación Cooperadora Centro de Salud de General Roca	1934
4 — MOCION. Del señor diputado Beveraggi de pasar a cuarto intermedio para proyectar el reordenamiento del trabajo de la Cáma- ra. Se aprueba	1935
5 — CONTINUA LA SESION	1935
6 — CONSIDERACION. Del Plan de Labor de la Cámara para el mes de diciembre. Se aprueba	1936
7 — INTEGRACION. De la Comisión de Juicio Político, Justicia y Acuerdos	1936
8 — MOCION. Del señor diputado Salgado para que se trate sobre tablas el proyecto indi- cado en el inciso b) del punto III del Su- mario	1937
9 — MANIFESTACIONES. Del señor diputado Raj- neri respecto a la licitación para la im- presión del Diario de Sesiones que tiene a estudio la Comisión de Preadjudicaciones	1939
10 — CONSIDERACION. Del punto 1 del Orden del Día	1939
11 — MOCION. Del señor diputado Salgado de pasar a cuarto intermedio. Se aprueba ..	1953
12 — CONTINUA LA SESION	1953
13 — CUARTO INTERMEDIO	1974
14 — CONTINUA LA SESION	1974
15 — MOCION. Del señor diputado Casamiquela para que se supriman los artículos 28 y 29. Se aprueba	1975
16 — CUARTO INTERMEDIO	1976
17 — CONTINUA LA SESION	1976
18 — MOCION. Del señor diputado Viicens para reconsiderar el artículo 49. Se aprueba ..	1981
19 — CUARTO INTERMEDIO	1983
20 — CONTINUA LA SESION	1983
1 — CUARTO INTERMEDIO	1995
22 — CONTINUA LA SESION	1995
23 — MOCION. Del señor diputado Casamiquela para que se reconsidere la sanción del Es- taduto del Empleado Público y se trate el artículo 19. Se aprueba	1996
24 — ABSTENCION. Solicitada por el señor dipu- tado Esteban en la votación del artículo 19. Se aprueba	1998
25 — AUTORIZACION. Conferida a la Presidencia para que disponga el reordenamiento de la numeración del articulado de la Ley	1999
26 — MOCION. Del señor diputado Oroza, esta- bleciendo nuevo horario de las sesiones del mes de diciembre. Se aprueba	1999
27 — LEVANTAMIENTO DE LA SESION	1999
28 — APENDICE	1999
1—Sanciones de la Legislatura	1999

1

APERTURA DE LA SESION

— En la ciudad de Viedma, capital de la Provincia de Río Negro, a los catorce días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y ocho, siendo las 18 y 10 horas, dice el:

Sr. Presidente (Stáble). — Por Secretaría se va a pasar lista.

— Así se hace.

Sr. Presidente (Stáble). — Con la presencia de diecinueve señores legisladores queda abierta la sesión.

2

ASUNTOS ENTRADOS

Sr. Presidente (Stáble). — Por Secretaría se va a dar cuenta de los asuntos entrados.

I. — COMUNICACIONES OFICIALES

—Del Poder Ejecutivo promulgando las leyes números 27 al 36.

— Al archivo.

—Del mismo, comunicando que el F. C. Gral. Roca ha tomado las providencias para el normal transporte de la producción de lana.

— Al archivo.

—De la Cámara de Diputados de Santa Fe, adhiriendo al proyecto del diputado nacional sobre traslado de la capital de la República.

— A sus antecedentes.

—Del Poder Ejecutivo de la provincia de Chubut, texto del proyecto de ley sobre creación en Comodoro Rivadavia de la Universidad Patagónica.

— A la Comisión de Instrucción y Salud Pública.

—De la Legislatura del Chubut, texto de la resolución sobre participación de la provincia en el producido del petróleo.

— A la Comisión de Comunicaciones, Transporte, Industria y Comercio.

II. — PETICIONES PARTICULARES

—De la Delegación Regional Gral. Roca de la C.G.T., solicitando la sanción de leyes que amparen a la masa trabajadora rionegrina.

— A la Comisión de Legislación del Trabajo.

—De la Sociedad Rural de Viedma, invitando a los señores diputados a la Exposición y Concurso de Vellones que tendrá lugar el 23 del corriente mes.

Sr. Presidente (Stáble). — Quedan enterados los señores diputados. Al archivo.

Continúa la lectura de los asuntos entrados. ◊

—De la Asociación Cooperadora Centro de Salud, de Gral. Roca, solicitando un subsidio de 60.000 pesos.

Sr. Salgado. — Pido la palabra.

Sr. Presidente (Stáble). — Tiene la palabra el señor diputado Salgado.

Sr. Salgado. — Solicito, señor Presidente, que la nota presentada por la Asociación Cooperadora de General Roca quede reservada en Secretaría, a fin de hacer una petición en el momento oportuno.

Sr. Presidente (Stáble). — ¿En el turno de las preferencias, señor diputado?

Sr. Salgado. — Sí, señor Presidente.

Sr. Presidente (Stáble). — Queda reservado en Secretaría.

III. — PRESENTACION DE PROYECTOS

a)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO SANCIONA CON FUERZA DE LEY :

Artículo 1º — De la suma total que por coparticipación impositiva perciba la Provincia en impuestos nacionales (réditos, ventas, beneficios extraordinarios, ganancias eventuales e impuesto sustitutivo del gravamen a la transmisión gratuita de bienes), se destinará el diez por ciento (10 %) para ser compartido por las comunas, efectuándose la distribución en proporción directa al monto de los recursos reales de cada municipio por el año inmediato anterior, excluida para el cómputo la cifra a que ascienda esta participación.

Art. 2º — Los impuestos que se fijan en el Código Fiscal de la Provincia, de aplicación en todo el territorio de la misma, serán distribuidos entre la Provincia y los municipios de acuerdo al siguiente procedimiento:

- a) De los impuestos que se fijan en los Títulos Primero y Segundo del Libro Segundo del Código Fiscal (inmobiliario y a las actividades lucrativas) se distribuirá entre los municipios el ochenta por ciento (80 %) del producido neto, en proporción al monto recaudado en cada jurisdicción municipal;
- b) Del impuesto que se fija en el Título Tercero del Libro Segundo del Código Fiscal (a la transmisión gratuita de bienes) se distribuirá entre los municipios el cincuenta por ciento (50 %) del producido neto, en relación directa a la jurisdicción municipal a que pertenece el domicilio del causante;
- c) De los impuestos que se fijan en los Títulos Cuarto y Quinto del Libro Segundo del Código Fiscal (de sellos y a las loterías), se distribuirá entre los municipios el cincuenta por ciento (50 %) del

producido neto, en relación directa con la población de cada municipio.

Art. 3º — Los municipios de la Provincia deberán acogerse a los índices de coparticipación establecidos en los Arts. 1º y 2º dentro de los noventa (90) días de promulgada la presente ley, y la aceptación de este régimen de coparticipación implicará la conformidad para con los compromisos que en materia impositiva contraiga la Provincia con la Nación.

Art. 4º — El Ministerio de Economía distribuirá los fondos de coparticipación, mensualmente, a cada municipio sobre la base de índices estimados de coparticipación, sujeto a reajuste una vez conocidas las cifras definitivas de percepción anual.

Art. 5º — Los índices de coparticipación de los municipios, en los impuestos a que se refieren los artículos 1º y 2º, regirán hasta el 31 de diciembre de 1960.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese y archívese. Viedma, noviembre 13 de 1958.

Alberto Rionegro

FUNDAMENTOS

Interpretando que las comunas deben gozar de verdadera autonomía, no sólo en lo relativo a su organización interna y a la proyección de sus actividades propias sino fundamentalmente en lo que se refiere a la integración de sus recursos, es decir a su autonomía financiera, se presenta a la consideración de la Legislatura el presente proyecto de ley de coparticipación impositiva.

Deseamos fervientemente que no se repita en el orden provincial el triste espectáculo del orden nacional en lo que se refiere a la coparticipación de los impuestos. Sabido es que las provincias manifiestan permanentemente su descontento porque su participación de los impuestos nacionales es pobre si se la relaciona con la riqueza de sus fuentes de producción y con el consiguiente aporte que al fondo común hacen en la materia.

Perciben las provincias una participación tan pequeña que ahoga las posibilidades de desarrollo de cada una de ellas, consumiéndose la renta nacional en su 79 % en el presupuesto central, trayendo como consecuencia que los gobiernos nacionales deben efectuar la política paternalista que caracteriza a nuestro país, suministrando subsidios y préstamos especiales a las provincias como si fuese una dádiva, siendo por el contrario fondos que legítimamente les corresponden.

No queremos que se repita ese triste espectáculo en las relaciones financieras de la Provincia con los municipios, razón por la cual en el proyecto adjunto se contempla una participación que traerá la estabilización de muchos presupuestos municipales hoy desequilibrados; fomentará la realización de obras por parte de las comunas y, en fin, tonificará la vida comunal para que elaboren su gran destino.

No hay que olvidar, por otra parte, que hasta el 31 de diciembre de 1957 los municipios de la Provincia percibían el cien por ciento de lo que recaudaban por concepto de actividades lucrativas e inmobiliario y que a partir de la vigencia del Código Fiscal, esos impuestos son provinciales correspondiéndoles entonces sólo una participación. Si la parti-

cipación fuese baja, los municipios se encontrarían frente a una situación absurda y paradójal y que es la de entrar en la vida de organización provincial con una notable disminución de sus recursos.

Si ya ahora las municipalidades sienten los efectos de ahogos financieros, cuánto más incidiría sobre ellas este factor si se pretendiese adjudicarles coeficientes de participación desacordes con sus necesidades y con los reales aportes de producción, movimiento comercial y en general de activa vida económica que realizan.

Nuestro proyecto se encuadra además dentro de las prescripciones del Art. 169 de la Constitución de la Provincia, en el cual se establece claramente que los municipios tendrán participación obligada en todos los impuestos con que la Nación participe a la Provincia, y en los que la Provincia recaude en las jurisdicciones municipales. Por este motivo se contempla la participación en los impuestos de sellos, transmisión gratuita de bienes y a las loterías, además de los ya clásicos: inmobiliario y actividades lucrativas.

Se establece un plazo para el vencimiento de estos índices de coparticipación, en razón de que entendemos que transcurridos algunos años, podría ser posible la modificación de estos índices, si así lo aconsejara la realidad financiera de la Provincia y el logro de una estabilización de los presupuestos municipales, permitiendo entonces una disminución en los porcentajes, pero siempre acompañado de un incremento en la percepción y de una técnica y racionalización en el procedimiento impositivo.

Finalmente, creemos que los índices de coparticipación deben fijarse después de un proceso de clarificación de los conceptos y de haberse escuchado previamente la opinión de los municipios, para lo cual, no cabe duda, se impone la realización de un Congreso de Municipios, en cuyo seno se debata el tema que nos ocupa.

Viedma, noviembre 13 de 1958.

Alberto Rionegro

Sr. Presidente (Stáble). — A la Comisión de Presupuesto, Hacienda y Obras Públicas.

Continúa la lectura de los asuntos entrados.

b)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE
RIO NEGRO SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:

Artículo 1º — Concédese amnistía general por todo delito político cometido en el territorio de la Provincia con anterioridad a la sanción de la presente ley.

Art. 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

FUNDAMENTOS

La amnistía significa el olvido, no ya de la pena, sino del hecho mismo presumiblemente delictuoso. Su existencia como institución se funda en la necesidad evidente de no hacer actuar los resortes de la ley frente a ciertos casos que, aún formalmente con-

figurativos de delito, carecen de las circunstancias penalógicas que justifican la existencia de la ley penal.

Hechos muy recientes que son de sobrado conocimiento del Cuerpo hacen necesaria la urgente sanción de esta ley, para la cual esta Legislatura tiene facultades de acuerdo al inc. 9º del art. 86 C. P.

Manuel R. Salgado

Sr. Salgado. — Señor Presidente: Solicito se reserve en Secretaría, a fin de peticionar en el estadio que corresponda.

Sr. Presidente (Stáble). — Quedará reservado, señor diputado.

c)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE
RIO NEGRO SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:

Artículo 1º — Asígnase un subsidio de \$ 60.000.— a la "Asociación Cooperadora del Centro de Salud de General Roca".

Art. 2º — El Poder Ejecutivo imputará los fondos que requiera el cumplimiento de la presente Ley a Rentas Generales.

Art. 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

Viedma, 14 de noviembre de 1958.

Manuel R. Salgado

3

ASOCIACION COOPERADORA
CENTRO DE SALUD

Sr. Presidente (Stáble). — Corresponde el turno de los homenajes que puedan proponer los señores diputados.

Si no se hace uso de la palabra, se va a pasar al turno destinado a los pedidos de informes, consultas y mociones de preferencia y de sobre tablas.

Tiene la palabra el señor diputado Salgado para referirse a la nota de la Asociación Cooperadora Centro de Salud de General Roca.

Sr. Salgado. — Señor Presidente, señores diputados: En la localidad de General Roca hay, desde hace años, un hospital en construcción, cuya terminación se anuncia como próxima periódicamente.

Con motivo de la presencia en esa ciudad del jefe o inspector de Sanidad, señor doctor Victorino Estévez, en tiempos del gobierno revolucionario, se lo interesó en la necesidad de dotar y mejorar el estado del centro de salud pública y maternidad con que el pueblo cuenta, respondiendo el doctor Estévez que el Ministerio de Salud Pública no se iba a

ocupar de esa maternidad, por cuanto se trataba de concentrar los esfuerzos oficiales en la terminación del hospital.

Con tal motivo, como el hospital no estaba terminado y atento a que el Centro de Salud y Maternidad presta auxilio a un sector que sufre problemas angustiosos en el plano asistencial, se formó en la población la Asociación Cooperadora de la Maternidad con distintos vecinos y preferentemente vecinas, que se lanzaron a una tarea ardua y pesada como era el sostener económicamente a esta institución.

Lo lograron, señor presidente, y obtuvieron para la maternidad mejoras, remedios y atención. Según dice este telegrama, por nota 894 la Asociación Cooperadora se dirigió al Ministro de Sanidad, solicitando un subsidio de sesenta mil pesos. El telegrama, que ha tenido hoy entrada en este Cuerpo, hace la referencia de ese pedido.

Yo solicito, señor Presidente, apruebe el Cuerpo una moción de preferencia para que la primera sesión de la próxima tanda de sesiones —no tengo en mis manos el plan de labor—...

Ruego a la Presidencia me informe en qué día caería.

Sr. Presidente (Stáble). — Sería el 13, 14 y 15 del mes de diciembre.

Sr. Salgado. — Entonces, hago moción de preferencia para que el día 13 de diciembre se trate este subsidio solicitado por la Asociación Cooperadora del Centro de Salud y Maternidad, de General Roca.

He hecho esta breve referencia en torno a la historia de esta Cooperadora y de este establecimiento, para poner en conocimiento de los señores diputados la necesidad y la urgencia que General Roca tiene de mantener esta institución, que se encuentra casi abandonada por parte del Ministerio de Salud Pública de la Nación. Nada más.

Sr. Presidente (Stáble). — Señor diputado: ¿es una solicitud? ¿Va a presentarla como proyecto? Porque siguiendo un procedimiento que ya se adoptó con anterioridad en esta Cámara, sería un pedido a la comisión para que, en base a esa necesidad, elaborara un proyecto de resolución o de ley y lo presentara a la Cámara.

Sr. Salgado. — En ese caso, a fin de obviar el problema reglamentario y que no venga después un proyecto de comisión, que tenga que

seguir a su vez su trámite, si los señores diputados no hacen objeciones a este respecto, lo haría mío como proyecto a este pedido que hace la Asociación Cooperadora.

Sr. Presidente (Stáble). — Quedaría a consideración de la Cámara.

Tiene la palabra el señor diputado Beveraggi.

4

MOCION

Sr. Beveraggi. — Señor Presidente: Como en nombre de nuestro sector iba a proponer, con carácter de moción, algunas variantes referidas a la resolución adoptada por esta Cámara, de prórroga en la sesión del 30 de setiembre pasado, entiendo que ya que nuestro sector adelanta que va a apoyar lo solicitado por el señor diputado Salgado, podría incluirse en las reuniones de comisiones, para su tratamiento en comisión y desde ya su inclusión con el despacho correspondiente en las sesiones de la Cámara.

A tal efecto solicito un breve cuarto intermedio, a fin de que los presidentes de bloques consideren los despachos a producirse por las comisiones y la totalidad de los asuntos a tratar en los días de sesiones.

Sr. Presidente (Stáble). — Si no hay oposición, invito a la Cámara a pasar a un breve cuarto intermedio.

— Así se hace.

— Eran las 18 y 25 horas.

5

CONTINUA LA SESION

— Siendo las 18 y 40 horas, dice el:

Sr. Presidente (Stáble). — Continúa la sesión.

A la mesa de la Presidencia ha llegado un proyecto de ley del señor diputado Salgado, referido al subsidio a que anteriormente se hizo referencia y al que se dará lectura por Secretaría.

— Se lee.

Sr. Presidente (Stáble). — Se va a votar si se le da entrada en esta instancia. Los que estén por la afirmativa sírvanse indicarlo.

— Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Stáble). — Ha sido aprobado. Por lo tanto tiene entrada.

6

PLAN DE LABOR

Consideración

Sr. Beveraggi. — Pido la palabra.

Sr. Presidente (Stábile). — Tiene la palabra el señor diputado Beveraggi.

Sr. Beveraggi. — Señor Presidente: Se ha hecho llegar a la Secretaría de la Cámara una moción que es el resultado de las conversaciones mantenidas entre los distintos sectores. Por la misma se varía la resolución tomada en la sesión donde se aprobó el período de prórroga hasta el 30 de setiembre pasado.

De acuerdo con el proyecto que se encuentra en Secretaría, los días 9, 10 y 11, que se habían fijado para las comisiones, serán de sesiones. La Cámara resolverá si esos días se sesionará, conforme a la resolución que tome en este momento.

Ya tiene, asimismo, dispuesto sesionar por la resolución de referencia, los días 13, 14 y 15 de diciembre para tratar las leyes de Presupuesto y la de Colonización. Los días 9, 10, 11 y 12 serán para las leyes de Justicia, Cámara de Alquileres, Boletín Oficial, Seguro de Vida Obligatorio y el proyecto sobre subsidio a la Cooperadora del Centro de Salud de General Roca, que hace breves instantes ha decidido el Cuerpo que se le dé entrada.

Además, para los proyectos de leyes sobre Cámara de Alquileres, Boletín Oficial y Seguro Obligatorio, elevados por el Poder Ejecutivo, los presidentes de comisiones, así lo manifiestan por parte de nuestro sector, citarán a las comisiones los días 3, 4 y 5 de diciembre para su estudio y consideración de los despachos sobre las leyes de Organización de la Justicia, Cámara de Alquileres, Boletín Oficial, Seguro Obligatorio, subsidio a la Cooperadora del Centro de Salud de General Roca, Ley de Presupuesto para 1959 y Ley de Colonización. Estas dos últimas ya tienen preferencia para su tratamiento los días 13, 14 y 15.

Sr. Presidente (Stábile). — La Presidencia entiende que la moción del señor diputado Beveraggi incluye la preferencia solicitada por el señor diputado Salgado.

En consecuencia, por Secretaría se dará lectura del Plan de Labor.

PLAN DE LABOR

DICIEMBRE

Asuntos a tratar	Comisiones	Sesiones
Ley Organización de la Justicia	3-4-5-6	9-10-11-12
Ley s/Cámara de Alquileres ..	id.	id.
Ley Boletín Oficial	id.	id.
Ley Seguro de Vida Obligatorio	id.	id.
Ley subsidio Cooperadora Centro de Salud de Gral. Roca ..	id.	id.
Ley de Presupuesto	id.	13-14-15
Ley de Colonización	id.	id.

Viedma, 14 de noviembre de 1958.

Sr. Presidente (Stábile). — Si no se hace uso de la palabra se va a votar el Plan de Labor para el mes de diciembre. Los que estén por la afirmativa sírvanse indicarlo.

— Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Stábile). — Ha sido aprobado.

El proyecto de subsidio pasará a la Comisión de Presupuesto, Hacienda y Obras Públicas.

7

COMISION DE JUICIO POLITICO,
JUSTICIA Y ACUERDO

Integración

Sr. Presidente (Stábile). — Tiene la palabra el señor diputado Beveraggi.

Sr. Beveraggi. — De acuerdo a resoluciones anteriores de esta Cámara, tomadas teniendo en cuenta la posición sostenida por los integrantes del sector Demócrata Cristiano y a fin de que las comisiones puedan producir despacho sobre los proyectos a su consideración, va a ser necesario designar un nuevo miembro, conforme a lo estatuido al artículo 66 del Reglamento, en la Comisión de Juicio Político, Justicia y Acuerdo.

Sr. Salgado. — Pido la palabra.

Ruego a Presidencia y al señor diputado que estaba en el uso de la palabra disculpen esta interrupción, pero la posición de mi sector es hasta tanto se reuna la Comisión de Asuntos Agrarios para tratar la Ley de Colonización. Este Cuerpo no puede prejuzgar que no se vaya a reunir antes del 3 de diciembre y por ello me voy a oponer a la integración de la comisión, por cuanto de reunirse la Comisión de Asuntos Agrarios como vengo reiteradamente peticionando en la Cámara, el que habla no tendrá inconveniente en asistir a co-

misión en los días indicados por el señor diputado Beveraggi.

Sr. Presidente (Stábile). — Continúa con la palabra el señor diputado Beveraggi.

Sr. Beveraggi. — Como para el estudio de la Ley de Organización de la Justicia podría reunirse la comisión con anterioridad, estaríamos ante la alternativa de que no pudiera obtener quórum y como ya hemos zanjado esa circunstancia con resoluciones de la Cámara integrando otras comisiones, tales como las de Presupuesto, Hacienda y Obras Públicas, de Legislación del Trabajo y Asuntos Constitucionales y Legislación General, en las cuales se designó a un cuarto representante de este sector, señores diputados Chucair, Basse y Piñero, nosotros vamos a mantener la decisión de designar un nuevo componente en reemplazo del titular para la eventualidad a que hacía referencia.

Por lo tanto y de acuerdo con lo dispuesto por nuestro sector, propongo al diputado que habla para integrar esa comisión en el caso de darse esa eventualidad.

Sr. Presidente (Stábile). — ¿La integración de esa comisión sería en el caso de que no pudiera integrarse la Comisión de Juicio Político, Justicia y Acuerdo?

Sr. Beveraggi. — Exactamente.

Tanto es así que nuestro sector no sugiere un nombre para la Comisión de Asuntos Agrarios. Señala, simplemente, la circunstancia de la posición de la democracia cristiana.

Sr. Presidente (Stábile). — Se va a votar la moción del señor diputado Beveraggi, con el sentido que le ha dado el señor legislador. Los señores diputados que estén por la afirmativa sírvanse significarlo.

— Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Stábile). — Ha sido aprobada.

8

AMNISTIA

Moción de sobre tablas

Sr. Presidente (Stábile). — Tiene la palabra el señor diputado Salgado, para referirse al proyecto de Ley de Amnistía.

Sr. Salgado. — Señor Presidente: En este proyecto que presenté al Cuerpo hace ya algunos días, cuyas copias han sido distribuidas con anticipación suficiente entre los blo-

ques, voy a solicitar su tratamiento sobre tablas en virtud de dos circunstancias: primero, que se trata de una simple ley que no requiere el tratamiento complicado en comisión y, segundo, que no escapa al conocimiento de los señores diputados la urgencia en el tratamiento de un instrumento de este tipo en el momento que atraviesa la Provincia y en particular la Cámara, por hechos que son públicos y notorios.

En más de una oportunidad se ha hablado tanto en las tribunas públicas, como en las tribunas de doctrinas, sobre la falta de peligrosidad del llamado delincuente político. De modo tal que aún en caso de que en un plano estrictamente formal, por vía de hipótesis, pudiera considerarse la existencia de un delito, los motivos altruistas de esos actos que inciden en el ánimo de la gente llevan al legislador a crear instituciones, como la amnistía, que tienden a no hacer jugar los resortes de la ley penal en casos tales.

En virtud de esas dos circunstancias, que son conocidas por los señores diputados y haciendo notar que este proyecto de ley fue presentado con antelación evidente a la fecha de esta sesión, es que hago la moción de sobre tablas. La facultad del Cuerpo para dictarla está indicada en el inciso 9), del artículo 86 de la Constitución provincial.

Sr. Presidente (Stábile). — Tiene la palabra el señor diputado Oroza.

Sr. Oroza. — Señor Presidente: Nuestro bloque no va a apoyar el pedido de sobre tablas, sino el pase a comisión para que se estudie el problema.

Sr. Presidente (Stábile). — Con la palabra el señor diputado Vicens.

Sr. Vicens. — Nuestro sector quiere dejar sentado en esta ocasión, con motivo del proyecto cuyo tratamiento solicita el señor diputado Salgado, de que va a votar ese tratamiento en forma afirmativa. Lo hace, porque en el radicalismo ha sido tradición votar favorablemente toda ley de olvido, de perdón, como son las leyes de amnistía. Lo hace, señor Presidente, en mérito a que el hombre que lo haya determinado, llamémosle así, en este terreno político, lo hace llevado por sanas pasiones generalmente y aun cuando, a veces, se cometen delitos de tipo común conexos con delitos de tipo político, nosotros entendemos que ese hombre siempre lo hace por el bien de la comunidad, por el bien del pueblo y por el bien de una idea.

Esas razones me mueven a exhortar a los señores diputados de la mayoría a que olviden algunas pasiones quizá muy recientes, a que olviden hechos y circunstancias que, en esta Cámara han tenido resonancia con erizadas sesiones, diálogos y debates, y depongan la actitud que nos anuncia el señor presidente del sector de la mayoría.

Lo solicito yo, señor Presidente, teniendo en consideración de que la paz y la tranquilidad de los hombres de nuestra provincia ha de ser uno de los índices fuertes de nuestra acción legislativa. No puedo permanecer indiferente a estos problemas.

Nosotros, los hombres del Radicalismo del Pueblo vamos a votar afirmativamente este proyecto y por todas estas razones y porque el proyecto lleva implícito ese sentido de perdón y olvido que da la grandeza de espíritu que deseamos ver, no solamente en los hombres de nuestro partido sino en los hombres de los demás partidos.

Sr. Oroza. — Pido la palabra para una aclaración.

Sr. Presidente (Stábile). — Tiene la palabra el señor diputado Oroza, para una aclaración.

Sr. Oroza. — Señor Presidente: Nuestro partido siempre ha olvidado y ha perdonado a sus adversarios políticos los agravios que le han inferido. La postura que sostiene en este momento, no significa bajo ningún punto de vista que quiere o mantiene posiciones de revancha o la de propiciar presiones de índole política. Simplemente no hay casos concretos que puedan estar incluidos en el articulado de la ley; y si llegado el momento los hubiera, nuestra bancada ya consideraría el asunto sobre la base y los antecedentes que obren en su poder.

Sr. Presidente (Stábile). — Tiene la palabra el señor diputado Salgado.

Sr. Salgado. — Es para una aclaración, señor Presidente.

Posiblemente no haya sido totalmente claro al fundar la necesidad de esta ley de amnistía y la necesidad de su sanción inmediata. El Poder Ejecutivo nos ha informado haber presentado denuncias judiciales con motivo de los hechos ocurridos en San Antonio. Esa denuncia tuvo entrada en el Juzgado Federal de esta localidad; y el juzgado ha comisionado al jefe de Policía a fin de que practique el sumario previo correspondiente.

Nótese, señor Presidente, de paso, la incongruencia de este proceder, por cuanto la policía es un mecanismo dependiente del Poder Ejecutivo, que es justamente denunciante y querellante en este proceso. Esta acción judicial incumbe a un número grande de vecinos de la localidad de San Antonio, y el proceso que se les incoa es por un delito prácticamente político.

Sr. Presidente (Stábile). — Tiene la palabra el señor diputado Rajneri.

Sr. Rajneri. — Voy a fundar las razones por las cuales nuestro sector apoya el pedido de sobre tablas. Entendemos que aparte de los motivos expuestos por los señores diputados Salgado y Vicens en cuanto a la necesidad del tratamiento urgente, radica en las circunstancias de que esta Legislatura, después de la sesión de mañana pasaría a receso durante un lapso que se prolongaría hasta mediados de diciembre. Equivale decir que durante ese período no existiría la ley que disponga la amnistía, en este caso particular, en base a las denuncias formuladas por el Fiscal de Estado de la Provincia al procedimiento judicial que se estaría realizando.

Por esa razón le sugeriría a la mayoría, en el hipotético caso que considere imposable su tratamiento hoy, que modifique su actitud y vote una moción de preferencia para el día de mañana, en forma tal que la ley llegue en el momento oportuno. Evidentemente, entraña un largo trámite procesal, que es precisamente lo que se trataría de evitar a través de la sanción de esta ley.

Sr. Oroza. — Nuestro bloque va a mantener la posición que ha sustentado.

Sr. Presidente (Stábile). — Se va a votar si se aprueba la moción de tratamiento sobre tablas del proyecto de Ley de Amnistía.

Sr. Vicens. — Solicito que la votación sea nominal.

Sr. Presidente (Stábile). — Si está suficientemente apoyada, se tomará la votación en forma nominal.

— Asentimiento.

Sr. Presidente (Stábile). — Por Secretaría se procederá a tomar la votación en forma nominal.

— Votan por la afirmativa los señores diputados Aguirre, Costanzo, Esteban, García Crespo, Rajneri, Vicens, Velasco y Salgado.

— Lo hacen por la negativa los señores diputados Campbell, Castello, Beveraggi, Basse, Casamiquela, Ruiz, Oroza, Vichich, Piñero, Marón y Chucair.

Sr. Secretario (Liccardi). — Han votado diecinueve señores diputados; once lo han hecho por la negativa y ocho por la afirmativa.

Sr. Presidente (Stábile). — Ha sido rechazada la moción. Pasará a la Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General.

9

MANIFESTACIONES

Sr. Rajneri. — Le ruego al señor Presidente que me disculpe, pero quisiera saber si estamos todavía en la media hora destinada a informes y mociones de preferencia.

Sr. Presidente (Stábile). — Sí, señor diputado, pero estamos un poco pasados en el tiempo, debido a todas estas consideraciones.

Sr. Rajneri. — Si la Cámara lo autoriza, quisiera distraer su atención unos minutos más para solicitar una resolución sobre la impresión del Diario de Sesiones.

Sr. Presidente (Stábile). — Como observo asentimiento, tiene la palabra el señor diputado Rajneri.

Sr. Rajneri. — Brevemente, señor Presidente, quisiera expresar mi preocupación por que se resuelva la impresión de los Diarios de Sesiones.

Tengo entendido que a la Presidencia ha llegado una nota del señor diputado Mehdi solicitando su reemplazo de la comisión respectiva, fundado en la circunstancia de que una de las firmas que se han presentado al concurso o, mejor dicho, a la licitación para obtener la impresión del Diario de Sesiones, está vinculada a diputados de este sector en un plano financiero, porque algunos de los señores diputados forman parte de esa sociedad.

Solicito, en consecuencia, que la Cámara designe a un señor diputado de la mayoría a los efectos de integrar dicha comisión, con el pedido expreso de que se resuelva de inmediato, a los efectos de que pueda imprimirse el Diario de Sesiones, es decir, pueda cumplimentarse la legislación respectiva.

Sr. Presidente (Stábile). — La Presidencia debe informar que recibió esa nota del señor diputado Mehdi y le dió traslado al bloque intransigente, el cual designó al señor diputado Castello. A la vez, se dió traslado de esa comunicación a la Comisión de Preadjudicaciones.

Sr. Rajneri. — Quedaría entonces mi pedido, como un pedido de pronto despacho de esa licitación, a los efectos de que se pueda hacer la impresión de los Diarios de Sesiones.

Sr. Salgado. — Señor Presidente: Deseo aclarar que la posición de mi bloque con respecto a su asistencia a la comisión no es viable en el caso de la Comisión de Preadjudicaciones, por tratarse ésta de una referida al trámite interno del Cuerpo. En consecuencia, yo rogaría al señor Presidente me informara o me hiciera informar en el momento oportuno sobre las reuniones de la misma.

Por otra parte, entiendo que aún la ausencia del señor diputado Mehdi no rompe el quórum en esa comisión, de modo tal que solamente cabría integrarla en caso de discrepancia entre sus miembros.

Sr. Presidente (Stábile). — La Presidencia debe aclarar que, efectivamente, tiene conocimiento de que el señor diputado Salgado ha concurrido a las reuniones de la Comisión de Preadjudicación en las oportunidades en que se han efectuado.

Sr. Rajneri. — Pido la palabra para una aclaración.

Sr. Presidente (Stábile). — Tiene la palabra el señor diputado Rajneri para una aclaración.

Sr. Rajneri. — La moción la formulo en la inteligencia —no estoy absolutamente seguro, pero creo que es así—, que la Comisión de Preadjudicaciones requiere unanimidad para resolver sobre licitaciones en caso de que no hubiera acuerdo entre sus miembros.

Sr. Presidente (Stábile). — Se dará traslado a la comisión, de las manifestaciones formuladas por el señor diputado Rajneri.

10

ESTATUTO DEL EMPLEADO PUBLICO

Consideración

Sr. Presidente (Stábile). — La Presidencia informa a la Cámara que en la sesión de hoy debía ser tratada, de acuerdo con el Plan de Labor confeccionado oportunamente, la Ley de Contabilidad y de Organización de la Justicia o de Procedimiento Laboral. Ninguna de ellas tiene despacho; en consecuencia, se va a pasar al Orden del Día, que contiene despacho de comisión sobre el proyecto de Ley del Es-

tatuto del Empleado Público. Por Secretaría se va a leer el despacho y el proyecto de ley.

— Se lee. (Publicado en el Diario de Sesiones del 4 de noviembre de 1958).

Sr. Presidente (Stáble). — Tiene la palabra el señor diputado Rajneri.

Sr. Rajneri. — Señor Presidente: Como el despacho obra en manos de los señores diputados, sugiero que se omita la lectura, porque es un despacho largo, que va a insumir bastante tiempo en su lectura. Si los señores diputados están de acuerdo, hago una sugerencia en ese sentido.

Sr. Presidente (Stáble). — Si hay asentimiento, se va a omitir la lectura del despacho.

— Asentimiento.

Sr. Presidente (Stáble). — Como hay asentimiento, está en consideración en general. Tiene la palabra el señor miembro informante.

Sr. Basse. — Señor Presidente: El proyecto de ley que ha despachado la Comisión de Legislación del Trabajo, originado en una iniciativa de la Unión Cívica Radical Intransigente, tiene un fin preciso: el de resguardar al agente estatal de toda tentativa de reducir sus legítimos derechos, poniéndolo al amparo de la ley si se pretende cometer con él un acto abusivo.

Su sanción, que deseo pueda hacerse por unanimidad, alejará del espíritu de todo servidor del Estado el temor, hasta ayer común, que determinaban los vaivenes político-electorales. Ya no temerá el futuro. Estará seguro en su puesto, mientras dure su idoneidad y buena conducta.

Es un gran paso el que se dará, llevando sosiego a muchos hogares y asegurando al Gobierno un nuevo tipo de colaboración.

El hombre que está seguro en su puesto, sea eminente o modesto, es de una eficiencia muy superior a la de quien presiente tener sus días contados. La estabilidad beneficia al agente estatal y es de singular influencia benéfica para el Gobierno.

El empleado público tendrá desde ahora estabilidad legal en Río Negro. Tan amplia y firme es ella, que sólo el interesado puede renunciar a sus beneficios, puesto que desaparece la cobertura de la ley si su comportamiento es incorrecto o le falta idoneidad.

— Ocupa la Presidencia, el Vicepresidente 2º señor diputado Norman P. Campbell.

Sr. Basse. — Durante muy largos años fuimos testigos del drama vivido en el país por los empleados públicos en general: los de la Nación y los de cada provincia. Las mutaciones políticas gravitaron sobre el destino del agente estatal.

Queremos, con este Estatuto, dejar atrás una etapa en la evolución política de los pueblos. Como provincia joven, surgida sin prejuicios nocivos, aspiramos decididamente a crecer dentro del ámbito severo del derecho, amparando al personal de la administración pública con un estatuto legal, de prescripciones imperativas, que impida la comisión de todo atentado contra el mismo.

Se ha seguido en este proyecto el lineamiento de una conducta digna. A nadie escapa que el gobierno surgido de las elecciones del 23 de febrero de 1958 en la Provincia de Río Negro, ha demostrado en todo instante un respeto profundo por el agente del Estado, en toda la gradación de jerarquías administrativas. No ha habido cesantías en masa, como fuera común. Algo más todavía: no las hubo individuales.

A nadie se le preguntó dónde estaba ubicada políticamente; a nadie se le observó por haber tenido una posición contraria a la del radicalismo Intransigente. Se ha ofrecido así un ejemplo saludable, al que la ley dará ahora carácter de norma definitiva.

Trabajamos así, señor presidente, en el terreno legislativo sobre lo experimental, para que la vivencia de los hechos y procedimientos actuales se prolonguen, en forma de preceptos categóricos, en el devenir de las instituciones rionegrinas. Nadie podrá decir que es este un acto de improvisación, tan común. Es por el contrario, el resultado de una actitud y una experiencia.

Nadie tendrá razón, tampoco, en decir que se trata de captar la voluntad de la masa antes fluctuante de los empleados públicos. Esta es la concreción de un pensamiento justo, dándose el máximo de seguridad a quien sirva con eficacia al Estado, sin preocuparnos por su ulterior actitud política. El empleado queda en el goce de la más amplia libertad, aspecto que fundamentalmente nos interesa. Entonces, precisamente, lo que ambiciona el pueblo, es lo saludable para la ciudadanía. La democracia sin lugar a dudas, se vigoriza por estos medios. La unidad del pensamiento y la acción, la identidad de la actitud con los postulados, dentro de una tendencia progresista, tiene que caracterizar a los gobiernos para conformarse con la actitud espiritual

de los gobernados. El juicio del futuro establecerá la saludable coincidencia en éste como en los demás aspectos de la gestión que se está cumpliendo en Río Negro, al amparo de la bandera y el programa de la Unión Cívica Radical Intransigente.

He dicho lo sustancial acerca de este despacho al afirmar que estabilizamos, por imperio de la ley, al agente del Estado en la Provincia. Así, de la casi discrecionalidad del Poder Ejecutivo en materia de agentes de la administración pública, pasamos ahora a un régimen en que los empleados dejan de ser elementos pasivos, para obtener el reconocimiento de derechos propios a todo individuo que trabaja.

En el tratamiento en particular del proyecto que estamos considerando, la comisión y el autor del proyecto, diputado Casamiquela, propondrán algunas modificaciones tendientes a perfeccionar el Estatuto de los Empleados Públicos, tendientes a dar estabilidad y mayor seguridad al agente del Estado.

También en su tratamiento en particular, la comisión dará las fundamentaciones respectivas en los capítulos que se vayan considerando.

Con lo dicho, señor presidente, solicito la sanción del proyecto que estamos considerando.

Sr. Casamiquela. — Pido la palabra.

Sr. Presidente (Campbell). — Tiene la palabra el señor diputado Casamiquela.

Sr. Casamiquela. — Me corresponde, señor presidente, porque soy el autor del proyecto.

Quería hacer aclaraciones previas, no es que deseara hablar en primer término, sino que deseaba adelantar a la Cámara las modificaciones que en particular voy a sostener, a efectos de que el debate se encauce teniéndolas presentes.

Creo, señor presidente, y lo creo honestamente, que el Estatuto del Empleado Público que se encuentra a consideración del Cuerpo en este momento, es el más avanzado con que contará el país. Se ha sacado, como bien lo dijo el señor diputado preopinante, al agente estatal de una situación pasiva para darle intervención directa en todo en lo que atañe a sus funciones.

Simplemente quería adelantar que voy a sostener la inclusión de dos nuevos artículos que se refieren al derecho contencioso administrativo. La comisión ha entendido que el

procedimiento administrativo termina con el recurso de apelación de la separación, tomada por la Junta de Disciplina, ante el Gobernador de la Provincia. Ello no significa que queden cerradas totalmente las puertas para hacer un reclamo ante la justicia. Como el despacho no había previsto la forma en que esto debía realizarse y sí lo establece la Constitución, propondré en su oportunidad la inclusión de dos nuevos artículos.

Son los siguientes: Artículo 28: "Contra las resoluciones denegatorias del Gobernador, procederá el recurso contencioso administrativo por ante el Tribunal Superior, el que se entablará dentro de los diez días de notificada la resolución. También procederá en los casos de retardo de justicia, que se entenderá cuando el Gobernador no resuelva dentro de los treinta días de haberse recurrido la resolución de la Junta de Disciplina".

Art. 29: "En caso de que la resolución judicial revocara la administrativa, el empleado podrá optar entre su reincorporación o percibir una indemnización equivalente a un mes de su último sueldo por cada año de servicio".

Se ha tomado como monto de indemnización por cada año de servicio el último sueldo percibido para no dejar ninguna duda con respecto a la suma con que debe indemnizarse al despedido. Este sería el único caso en que correspondería indemnización, porque en los demás la ley asegura la absoluta estabilidad del agente.

Por otra parte, se ha establecido una modificación en el artículo 21, si mal no recuerdo, por el cual se deberán abonar a los empleados suspendidos, cesanteados o exonerados, los haberes no percibidos naturalmente si la justicia revoca la resolución o si el tribunal no aplica una sanción en el primer caso citado.

Sr. Vicens. — ¿Me permite una interrupción?

Sr. Casamiquela. — Todas las que guste.

Sr. Vicens. — Yo le quisiera solicitar que y estos nuevos artículos los remita a Secretaría, a fin de que antes de que termine este debate los podamos examinar detenidamente, ya que la Constitución habla o determina la forma y plazos del Recurso Contencioso Administrativo.

Yo quisiera examinar esos nuevos artículos, a fin de que nuestro sector disponga de los elementos necesarios para votar afirmativa o negativamente.

Sr. Presidente (Campbell). — Tiene la palabra el señor diputado Casamiquela.

Sr. Casamiquela. — Como no, señor presidente, los haré llegar inmediatamente. Los tengo redactados y con copias en cantidad suficiente.

Asimismo, voy a solicitar modificaciones en el artículo 22, por cuanto existe una omisión en el despacho de comisión en el sentido de que aparte de las pruebas que el empleado pueda presentar, la Junta de Disciplina puede requerir nuevas pruebas y citar testigos. En fin, que debe producirse la prueba. En ese caso sería necesario un nuevo período de tiempo.

A tal efecto voy a proponer en su oportunidad, la modificación de los plazos, a fin de no alargar el sumario administrativo y permitir la incorporación de este nuevo elemento.

El artículo 23, que establece que cualquier persona puede denunciar los hechos que den motivo a medidas disciplinarias, voy a solicitar un agregado. Estoy de acuerdo que sea cualquiera que haga la denuncia, pero considero que debe hacerse siempre por escrito y bajo firma, o sea que el denunciante siempre tenga la responsabilidad.

Quiero dejar perfectamente establecido que en el artículo 2º, voy a sostener una modificación en el sentido de que el personal contratado para obras determinadas, cuya actividad esté regida por convenios de trabajo, quede exento de este estatuto, porque la comisión entiende que el Estado debe retribuir a los obreros contratados en esa forma por el monto fijado en los respectivos convenios de trabajo que los acuerda.

Sr. Rajneri. — ¿Cómo es?

Sr. Casamiquela. — Voy a repetir: que al personal contratado, que no sea empleado permanente del Estado, los pagos que deban hacerse sigan el criterio fijado por los respectivos convenios de trabajo en la actividad privada.

Asimismo, en el régimen de licencias, voy a solicitar varias modificaciones. Ya consta en el articulado de la ley las excepciones por cargo político y electivo.

Yo entiendo, señor presidente, que al funcionario o empleado de la Administración Pública que milita en política, debe concedérsele licencia desde el momento que es proclamado candidato por la agrupación que representa. Indudablemente, que esta cláusula no debe ser imperativa, por cuanto puede darse el ca-

so de que sea el único recurso que el agente cuenta y no pueda desprenderse de él; pero sí debe haber una opción para que el agente pueda, en casos determinados, mediante el solo justificativo, ser candidato de una agrupación política y obtener por el organismo correspondiente, una licencia sin goce de haberes para poder dedicarse a ese tipo de tareas.

Sr. Vicens. — La opción, ¿por quién sería, señor diputado?

Sr. Casamiquela. — Para todos los pedidos.

Sr. Vicens. — ¿A cargo de quién? del organismo administrativo o a cargo...

Sr. Casamiquela. — A cargo del empleado, señor diputado.

En el régimen de licencias para estudiantes, hemos entendido que la licencia debe otorgarse en todos los casos en que el agente estudiante se presente a rendir examen, pero que debe abonarse esas licencias sólo en el caso de que el examen sea aprobado; y más en el caso de que éste sea aprobado, el estudiante agente tendrá derecho a que se le reintegren todos los gastos de traslado. Si bien a primera vista esta medida sugeriría una especie de rigidez en el trámite de licencias, tiene sus fundamentos. El hecho es que el agente estudiante en todos los casos y mediante el certificado de haber rendido examen obtiene la licencia, pero aprobándolo no sólo la obtiene sino que le reintegran los haberes y se le pagan los gastos de traslado. Por un lado se le pagan los gastos de traslado y por otro se está garantizando a aquél que realmente estudia.

Se establece más adelante, señor presidente, la inclusión de un nuevo artículo que llevaría en su caso el número 66, y que se referiría a la necesidad de que la Dirección de Personal confeccione un legajo en el que constará como mínimo los datos personales, ascensos, sanciones, las clasificaciones, etcétera.

Quería referirme en particular al escalafón. En el proyecto que llegó a la comisión, redactado por un grupo de empleados, se establecían cinco categorías distintas. Nosotros entendemos, señor presidente, que no debe tener tal rigidez el concepto de escalafón dentro de la administración pública, y por eso al redactar el artículo 8º dice: "El Poder Ejecutivo establecerá las diversas categorías del presente escalafón, de acuerdo a las necesidades de la administración, con el mínimo de ingreso y máximo de ascenso en cada categoría y clase".

Deja abiertas las puertas para que cada re-
partición, de acuerdo a la necesidad del servicio,
establezca tantas categorías como estime con-
veniente.

En particular daré una serie de ejemplos
que considero oportunos para aclarar este con-
cepto.

Señor presidente: aparte de las modifica-
ciones ya adelantadas, haré otras en el curso
de la discusión en particular; pero en general
van a ser todas modificaciones de forma y
no de fondo. Quiero con esto, y por todo lo que
dijo el señor diputado Basse, dejar perfecta-
mente establecido que este proyecto de ley que
se encuentra a consideración de la Cámara lo
considero un paso de avanzada, un gran pa-
so ratificando ya las disposiciones de la Con-
stitución de la Provincia en cuanto al régimen
de estabilidad y escalafón del empleado pú-
blico se refiere. Por ahora, dejaré en la pala-
bra a los miembros de los otros bloques y
ampliaré estos conceptos en la discusión en
particular.

Sr. Presidente (Campbell). — Tiene la pa-
labra el señor diputado Rajneri.

Sr. Rajneri. — Señor presidente y señores
legisladores: yo voy a hacer uso de la palabra
brevemente para fijar en líneas generales la
posición de nuestro sector, adelantando que
la exposición de fondo respectiva la hará el
señor diputado Esteban.

Nosotros anticipamos el voto favorable en
general a este estatuto, por las disposiciones
legales que tienden a fijar la estabilidad, el
escalafón y el régimen al cual deben adecuar-
se la administración y los empleados públicos
de la Provincia. Son disposiciones necesarias
en la organización administrativa y en la or-
ganización institucional de una Provincia,
pues tiende a evitar una corruptela, casi di-
ría un vicio tradicional de la política argen-
tina que ha hecho siempre jugar al empleado
público como un factor de perturbación polí-
tica en la vida de las provincias creando, a
través de las cesantías o de los nombramien-
tos de los empleados públicos, los factores ten-
dientes a favorecer las corrientes políticas
imperantes dentro de la organización adminis-
trativa, ya sea del estado nacional o provincial.

Esta tendencia a utilizar el empleo, ya sea
en los órdenes nacional como provinciales, se
agudiza a partir de 1943, basado sobre todo en
la circunstancia de que la mayoría de las dis-
posiciones legales vigentes no habían previs-
to, en materia de empleados públicos, un ré-
gimen que posibilitara la estabilidad y el es-

calafón correspondiente de los mismos. Re-
cien a partir de 1955 se dictan normas, que
no son desde luego las primeras, pero sí las
más importantes que tienden a fijar las con-
diciones de los empleados públicos nacionales
y provinciales, verbigracia del decreto 6.666
del 17 de junio de 1957, que fija las condicio-
nes de escalafón y de estabilidad de los em-
pleados nacionales.

Por esa razón, y entendiendo que en prin-
cipio se trata de la afirmación de derechos
que, por otra parte, ya existen en las disposi-
ciones pertinentes de nuestra Constitución
provincial por resolución de la Convención
Constituyente del año pasado, entendemos que,
a través de esta ley se trata de fijar en nor-
mas reglamentarias, las condiciones del ejer-
cicio de los derechos que han sido reconoci-
dos y, me aventuro a decirlo, en forma revo-
lucionaria, sobre todo en lo que respecta a los
derechos de los empleados públicos, por nues-
tra Constitución provincial.

En oportunidad de tratarse en comisión el
proyecto de ley respectivo, informado por el
diputado Casamiquela, nuestro sector propuso
una serie de modificaciones y, en definitiva,
se estructuró una especie de anteproyecto de
despacho que quedó prácticamente concluido
en el período de sesiones que terminó el 30
de setiembre. En esas reuniones de comisión
nuestro sector obtuvo de la misma incorpora-
ción de algunas disposiciones que faltaban al
proyecto originario y las modificaciones de
otras, que fueron bastantes en cantidad.

Recuerdo que las dos incorporaciones de
mayor trascendencia que se obtuvieron en la
comisión por nuestro intermedio, fueron, pri-
mero, la incorporación a la junta de calificacio-
nes y de disciplina de representación de la or-
ganización gremial, al cual están afiliados los
empleados públicos y subsidiariamente el ar-
tículo correspondiente al recurso judicial con-
tra las resoluciones administrativas que vio-
laran la estabilidad o el escalafón de los em-
pleados públicos.

Los señores diputados de la mayoría miem-
bros de la comisión deben recordar que inclu-
so la redacción del capítulo correspondiente
al recurso contencioso administrativo se hizo
por mi intermedio y se incorporó posterior-
mente al despacho, en forma tal que, al obser-
var la redacción definitiva de la comisión, sor-
prende la falta de estas disposiciones que
ahora reitera el señor diputado Casamiquela.

La situación de los empleados de la admi-
nistración provincial, nacional o municipal en
el plano legal, da origen a dificultades en

cuanto a la interpretación de los derechos al cual deben ajustarse unos y otros empleados. Hay una tendencia a equiparar en muchos casos a los empleados que pueden denominarse empleados privados o empleados de empresas y organizaciones privadas con los empleados dependientes de la administración pública.

Las calificaciones se realizan en virtud de la semejanza que "prima facie" se advierte entre la relación jurídica del que vincula al funcionario o empleado público con el Estado, asimilando al mandato o locación de servicios que vincula al empleado o al obrero con las empresas privadas.

Esta interpretación tiene origen en la época en que el Estado se asimilaba al Rey, de tal manera que los empleados de la administración de un Estado, casi no eran empleados del Estado sino que eran empleados del Rey; y en tal forma podría asimilarse perfectamente la situación jurídica del empleado de las empresas privadas con los empleados del Estado que dependen directamente del Rey.

Pero en las actuales circunstancias, y con las modificaciones que el criterio referido a la interpretación jurídica y filosófica del Estado, tal doctrina, desde luego, no puede admitirse, y por otra parte existen diferencias substanciales entre unos y otros empleados, que Bielsa sintetiza en los siguientes puntos: 1º) Por la organización jerárquica de las partes, que necesariamente debe existir en la administración pública. 2º) Por la desigualdad jurídica de las partes, ya que el derecho civil coloca formalmente a las partes en un pie de perfecta igualdad y las obligaciones nacen en virtud de la autonomía contractual. Pero en el empleo o función pública es distinta la situación jurídica de una de las partes, que puede ser obligada a observar normas de conducta que restringen su libertad y aún fuera del empleo o función que desempeña. 3º) Por la falta de libertad de elección, por parte de la administración pública, en razón de la naturaleza de sus funciones y los cuerpos legales, que autolimitan considerablemente la libertad de acción, tales como nacionalidad, sexo, moralidad, edad, etcétera, que la administración debe tener presente y cumplir, circunstancias que no existen en el derecho privado. Estas limitaciones se extienden al agente, como por ejemplo, cuando por razones de orden administrativo el Estado demora o retarda la aceptación de una renuncia. Y 4º) La misma índole de las funciones del Estado, que dicta las normas para la esfera privada, exige que en sus relaciones con los agen-

tes de la Administración adecúe las mismas a las normas que él mismo dicta.

Es decir, que la doctrina predominante en materia de relaciones entre el empleado público y la Administración, es de que dichas relaciones se consideran de derecho público y no le son aplicables las disposiciones comunes del derecho privado que fijan las condiciones de trabajo, derecho a la estabilidad, a la indemnización por despido, jornada de trabajo, etcétera, que se fijan en forma unilateral a través de disposiciones legales emanadas de los cuerpos correspondientes, ya sea en el plano nacional, provincial o municipal.

A este respecto se puede señalar que existen dos tipos de normas distintas que vinculan al empleado con la administración pública: las normas genéricas, que forman los estatutos del personal civil de la administración pública de las distintas reparticiones nacionales y provinciales, y los estatutos especiales que se fijan con referencia a determinada actividad, como por ejemplo ocurre con el estatuto del empleado bancario, o el de los ferroviarios, o el de otras empresas descentralizadas que, por sus características especiales, se rigen por normas también emanadas de la autoridad competente o del cuerpo legislativo competente, y que presentan diferencias generalmente substanciales con las disposiciones generales que rigen para el empleado público.

Si bien en términos generales puede observarse que el proyecto de ley que estamos considerando fija las normas en base a ese concepto predominante en la doctrina con respecto al carácter público de las relaciones entre los empleados públicos y la administración, he observado que en algunos casos se ha incurrido en el error conceptual de involucrar a la administración pública dentro del plano privado, en lo que se refiere, por ejemplo, a la aplicación de normas de convenios colectivos, que rigen en determinadas actividades.

Por otra parte, cuando se habla de norma de relación contractual, que supone en principio, por lo menos en términos del Código Civil, una capacidad de autonomía y decisión de las partes, que no existe en este caso particular.

La aplicación, con respecto a los convenios colectivos, se basa precisamente en una disposición similar del mencionado decreto 6.666 que ha incurrido a nuestro juicio, en el mismo error. Criticando esta disposición, el tratadista Mario Deviale, dice en la revista "Derecho del Trabajo", correspondiente al año

1957, página 555: "Lo que nos parece cierto es que el Estado no puede estar obligado, en virtud de la citada Ley 14.250, a aplicar un convenio colectivo celebrado por terceros; igualmente nos parece importuno que las empresas del Estado puedan afiliarse a las asociaciones patronales, Cada empresa u organismo del Estado tendría, por deliberación propia, que adoptar íntegramente o parcialmente, con las oportunas modificaciones, especialmente en lo que se refiere a su actividad. Pero, lo repetimos, tales normas deberían aplicarse, no en virtud de la fuerza obligatoria que a ese convenio atribuye la Ley 14.250, sino en virtud de una iniciativa propia. Pero, cualquiera sea la solución que se adopte, en ningún caso nos parece posible supeditar la aplicación del Estatuto del personal civil al hecho de que la empresa o el organismo estén regidos por convenios colectivos de trabajo".

En efecto, no es que los dependientes de esa entidad estén excluidos del estatuto por el hecho de estar amparados por un convenio colectivo, como lo dispone el sistema criticado, sino que no podrán estar amparados por los convenios colectivos por el hecho de estar comprendidos en el estatuto.

Ratificando este criterio, el decreto 6.582/54, reglamentario de la Ley 14.250, disponía con todo acierto en su artículo 19 que "no se regulará mediante convenciones colectivas el régimen de trabajo del personal ocupado por la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal, con excepción del de aquellas actividades donde por acto expreso del poder público, en cada caso, se admita su aplicación".

Si bien, desde un punto de vista legal, es admisible que la ley que establezca las condiciones del empleado público de la Provincia, admita la aplicación del convenio colectivo, dichas disposiciones, desde el punto de vista práctico, es inconveniente, porque, en primer lugar, obliga a la administración pública a la aplicación de normas que no han emanado de su propia decisión. En segundo lugar, porque se basa en tratativas de organizaciones obreras y patronales en las cuales, por lógica, el Estado provincial no está representado; teniendo en consecuencia, la obligación de aplicar normas emanadas de otros organismos en los cuales el Estado provincial no tiene ninguna participación.

Algunas de las otras objeciones que en el plano general íbamos a efectuar a este proyecto, han sido parcialmente evidenciadas por el autor del proyecto al anunciar modificacio-

nes que tienen carácter sustancial, que entiendo yo, debieron haber sido promovidas en el seno de la comisión para evitar su tratamiento dentro del Recinto, a veces sin la suficiente información previa.

Es vital y fundamental cuando se refiere a un estatuto que fija condiciones de estabilidad y escalafón para los empleados públicos, la asistencia de recursos judiciales, que el proyecto de la comisión no ha previsto.

El dictar normas protectoras para los funcionarios y empleados públicos carecería de validez si ellas no tienen una correlativa defensa judicial que sea el corolario de aquella, pues todo derecho subjetivo tiene su recurso jurisdiccional a los efectos de que salga del plano de las expresiones teóricas y puedan ser objeto de acción por parte del particular damnificado y en esa forma poder resolver, mediante la resolución judicial, el problema planteado con la administración pública.

Aun cuando se pueda plantear en la discusión en particular de este proyecto, señalo el inconveniente o el problema fundamental que existe con respecto al reconocimiento de la indemnización por recursos judiciales que establezcan la injusticia o la arbitrariedad de una cesantía, exoneración o medida disciplinaria tomada por la Administración por el acto de uno de sus funcionarios.

Desde ya anticipo, para que se tome en cuenta por la comisión, que sugeriría que en el caso de incorporarse los recursos judiciales se prevea la responsabilidad del funcionario que dicta la medida revocada por resolución judicial, que sería un caso de responsabilidad prevista en nuestra Constitución. Por otra parte, sería un caso de aplicación lógica del artículo 1112 del Código Civil para evitar, entonces, que los actos de arbitrariedad del funcionario, ministro o responsable de la administración pública provincial, se resuelvan en definitiva con el pago de indemnización que perjudiquen al erario provincial y podría precisamente, en el caso hipotético, dar lugar a maniobras dolosas por parte del funcionario o empleado en contra del erario público provincial.

Sr. Casamiquela. — ¿Me permite?

Sr. Rajneri. — Como no.

Sr. Casamiquela. — En la ley se establece que la sanción la aplica una junta de disciplina que está integrada por igual número de representantes de la Administración y del gremio y hace el número impar, el Fiscal de Estado.

Hemos eliminado e iba a proponer que no sea el ministerio o el director de la repartición autárquica ante quien deba apelar el agente objeto de una sanción, sino directamente ante el Gobernador a quien le cabe la mayor responsabilidad en el manejo de la función administrativa.

Sr. Salgado. — ¿Eso aún en el caso de las reparticiones autárquicas?

Sr. Casamiquela. — Personalmente entiendo que sí.

Sr. Rajneri. — No.

Sr. Casamiquela. — En particular me gustaría escuchar los argumentos.

Sr. Rajneri. — En las reparticiones autárquicas el trámite debe terminar en la propia organización.

Sr. Casamiquela. — Lo discutiremos en particular.

Sr. Rajneri. — De todas maneras el hecho cierto que podría caer por vía de esta disposición legal, de la sanción, digamos así, a la actividad del funcionario que integra la comisión calificadora o en última instancia el propio Poder Ejecutivo, que de esa resolución sean responsables él o los funcionarios que la dicten.

En lo que respecta a esto, referido también en términos generales, dejando a salvo las observaciones que en el plano particular pueda realizar en cuanto a la incompatibilidad, el proyecto de la comisión la establece a través de la disposición pertinente de la Constitución de la Provincia.

Entendemos que en ese plano el proyecto de la comisión es algo reticente. Hubiese sido preferible que hablara de la incompatibilidad con carácter expreso a caer en la incongruencia, por cuanto se remite a la ley, no dice a cuál, para fijar el criterio con respecto a la incompatibilidad.

En el plano práctico los únicos o más frecuentes problemas con respecto de la incompatibilidad provienen de la función docente.

Sr. Casamiquela. — Si me permite, le diré que lo que pasa es que tengo dos páginas con modificaciones, y no me he referido a todas en mi primera exposición. En el artículo 3º iba a proponer un agregado. Es el siguiente: "Salvo la docencia cuando la incompatibilidad no surja del horario". O sea que sería el único caso de compatibilidad.

Sr. Rajneri. — Con respecto al problema de la función docente, la incompatibilidad está prevista normalmente en la reglamentación y teniendo en cuenta la fijación de las funciones.

Se da el caso, por ejemplo, de que se refiere a la incompatibilidad de las funciones docentes con funciones que no son, precisamente, de docencia porque están, en alguna manera, relacionadas con el plan educacional.

En lo que respecta a nosotros, nosotros admitimos la compatibilidad en el ejercicio de la cátedra, compatibilidad en materia de acumulación de cargos porque entra dentro de lo normal. Ahora, entendemos que hay incompatibilidad en lo que respecta a la docencia, ya sea en relación a otras funciones en el plano de la Administración Pública como, por ejemplo, a otro tipo de funciones dentro del plano ejecutivo, que pueden ser intervenciones, interventor de un colegio o funciones que no son específicamente docentes.

Por último y para terminar, señor Presidente, señalo que el proyecto o despacho de comisión no tiene perfecciones con respecto a la jubilación o al destino de los funcionarios. Esta modificación, desde luego, resulta un poco difícil hacerla en base a un proyecto ya presentado al despacho de la comisión, pero entiendo de que tanto el problema de la estabilidad, como el del escalafón del empleado público, se debe comprender dictado ya sea por medio de una ley o a través de una ley expeditiva que prevea esta ley de jubilaciones o del retiro del empleado público.

Sr. Casamiquela. — Nosotros entendemos que la jubilación debe ser motivo de una redacción especial. Por eso no la incluimos en el despacho.

Sr. Rajneri. — Perfecto.

Esto es, señor Presidente, a grandes rasgos, las diferencias que nosotros tenemos al proyecto de comisión, aclarando de que buena parte de ella están previstos en los artículos que el diputado autor del proyecto va a proponer en la discusión en particular. Nada más.

Sr. Presidente (Campbell). — Tiene la palabra el señor diputado Salgado.

Sr. Salgado. — Señor Presidente: Si para oponerse en general a una ley fuera necesario hacer un balance estricto por artículos con los cuales se está de acuerdo y artículos en los cuales no se está de acuerdo y cuya modificación se va a proponer, debería encontrarme en situación de oponerme, en general, a la sanción del despacho.

Pero entiendo que todo lo tratado hasta el

momento se refiere exclusivamente a lo que corresponde tratar en particular, no habiendo desacuerdo alguno en cuanto a la necesidad de dictar un estatuto para el personal civil de la Provincia.

La diferencia entre el contrato del empleado público y contrato del empleado privado, que fuera muy neto en otros tiempos, se ha ido atenuando hasta el punto de verse una cierta asimilación entre ambas instituciones. Razones de orden económico y razones de orden social y doctrinario, son las que han llevado a esta asimilación.

En primer lugar, el hecho de que el Estado se dedique actualmente a tareas de ordenamiento industrial o comercial, que parecían exclusivamente resumidas al ámbito privado hasta hace unos años y la injusticia notoria, que significa un trámite diverso muy evidente en ambos sectores de trabajo.

Por otra parte, incidencias doctrinarias de origen muy distinto han llevado, no obstante, a resultados casi idénticos en cuanto a esta asimilación.

Cito a este respecto la ley italiana 1181 del 20 de diciembre de 1954, que establece en lo referente a empleados públicos, el ascenso exclusivamente en base a los méritos abandonando el sistema de méritos y antigüedad que existía hasta ese entonces.

Y cito asimismo el decreto sancionado en España el 26 de octubre de 1956, que asimila para los obreros y empleados del sector privado, todas las normas relativas al contrato de empleados públicos.

Esta tendencia de la legislación universal ha sido recogida por la Constitución de la Provincia en su artículo 17, segunda parte, que dice: "Tendrán como mínimo los mismos derechos y garantías reconocidos por la legislación común. La ley de estabilidad y escalafón que se dicte deberá asegurar la total independencia entre el cargo y las ideas políticas, sociales y religiosas de quienes los desempeñen".

El empleado público ha sido durante muchos años en el país el saco utilizado para la formación del respaldo político por parte de algunos gobiernos.

En el Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados de Corrientes, se transcribe la interpelación hecha hace aproximadamente dos meses al Ministro de Gobierno de esa Provincia, con motivo de la cesantía en un solo decreto de 850 empleados. En tal oportunidad el señor Ministro de Gobierno expresó: "que el primer deber del empleado público era el ser leal con los gobernadores y que esa lealtad se expresaba exclusivamente a la vez de la coin-

cidencia política de partido entre el empleado y el gobierno". En tal circunstancia fundó el decreto por el cual 850 empleados correntinos fueron dejados cesantes en un día.

Esta no es la situación de la Provincia de Río Negro, y al parecer este artículo 17 de la Constitución de la Provincia tiene aceptación unánime en el ambiente provincial.

Casi todo lo referente a este Estatuto del Empleado Público, tendrá que ser tratado en particular. Cito exclusivamente como disidencia, y siguiendo en esto el ejemplo dado de hablar sobre capítulos particulares del proyecto de escalafón de la Provincia en el cual se incurre en serias contradicciones entre los artículos 7, 8 y 9, por cuanto expresiones de idéntico sentido o definiciones como serían escalafón, clases y categorías, son utilizadas en formas distintas sin quedar muy en claro si el escalafón se fija en la ley o si lo remite el Poder Ejecutivo a fin de que éste lo sancione como sucede con otros estatutos de empleados públicos.

Dejemos, entonces, señor Presidente, para lo particular las objeciones que nos merezca el despacho de la comisión y teniendo en cuenta que el mismo autor del proyecto ha anticipado las modificaciones que va a introducir a este despacho, nos prepararemos a un debate que será sumamente interesante en el caso de que el miembro informante de comisión se decida a defender su despacho como así le corresponde.

Sr. Casamiquela. — Recién se hizo por parte del señor diputado Salgado, mención al caso de la provincia de Corrientes.

Tal afirmación es exacta. Lamentablemente, en el gobierno de la Unión Cívica Radical Intransigente, en una provincia argentina se ha incurrido en la cesantía en masa. Quiero decir que muchas de las inclusiones que se han hecho en este proyecto de ley son precisamente la reacción que ha provocado en mi espíritu ese hecho, de que pueda volverse a implantar en el país otra vez ese tipo de política, que nosotros entendemos lealmente, ha quedado definitivamente superado. Nada más.

Sr. Presidente (Campbell). — Tiene la palabra el señor diputado Esteban.

Sr. Esteban. — Señor Presidente: este proyecto de ley presentado por el bloque de la mayoría estableciendo el estatuto del empleado público de la Provincia, ha merecido por parte de la comisión respectiva, por los señores legisladores como así también por los gremios interesados, un detenido y profundo estudio, ya que el mismo es la ley fundamental de to-

dos los servidores del Estado provincial y del Estado mismo con respecto a éstos. Tanto es así, que habiendo tenido un despacho favorable de la comisión, pero con disidencias por parte de los bloques de la minoría, originó que el pedido de preferencia, fijado para la sesión del 4 de setiembre, se haya ido dilatando y recién en la sesión de la fecha han podido aunarse criterios y llegar a un tratamiento, que creo será definitivo. Por la ya mencionada importancia que este proyecto tiene es que deseo hacer un estudio, no solamente del mismo, sino iniciarlo desde las primeras exteriorizaciones que en materia de "Derecho del Trabajo" o "Legislación del Trabajo" se registraron en nuestro país y en el extranjero.

Sé muy bien que existe en nuestra legislación nacional un centenar de leyes, decretos-leyes y decretos reglamentarios relacionados con esta delicada materia, en la cual lamentablemente los argentinos recién estamos incurriendo con un sentido de conocimiento real y práctico. Además de todas estas leyes nacionales, cada provincia ha ido formando su legislación del trabajo, incorporando adelantos dignos de destacarse, ya que están a la altura de las más modernas leyes mundiales de trabajo y previsión. No es mi deseo hacer un estudio somero y detallado, sino dejar constancia de nuestra sana intención de iniciar la discusión de este proyecto y así, en esta forma, justificar cualquier error que se nos deslizara en el transcurso de la deliberación.

La fecha de iniciación de la legislación argentina del trabajo se la puede fijar con certeza el 31 de agosto de 1905, cuando se aprobó la primera ley laboral, en la cual se establecía la obligación del descanso dominical; esta ley lleva el número 4661. Dos años más tarde se sancionaba la ley 5291 reglamentando las condiciones de trabajo de las mujeres y de los menores; esta ley fue derogada en el año 1924 por la número 11.317, en la que se ampliaron con mayor eficacia las relaciones de trabajo de las mujeres y los menores.

Desde 1907 hasta 1912, no se dicta ninguna ley relacionada con las condiciones de trabajo y recién en este último año mencionado se dicta la ley 8.999, conocida con la denominación de Ley Orgánica del Departamento del Trabajo. Este organismo ya existía desde cinco años antes, o sea desde la incorporación al presupuesto nacional de una ínfima suma destinada a subvencionarlo, que no hizo otra cosa que mantener en un estado latente al citado departamento, ya que no existía ningún estatuto legal que determinara sus funciones, ni su objeto, lo que indica que sólo era un departamen-

to más que se agregaba a la burocracia argentina. Con el transcurrir de los años, éste debió sufrir diversas y caprichosas modificaciones, hasta que a fines del año 1943, se transforma en la Secretaría de Trabajo y Previsión, que fue apresuradamente politizada a efectos de satisfacer los deseos políticos de sus hombres directivos, desvirtuándose completamente sus funciones. Con la revolución del 16 de septiembre, vuelve a sufrir una nueva, pero esta vez eficaz y conveniente transformación, ya que de simple Secretaría pasó a ser Ministerio de Trabajo y Previsión.

Volviendo al hilo del estudio cronológico de la legislación del trabajo argentino, diré que en el año 1913, se sanciona la ley 9.104, por la cual se extiende a los territorios nacionales la obligación del descanso semanal, establecido por la ley 4.661; también en este año se dictan dos leyes más: la 9.105 que establece obligatorio el descanso en los días 25 de mayo y 9 de Julio; y por último, la 9.148 que reglamenta el funcionamiento de las oficinas de las agencias de colocaciones. En 1915 se dicta la ley 9.511, por la cual se dispone la inembargabilidad de los sueldos, salarios, jubilaciones y pensiones cuyos montos no superen los cien pesos. Este año de 1915 reviste particular importancia ya que el 29 de setiembre se sanciona la ley 9.688, sobre accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. La importancia de esta ley radica en que es la primera mediante la cual se introducen modificaciones de importancia en el Derecho Civil, por cuanto se reconocen los riesgos en materia profesional por parte de los patrones.

Así, con este ritmo, se sigue legislando en favor del trabajador argentino, y en este mismo año de 1915 se dicta una ley más: la 9.658, donde se establecen las penas para quienes infrinjan las leyes de trabajo; ésta fue modificada en el año 1929 por ley 11.570.

En 1918 se dicta una ley de trabajo que favorece al único sector que permanecía olvidado y es el de los trabajadores a domicilio, pero esta ley 10.505 es substituída en 1941 por la ley 12.713; ésta introduce mejoras del salario mínimo no solamente en la Capital Federal, como la 10.505, sino en todo el territorio argentino.

En el año 1921, el cual puede considerarse como el año en que nuestra legislación del trabajo entra en los ámbitos internacionales, firmando el tratado con España sobre reciprocidad en materia de accidentes del trabajo, Ley 11.125; el tratado con Italia, Ley 11.126 y la convención en Berna, sobre la importación y

fabricación de fósforo blanco, Ley 11.127 del mismo año.

En 1924, como ya lo dijera anteriormente, se modifica la ley de reglamentación del trabajo de mujeres y menores, dictándose en su remplazo la N° 11.317. También en este año se dicta la 11.318, prohibiendo el trabajo nocturno en el gremio de los panaderos. Al año siguiente, o sea 1925, se sanciona la Ley 11.278, de suma importancia ya que establece el pago de los salarios en moneda nacional exclusivamente, terminando de esta manera el pago en bonos, las proveedurías, etcétera.

En el año 1929, los trabajadores tienen una ley de gran significación, me refiero a la 11.544, ley que establece la jornada máxima de trabajo en 8 horas diarias, o sea 48 horas semanales, estableciendo además, la insalubridad de las jornadas nocturnas, debiendo ser compensadas en menos horas de trabajo.

Desde aquel año hasta 1933 nuestra legislación del trabajo permanece en un estado de inactividad absoluta, quebrada mediante la sanción de la ley 11.640, que establece el descanso obligatorio en el medio día del sábado por la tarde. Recién en el año 1934 se entra a legislar en favor de la estabilidad del empleado argentino mediante la sanción de la ley 11.729 que es modificatoria de los artículos 154 al 160 del Código de Comercio, que por la cantidad de temas que abarca y la introducción de nuevas instituciones, se cotiza como la ley N° 1 de la legislación del trabajo en la Argentina. Ella es un verdadero estatuto para todos los empleados ya que se establecen las normas para las vacaciones anuales, las indemnizaciones en casos de despido, preavisos, vacaciones por enfermedad, y otros muchos temas más que con ella son introducidos en forma definitiva en la legislación del trabajo argentino. Es por ello, que dada la amplitud de la ley, es considerada como la N° 1, ya que es la base para todas las demás leyes relativas a la estabilidad del empleado que se han ido dictando con el devenir de los años. En este mismo año se sanciona la ley 11.896, que da creación a la Junta Nacional contra la Desocupación y la muy importante ley 11.933, estableciendo el seguro obligatorio de la maternidad. Esta última, de suma importancia ya que por la misma no se permite el trabajo de las mujeres que están por ser madres.

En el año 1935 se dicta una de las leyes que quizás haya adquirido más popularidad entre los argentinos, ya que se la conoce no por el número de registro, sino por su denominación común de Ley de la Silla, que lleva el número 12.205.

En 1940 son varias las leyes que se dictan relativas con los trabajadores, tales como la ley N° 12.631 modificatoria de la 12.383, relacionada con la prohibición del despido por matrimonio; la 12.637 que establece el estatuto para los empleados bancarios y de la cual haré un breve comentario aparte; la 12.651, que reglamenta las condiciones de trabajo de los viajantes de comercio; con ésta se cierra en este año el ciclo de leyes de trabajo.

Desde 1946 hasta la fecha, se han sancionado innumerables leyes de plausible importancia, ya que es en esta década donde la legislación del trabajo en la Argentina, inicia una etapa de constante superación desde la creación de la Secretaría de Trabajo y Previsión y desde 1955, al transformarse ésta, en el actual Ministerio de Trabajo y Previsión.

Haciendo un resumen, vemos que en 1945 se sancionaron las leyes y decretos siguientes: decreto 33.302-45 que instituye el aguinaldo y duplica la indemnización establecida por ley 11.729; decreto reglamentario 1.740-45, sobre vacaciones; decreto 14.538-44, sobre aprendizaje y trabajo de menores; decreto 31.665-44, jubilaciones y pensiones para empleados de comercio; decreto 34.417-49, reglamentando el Estatuto del Peón de Campo, sancionado por ley en 1944; la ley 13.020, por la cual se crean organismos paritarios para concertar los convenios de trabajo; se dicta también el Estatuto del Tambero, decreto 3.750-46.

En el año 1956 se incorpora al goce de toda la legislación del trabajo a los trabajadores domésticos mediante el decreto 356-56 y por último, en 1957 se establece el salario familiar en 150 pesos para los empleados industriales y de comercio, como también de la Nación, decretos 7.912-57 y 7.913-57. Hasta aquí ha llegado la legislación del trabajo argentino, a través de todo este estudio de leyes sancionadas con el transcurrir de los años y de acuerdo con la evolución social y económica del país, vemos que en todas ellas se busca ir mejorando las condiciones de trabajo y la permanencia en el mismo, o sea que la legislación del trabajo se orienta hacia un solo fin u objetivo: lograr para el empleado, ya sea del Estado o particular, la estabilidad del empleo, por cuanto su permanencia en él gravita enormemente sobre la dignificación de la persona humana.

Así es como en la Convención Nacional de Santa Fe se anexaron al artículo 14, de nuestra Constitución, normas generales sobre la previsión social del trabajador argentino, que serán guías seguras para las futuras leyes que se vayan sancionando.

Estamos en presencia de un proyecto de Estatuto para el Empleado Público de nuestra Provincia, y dentro del mismo vemos distintos capítulos de suma importancia, pero de entre todos ellos hay uno que es su piedra angular y es el que preocupa e interesa en forma primordial al empleado. Me refiero a la estabilidad. Durante este análisis de la historia de nuestra legislación del trabajo, habrán podido notar los señores legisladores, que solamente me he remitido a las leyes que han ido en busca de mejoras para los empleados y he omitido mencionar aquellas que solamente son orgánicas o reglamentarias.

Señores legisladores: estamos tratando un Estatuto para el Empleado Público y he dicho que lo fundamental del mismo es la estabilidad, por lo que creo de sumo interés incursionar en la legislación europea y americana, relacionada directamente con este beneficio.

Así vemos que en Méjico existe la ley federal del trabajo que dispone, en su artículo 122, que en caso de despido sin justa causa el trabajador tiene el absoluto e indiscutido derecho de ser él, quien elige entre el derecho de ser reincorporado o la indemnización correspondiente. Por este artículo se puede apreciar que en Méjico existe el verdadero derecho a la estabilidad, en el sentido de la definición que ya diera, pues quien deberá optar entre los beneficios de la ley no es el empleador sino el trabajador.

Este beneficio de la estabilidad otorgado por la Ley Federal del Trabajo de Méjico, no ha sido interpretado de esta forma por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Méjico y es así como en reiteradas oportunidades la misma ha fallado a favor del empleador basándose en que al existir un antedicho o incompreensión entre ambos, al patrón no puede obligársele a la reincorporación del empleado ya que es una "obligación de hacer", y que la ejecución de ésta es imposible. Vemos que a pesar del artículo 112 de la ley, no existe verdadera estabilidad en Méjico, por cuanto la jurisprudencia interpreta la ley de ese país en sentido contrario. En los últimos años, teniendo esta experiencia, al hacerse los nuevos convenios de trabajo se está incluyendo en los mismos una cláusula especial por la cual se expresa que el patrón tendrá la obligación de reincorporar al empleado; ésta ha sido motivada debido a los fallos de la Suprema Corte.

En el Brasil, por intermedio de la sanción de los decretos 20.465 del 1-10-32 y 24.615 del 9-7-34, se dan los primeros pasos hacia la es-

tabilidad del empleado, pero al igual que en nuestro país, estos decretos benefician solamente a dos gremios de trabajadores y son ellos los del Servicio Público y el de los Bancarios. En el primero se establece la estabilidad recién luego de los 10 años de antigüedad y, en el segundo, o sea en el que afecta al gremio bancario al cumplir dos años de servicios en la institución. Como puede apreciarse es una manera sumamente deficiente de contemplar los justos reclamos de los empleados. En este mismo país por Ley número 62 del año 1935, en su artículo 10º extiende este derecho a la generalidad de los empleados y en las mismas condiciones que los decretos anteriormente citados y sin aunar criterios al respecto. Recién en 1943 con la consolidación de las leyes del Trabajo, en su artículo 496, se afirma y asegura este derecho, estableciéndose, si bien no la obligación de la reincorporación cuando la reintegración del empleado establece no fuere aconsejable, dado el grado de la incompatibilidad resultante de la controversia, estableciendo el Tribunal del Trabajo una indemnización del doble de lo establecido en el contrato de trabajo. Así es como en Brasil, se asegura a todos los trabajadores una verdadera estabilidad en el empleo.

En Cuba, por intermedio del decreto 798 del 13-4-38, este decreto tuvo en distintos juicios diferentes interpretaciones de acuerdo al Código Estatal, dado que en algunos de ellos se falló por la indemnización y no la reincorporación y, en otras oportunidades, por ésta última. Recién el 18 de noviembre de 1949 el Tribunal Supremo de Justicia dictamina que es "Anticonstitucional e inaplicable el pago de la indemnización y sí obligatoria la reincorporación por despido injustificado. Así, de esta forma, ha quedado definitivamente establecida la estabilidad en Cuba, y en sentido propio.

Sr. Casamiquela. — ¿Me permite, señor diputado? Usted dijo que se estaba refiriendo al tratamiento del proyecto de ley, y recién hizo referencia a Cuba sobre la inconstitucionalidad del pago de las indemnizaciones.

Sr. Esteban. — No, señor diputado.

En Italia, la estabilidad era solamente reconocida en algunos sectores de trabajo de los servicios públicos, pero algunos años anteriores a la última guerra mundial han ido desapareciendo y en la actualidad la estabilidad está fijada por una indemnización superior a la que establecen los contratos de trabajo, pero siempre existe el despido sin obligación de reposición del empleado u obrero.

Las distintas evoluciones que ha sufrido en pocos años la legislación del trabajo en España nos dicen por ejemplo que por ley de jurados mixtos, artículos 60, a 62 y 65, texto refundido, el empleador tenía la obligación de readmitir al empleado injustamente despedido, después por el decreto del 23 de agosto de 1932 se amplió la oposición patronal al pago de la indemnización, obligando a la reincorporación, finalmente cambió de nuevo la situación y por decreto del 20 de diciembre de 1934, con orden complementaria del 12 de enero de 1935, estableció por segunda vez el derecho de opción al empleador bajo ciertas condiciones. Surge claramente de todo esto que hace aproximadamente veinte años en España, no existía la estabilidad propiamente dicha y que debido a las distintas modificaciones que ha venido sufriendo en este país la legislación del trabajo, los obreros debieron soportar los caprichos de sus patronos.

Pero el 23 de abril de 1947, se firman varios convenios de trabajo y en los mismos mediante cláusulas insertas especialmente los trabajadores se aseguraron los derechos de estabilidad tantas veces vulnerados impunemente. Como consecuencia de estos convenios, el gobierno español dicta una reglamentación donde hace obligatorio este derecho a todos aquellos establecimientos en los que se desempeñan más de cincuenta operarios. En la actualidad este beneficio se ha ampliado a todos los trabajadores del país.

En Francia, por ley está vedado el despido por causas injustificadas y sin previo sumario administrativo. Además este país tiene organizadas por parte del estado, oficinas que se encargan solamente de efectuar el control de los contratos de trabajo y de los despidos que se ocasionan por rotura de los mismos.

Además tiene organizado un sistema de subsidio para todos aquellos empleados u obreros despedidos a los cuales ayuda económicamente, mientras éstos permanezcan sin trabajo o sean repuestos al empleo anterior nuevamente.

El derecho a la estabilidad en sentido propio se denomina en Francia "propiété de l'emploi": sintetizado en la siguiente frase: la permanencia en el empleo contribuye a la dignificación de la persona humana", ella se relaciona con la nueva concepción de que el trabajo no puede ser considerado como una mercancía.

En Alemania Occidental, en este país por intermedio de artículos contenidos en los tres códigos principales, el civil, el comercial y el industrial, establecen la estabilidad aunque no

en sentido propio, pero por ley dictada en 1934 se prohíben los mismos aunque se basen en justificaciones sociales o económicas, no dejando por lo tanto ninguna duda en su interpretación. Esta ley establecía una forma de protección al empleado mediante el pago de indemnizaciones, pero en 1946 esta ley se deroga y es entonces cuando nuevamente empiezan a jugar su papel los artículos 138 y 242 del código civil y los despidos se reducen a casi la totalidad de los mismos, permitiéndose solamente aquellos que van en pro de las buenas costumbres y la buena fe en el cumplimiento de los contratos.

Recién en 1951, por ley, se prohíben totalmente los despidos, incluyéndose también aquellos que van en bien de la sociedad y de las buenas costumbres, que eran los únicos permitidos. La Corte nada tiene que interpretar, ya que la ley de 1951 es clara y definitiva y no permite despidos bajo ningún punto de vista; sólo deja establecidas las normas a las cuales el empleado deberá ajustarse para conservar su empleo en forma permanente. Este es otro de los pocos países en que existe la estabilidad en sentido propio.

Esta es, señores legisladores, en forma sintética, la estabilidad que existe en varios países americanos y europeos, tanto en los servidores del estado, como también en los trabajadores particulares. Estudio interesante por cierto, que una vez hecho nos permite con suma tranquilidad pasar a hacer un análisis de nuestra propia legislación en lo que respecta a la palabra clave de todos los estatutos: estabilidad.

Antes de empezar a analizar esta parte que compone un "estatuto", es necesario conocer la etimología de la palabra; al respecto dice Bielsa en su obra de derecho administrativo en la página 36 y siguientes: "El vocablo estatuto (de status) significa estado, y de modo más comprensivo, "condición, situación (jurídica) determinada". En la materia que nos ocupa expresa un conjunto de prescripciones, ciertas y más o menos estables, que tienen por objeto asegurar en forma definitiva y positiva los derechos de los funcionarios. Si las prescripciones están establecidas por la ley, constituyen un estatuto legal. De modo que puede definirse al estatuto de funcionarios, como un conjunto orgánico de reglas legales establecidas en forma general, cierta y permanente con el fin de garantizar a los funcionarios públicos sus esenciales derechos al empleo, a la carrera y los correlativos derechos pecuniarios". Esta definición completa y amplia dada por Bielsa en su obra citada nos

lleva a la conclusión de que dentro de un estatuto, considerado como arma legal de los funcionarios públicos, debe contemplarse con primordial y casi diría fundamental importancia, los siguientes objetivos: el primero de ellos y que jugará su papel principal es la estabilidad del empleado público, el segundo la reglamentación de la carrera administrativa, en la cual estarían comprendidas las medidas disciplinarias, la aplicación de estas medidas y quiénes serán los encargados de dictarlas, el escalafón o escala progresiva de sueldos, el régimen de ascensos, licencias, jubilaciones, etc. Y por último las garantías judiciales, quienes deberán asegurar de una forma u otra la efectividad o sea la realidad de los derechos comprendidos en los dos puntos anteriores. Es por ello que Bielsa afirma que, de establecerse un estatuto para el empleado público, el mismo debe dictarse inexorablemente por intermedio de una ley y no por intermedio de un decreto gubernamental, o una ordenanza ministerial, y es fácil comprender la diferencia en esta apreciación, que fácilmente se puede sintetizar con estas palabras: la ley no puede modificarse si no es por otra ley. Y la ventaja está en que para dictar una ley es necesaria la discusión amplia, el estudio exhaustivo y la aprobación por la mayoría de los señores legisladores, mientras que un decreto es dictado por un acuerdo de tres o cuatro personas y la ordenanza valora la manera de pensar y de ver las cosas de una sola persona. Hecho este pequeño análisis en lo que respecta en términos generales a un estatuto, es conveniente profundizar los objetivos fundamentales ya enunciados.

El primero de ellos dije que era la estabilidad y al respecto es amplísimo lo que podría exponerse, ya que existen interminables modos de ver la forma más conveniente de asegurar la estabilidad del empleado en un estatuto; así tenemos por ejemplo que en el estudio cronológico hecho anteriormente de la legislación del trabajo argentino, la estabilidad o sea el principio de lo que podría llamarse estabilidad, comienza con la sanción de la ley 11.729, y digo principio por que lo que en esta ley se contempla no es la estabilidad propiamente dicha, sino que compromete, o mejor dicho obliga al patrón a hacerla realidad al fijarse en su articulado la forma de indemnización del despido y causas que lo motivarían; esta ley en realidad es la modificación de los artículos 154 a 160 del Código de Comercio, pero por la variedad de temas que abarca y la introducción de nuevas instituciones, se la considera la ley madre de la es-

tabilidad, al fijarse las causas de rotura de contrato y la cual debe ser de común acuerdo de ambas partes. Esta ley está estableciendo rudimentariamente una estabilidad. Posteriormente se sancionaron las leyes de una verdadera estabilidad y las mismas afectaban solamente a los empleados bancarios y a los de las compañías de seguros, reaseguros, capital y ahorro para la vivienda.

Sr. Casamiquela. — ¿Me permite, señor diputado? ¿Me podría explicar eso?

Sr. Esteban. — ¿Qué?

Sr. Casamiquela. — Usted dice que por un lado la ley estableció la disposición de la estabilidad y de la indemnización, como si la estabilidad no surgiera de la propia ley.

Sr. Esteban. — Yo dije que la ley 11.729 no establece la estabilidad propiamente dicha, sino que fija, sí, una indemnización.

Estas leyes fueron las 12.637, decreto número 89.624-41, decreto 15.355-46 y 20.268-46; decreto 12.366-45, ley 12.921 y ley 12.988. Además de las mencionadas existen otras leyes tales como las 12.713, de trabajo a domicilio, leyes 12.981 y 13.263, de los trabajadores de casas de renta, la ley 12.383 de despido por casamiento, decreto reglamentario 28.169-44, la ley 12.921 o estatuto del peón, las leyes 12.908 y 13.503 para los periodistas, decreto reglamentario 23.852 y ley 13.502 para el personal administrativo de empresas periodísticas, que si bien son leyes que están sancionadas directamente para fijar los convenios de trabajo, en varios de sus artículos sientan las bases de la estabilidad de los empleados de los distintos gremios.

No he querido detenerme a considerar ninguna de las leyes mencionadas, debido a que en ninguna se concreta en reales y legales la estabilidad propiamente dicha del empleado, sólo se limitan a fijar normas en lo que respecta a las causas de despido y de rescisión de contratos ya sea por acuerdo de ambas partes o en forma individual, ni siquiera el famoso decreto 33.302-45, que más tarde se transformaría en la ley 12.921 y a pesar de tener el Título VII, Capítulo Único, artículo 66 y 67, el epígrafe "De la estabilidad", tampoco la dispone en el sentido propio y sólo se limita a prever el despido injustificado.

De todas las leyes enunciadas sólo la ley 12.637, dictada en el año 1940, sobre el estatuto del empleado bancario, fija una verdadera garantía de estabilidad, asegurándola por las sanciones que establece en caso de incum-

plimiento de la sentencia, que ordena la reincorporación del empleado bancario injustamente despedido. Establece el artículo 6º que el empleador que haya dispuesto la cesantía injustificada del empleado, que hubiera prestado servicio por más de seis meses, y no cumpla la sentencia que dispone su reintegro, deberá abonarle las remuneraciones que le pertenezcan hasta que el mismo alcance el derecho a la jubilación. Sería sumamente interesante analizar los alcances de esta ley, pero lo extenso de su articulado me impide hacerlo, por lo que sólo quiero hacer resaltar, que es ésta conjuntamente con la ley 12.988 y Decreto 12.366-45, las únicas en la legislación argentina del trabajo, las que contemplan una verdadera estabilidad, y que solamente puede compararse al amparo ofrecido por la ley alemana, con la diferencia que la de nuestro país afecta a un reducido gremio, mientras que la alemana afecta a casi la totalidad de empleados de ese país.

Sintetizando todo este análisis respecto a la estabilidad, puede afirmarse categóricamente, que sólo existe en Cuba, España, Francia y Alemania Occidental, incluyendo a la Argentina, en los que respecta al gremio bancario y personal de las compañías de seguro y reaseguro, no existiendo estabilidad en sentido propio en el resto del mundo, lo que da una idea real de mis primeras palabras, de que al sancionar hoy esta ley fijando el Estatuto del Empleado Público de nuestra Provincia, estamos sancionando la clave de todas las leyes sociales del trabajador rionegrino y que será una base sólida para afianzar nuestra propia legislación del trabajo.

Habiendo llegado así, con este estudio al objetivo principal del proyecto que estamos considerando, o sea la estabilidad, voy a dejar perfectamente establecidas algunas objeciones en el tratamiento en particular. Nada más.

Sr. Presidente (Campbell). — Si no se hace más uso de la palabra, se va a votar si se aprueba el proyecto en general. Los que estén por la afirmativa sírvanse indicarlo.

— Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Campbell). — Ha sido aprobado.

11

CUARTO INTERMEDIO

Sr. Salgado. — Pido la palabra.

Sr. Basse. — Pido la palabra.

Sr. Presidente (Campbell). — Tiene la palabra el señor diputado Salgado.

Sr. Salgado. — Es para solicitar un cuarto intermedio hasta las 22 y 30 horas.

Sr. Presidente (Campbell). — Si hay asentimiento así se hará.

— Asentimiento.

Sr. Presidente (Campbell). — Habiendo asentimiento, invito a la Cámara a pasar a cuarto intermedio hasta las 22 y 30 horas.

— Así se hace.

— Eran las 20 y 45 horas.

12

CONTINUA LA SESION

— Siendo las 23.05 horas, dice el:

Sr. Presidente (Stáble). — Continúa la sesión.

Habiendo sido aprobado en general el despacho de comisión, se va a considerar en particular. Por Secretaría se va a dar lectura al artículo que lleva el despacho y otro artículo primero, del señor diputado Salgado.

Sr. Secretario (Liccardi). — Artículo 1º del despacho: "A los efectos de lo dispuesto en el artículo 17º de la Constitución Provincial, considéranse empleados públicos de carrera las personas que desempeñen un empleo de carácter permanente y perciben un sueldo o remuneración incluido en la Ley General de Presupuesto o, en el de las instituciones autárquicas en virtud de nombramiento hecho por autoridad competente dentro de la esfera del poder administrador".

El artículo 1º, propuesto por el señor diputado Salgado, dice: "La presente Ley se aplicará a todos los agentes del servicio civil de la Provincia, cuya designación emane del Poder Ejecutivo".

Sr. Presidente (Stáble). — En consideración.

Tiene la palabra el señor diputado Vicens.

Sr. Vicens. — Señor Presidente: solicito que se lea el proyecto del señor diputado Salgado, o que haga alguna ampliación respecto al concepto que él trata de agregar a este proyecto. Es decir que ambos autores de estos proyectos explicaran con toda claridad cuál es el personal que se encuentra comprendido y cuál no lo está en esta Ley.

Sr. Casamiquela. — El artículo primero del

despacho de la comisión es, a mi juicio, perfectamente claro. Se entiende que empleados públicos son aquellos que tienen un cargo permanente y que se encuentran incluidos en la Ley General de Presupuesto, en cargos ya establecidos, abarcando hasta los de las instituciones autárquicas.

Esta ampliación está contemplada en el inciso d) del artículo 2º, donde dice: "El personal amparado por estatutos provinciales".

Sr. Vicens. — ¿Me permite, señor diputado?

Sr. Salgado. — Pido la palabra.

Sr. Casamiquela. — He terminado.

Sr. Presidente (Stábile). — Tiene la palabra el señor diputado Salgado.

Sr. Salgado. — Permito la interrupción solicitada por el señor diputado Vicens.

Sr. Vicens. — A pesar de la afirmación del señor diputado Casamiquela, de que este texto es claro, yo creo que es incompleto en ese sentido. Se habla de que se encuentran incluidos todos aquellos empleados que la Ley General de Presupuesto contempla. Tampoco estarían incluidos en la Ley General de Presupuesto para los empleados públicos, los docentes. Ustedes saben perfectamente que este año se ha sancionado un estatuto para los maestros nacionales.

Entiendo yo, señor Presidente, de que nuestro anhelo será si en la Provincia no tienen los maestros un estatuto mucho más perfecto que el estatuto en el orden nacional, nosotros debemos desear, por lo menos, que ellos estén protegidos por un estatuto que contemple una seria conquista de carácter social, de estabilidad, etcétera. Y por eso es mi pregunta dirigida al señor diputado autor del proyecto, a fin de que me explicara respecto a los docentes, a la policía, a jueces u otros empleados públicos que evidentemente están contemplados en este artículo primero y que, sin embargo, darán lugar a una serie de dificultades en cuanto ya he mencionado en estos dos casos. También se me ocurre en cuanto a aquellos empleados públicos que tengan un estatuto o ley de carácter general de orden nacional, que sea de mayor beneficio que los que pueda otorgarle este estatuto, sobre todo, en el caso de las entidades autárquicas.

Por estas razones es que había solicitado una interrupción que, lamento de su amabilidad, no haya querido cedérmela.

Sr. Ruiz. — En el artículo siguiente encuentra algo de eso, señor diputado.

Sr. Salgado. — Estoy en el uso de la palabra, señor presidente.

El artículo 1º del despacho de comisión, responde casi en su totalidad al artículo primero del proyecto, con el agregado correspondiente del despacho de comisión de referirse a la esfera del poder administrador, lo cual no venía en el proyecto primitivo.

Efectivamente, este artículo primero pretende dar una definición de empleado público, luego se remite en lo referido a este estatuto por el inciso d) del artículo 2º, inciso que no existía en el proyecto primitivo.

La redacción del artículo primero es incorrecta, señor Presidente, por cuanto, a los fines del artículo 17 de la Constitución de la Provincia, no son empleados públicos aquellos designados por autoridad competente dentro de la esfera del poder administrador sino todos aquellos que dependen del poder público. De tal manera que este artículo primero no puede pretender dar una definición doctrinaria del empleado público, sino establecer sencillamente a quiénes corresponde este estatuto que se dicta. Ahora bien, manteniendo el artículo primero tal como viene del despacho de comisión, y aún admitiendo que este artículo primero no sea una definición, su limitación por el inciso d) del artículo segundo le da a este estatuto un carácter supletorio, el carácter de estatuto legal madre al cual habrán de remitirse los estatutos especiales. Sería analógicamente lo que el derecho civil con respecto a la totalidad del derecho privado.

Entiendo, en primer lugar, que toda definición es peligrosa en la ley y en segundo lugar que no puede ser esta forma supletoria, la de indicar a quiénes corresponde la aplicación de este estatuto sino una forma más concentrada y más precisa. Entiendo que el artículo primero, tal como fue proyectado por el que habla, es mucho más comprensivo y mucho más claro, por cuanto establece en principio que comprende solamente al personal civil, o sea que no comprende al personal uniformado o personal de tropa, y en segundo lugar, al personal civil de la Provincia, cuya designación emana del Poder Ejecutivo, o sea que no comprende a los empleados del Poder Judicial ni a los empleados de la Legislatura.

Y al hablar del servicio civil de la Provincia, se está incluyendo a la docencia, que no es un servicio civil sino una función específica y profesional. Entiendo que este artículo primero es mucho más preciso y compren-

sivo que el artículo primero que pretende una definición, sin lograrla, tal como ha venido en el despacho de la comisión.

Sr. Basse. — Señor Presidente: en el artículo primero del despacho de la comisión se establece que el estatuto ampara al personal de la esfera del poder administrador. Al respecto, la Constitución, en su artículo 17, dice que “los nombramientos de los empleados públicos cuya forma de designación no prevea esta Constitución, serán hechos por el Poder Ejecutivo, previo concurso de oposición y antecedentes y su remoción requerirá la garantía del sumario, con intervención del afectado”. Esto es bastante claro, y luego, el despacho de la comisión, en el inciso d) del artículo segundo exceptúa del amparo de este estatuto al personal amparado por estatutos especiales. Esto es de comprender fácilmente también, porque en el caso de los maestros o de la policía tienen que ser estatutos especiales los que contemplen su situación. En el caso de la policía el régimen de ascensos y de disciplina es muy distinto.

Sr. Vicens. — ¿Por qué, señor diputado? ¿Hay alguna doctrina que así lo afirme?

Sr. Basse. — Por las características de la función que desempeñan. Puede ser una modalidad de la legislación.

Sr. Vicens. — Son modalidades completamente distintas.

En el caso de la policía, tiene un régimen un tanto militarizado y por consecuencia no podríamos establecer la misma forma, sino en una forma especial, distinta al que se establece para el resto del personal en el estatuto en que se prevé un régimen de ascenso en forma especial.

Sr. Rajneri. — ¿Me permite? En ese plano es posible que las disposiciones estén claras. En donde yo entiendo que no están bien claras, es con respecto a lo que denomina funcionario de gestión, incluso con respecto a algunos altos empleados que tienen funciones específicas, pero ejemplificando, cuál es la opinión de la comisión, con respecto por ejemplo al Asesor Letrado como alto empleado y al Fiscal de Estado como funcionario de gestión.

Sr. Basse. — Al respecto la comisión ha entendido que tienen que estar excluidos los asesores de cargos y los jefes de departamentos en adelante, por considerarlos funcionarios en tal sentido.

Sr. Rajneri. — Prácticamente, el asesor letrado no es funcionario.

Sr. Salgado. — ¿Qué distinción hace la comisión entre funcionario y empleado?

Sr. Basse. — Señor Presidente: me voy a permitir leer un párrafo del tratadista Bielsa, donde hace la distinción de lo que es funcionario público y empleado público.

Sr. Salgado. — ¿La comisión la hace suya?

Sr. Ruiz. — Ustedes no más pueden usarlo a Bielsa.

Sr. Salgado. — Con permiso de la Presidencia, solicito una interrupción.

Sr. Basse. — No se la concedo, señor diputado.

Dice así Bielsa: “La actividad del Estado se realiza por funcionarios (que expresan la voluntad de él, al que por consiguiente representan) y por empleados que obran para el Estado en una esfera dada de actividad, pero que no lo representan ni expresan su voluntad”.

Nosotros, señor Presidente, hemos considerado funcionario, como dice el despacho, desde el cargo de directores en adelante. Es decir que en el escalafón de este estatuto, figura hasta el cargo de jefe de departamentos. Nada más.

Sr. Salgado. — Pido la palabra.

Sr. Presidente (Stáble). — Tiene la palabra, el señor diputado Salgado.

Sr. Salgado. — Señor Presidente: la comisión al parecer ha hecho suya la opinión del tratadista Bielsa, en cuanto a la distinción de funcionario y empleado; distinción que por otra parte es negada por una parte de la doctrina del derecho administrativo.

Sería interesante volver sobre el ejemplo del asesor letrado, por cuanto a opinión de Bielsa, que ha hecho suya la comisión, el asesor letrado no es funcionario sino empleado.

Sr. Casamiquela. — Quiero aclararle que la comisión entiende que los asesores no son funcionarios sino empleados, pero que dadas las características de las funciones que desempeñan, al necesitarse cierta confianza, que es necesaria para desempeñarse. La comisión entiende que tiene que estar fuera del escalafón.

Sr. Presidente (Stáble). — Tiene la palabra el señor diputado Salgado.

Sr. Salgado. — Esto va complicando poco a poco la cuestión, porque ya no se habla de la distinción entre funcionario y empleado,

sino que se trata de confianza y no confianza. ♦

Yo recuerdo un tratadista, —no estoy muy seguro pero me parece que es Linares Quintana— quien llegaba a hacer, de acuerdo a los cánones, la distinción de las dos categorías; ya que el procurador general del tesoro no es funcionario sino un empleado y el inspector municipal que controla el estacionamiento en la calle no es empleado sino un funcionario. De tal manera que esto de utilizar funcionarios o empleados como grados y jerarquía dentro de la administración pública, es un concepto falso; concepto que por otra parte, está reñido con los términos de la Constitución Nacional, que al referirse al Presidente de la República, considera ese cargo como un empleo.

La distinción está, en que el procurador general del tesoro, cuyo nombre del tratadista no recuerdo, pero creo que era Linares Quintana, es que el procurador general del tesoro, no representa a la autoridad y en cambio sí la representa el inspector municipal.

Entiendo en consecuencia, que si se toma el criterio del autor, entonces resulta que el inspector resulta un funcionario y en cambio el alto empleado no resulta funcionario sino empleado.

Se complican muy violenta y arbitrariamente las cosas, por cuanto la determinación de la confianza, como criterio subjetivo, no podrá ser determinada en un estatuto sino indicando expresamente y en forma casuística, si cada grado del escalafón o cada puesto del presupuesto es o no de confianza, según el criterio puramente personal de aquél que tome en cuenta estas distinciones.

Entiendo, señor presidente, que hay dos razones que indican como no prudente la adopción del artículo 1º, tal como ha venido de comisión. En primer lugar, el señor miembro informante acaba de decir que la policía debe regirse por otro estatuto. A falta de un estatuto de la policía en la provincia, si aplicáramos el artículo 1º tal como lo he propuesto, debería utilizarse el de la Policía Federal. Y sancionado el artículo tal como viene de comisión, la policía se regiría por este estatuto hasta tanto no tuviera el suyo especial, si no lo tiene.

Lo mismo en el caso del docente. O sea, que hasta tanto no hubiera un estatuto del docente, si se sanciona el artículo como yo lo he propuesto, esos docentes tendrán que guiarse por el estatuto del docente en el orden nacional; mientras que si se sanciona como se propuso en comisión, los docentes deberán regirse por este estatuto hasta tanto se den el suyo propio.

En cuanto a las reparticiones autárquicas o autónomas —como erróneamente se dice en el proyecto— no creo que deba aplicárseles el mismo estatuto que al resto del personal civil de la provincia, por cuanto estas reparticiones, suelen entrar en el plano de la competencia y, en tal caso, deberán adaptar sus relaciones con el personal a las características peculiares de la actividad que realizan y, por otra parte, adecuarse también a las situaciones que la misma competencia les crea, sin creer que pueda ser factible el entrar estas reparticiones autárquicas a la celebración de convenios colectivos con su personal, convenios colectivos que, por otra parte, aparecerían previstos en el inciso e) del despacho, que habla de convenios colectivos.

Sin entrar a creer que las entidades autárquicas deben someterse a convenios colectivos de tipo privado, sí entiendo que deben tener con su personal relaciones laborales que puedan estar dictadas por las características mismas de las circunstancias del trabajo. En consecuencia, entiendo que este estatuto debe circunscribirse al personal civil de la provincia dependiente del Poder Ejecutivo y nada más.

En cuanto al Poder Judicial, la Constitución misma establece que tendrá su propio estatuto, lo mismo que la Legislatura, que tendrá que dictar para ella el estatuto que corresponda.

Creo, señor Presidente, que sobre este artículo 1º ya bastante se ha hablado y es muy clara la inconveniencia de esta definición que se pretende —sin lograrlo— en el artículo 1º.

Recuerdo a los señores diputados que el artículo 1º no establece expresamente a quiénes corresponde el estatuto, limitándolo luego, por el artículo 2º, sino que dice que a los efectos de lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución de la provincia, “consideranse empleados públicos” etcétera, como si aquéllos que no dependieran del Poder Ejecutivo o los que no se encontraran incluidos en las disposiciones del artículo 1º, no fueran empleados públicos a los fines del artículo 17 de la Constitución.

Sr. Casamiquela. — ¿Me permite, señor diputado? Quiero hacer una aclaración. A través de la exposición del señor diputado Salgado, no alcanzo a comprender cómo ha entendido él lo referente a la confianza al Asesor. Este es un caso especialísimo.

Nadie ha tratado ni trata en ninguna parte del proyecto de ley que estamos tratando se considere el que deba a no tenerse confianza

a un empleado. Por el contrario, el régimen que se da es de estabilidad absoluta y se dan las máximas garantías a los empleados.

El caso de los asesores es un caso especial. Es muy natural que aquel funcionario, aquel que necesita el asesoramiento de otra persona, lo busque de su confianza; es el hombre que va a influenciar en sus decisiones. Por eso la comisión entiende que aún siendo empleado, no debe estar incluido en el estatuto. A tal efecto hago llegar a la Presidencia un Art. 2º en reemplazo de el del despacho para que en su oportunidad se le de lectura y sea considerado por esta Cámara.

Por otra parte, la comisión va a mantener el despacho tal cual está redactado.

Sr. Presidente (Stábile). — Tiene la palabra el señor diputado Rajneri.

Sr. Rajneri. — Si bien la votación se hace artículo por artículo, como esos dos artículos están íntimamente relacionados, porque el artículo 1º da la definición y el artículo 2º la excepción, solicito que previamente se dé lectura al artículo propuesto, aunque no sé si ese artículo nuevo es propuesto por la comisión.

Sr. Basse. — Sí, señor diputado, es propuesto por la comisión.

Sr. Rajneri. — Entonces pediría la lectura por entender que los dos artículos forman parte del mismo criterio. Si es posible que se dé lectura por separado.

Sr. Casamiquela. — Le he mandado a la Presidencia tres ejemplares para que los haga llegar a cada una de las bancadas.

— Así se hace.

Sr. Casamiquela. — ¿Me permite, señor Presidente?

Voy a establecer las diferencias entre el nuevo artículo y el del despacho, para mayor claridad.

En el inciso a) se suprime Secretario General de la Gobernación, Secretario Privado, por entender que los secretarios en general deben estar fuera del estatuto. Director General y Director, se suplen por Directores simplemente, pues ambos lo son; se agrega Asesores.

En el inciso c) se da una nueva redacción, estableciéndose al personal contratado por actividad. En el inciso e) se cambia "Los miembros integrantes de los cuerpos colegiados", por "los miembros directivos".

Se incluye un inciso f) que dice: "los obreros y empleados del Estado cuando éste se or-

ganizara como empresa económica, comercial o industrial".

Sr. Rajneri. — ¿Me permite, señor diputado?

Le había pedido al señor miembro informante de la comisión que me aclarara si considera incluidos en este artículo 1º a los altos empleados, que pueden ser los asesores, y en segundo lugar, a los funcionarios de gestión, para seguir la clasificación, el Fiscal de Estado.

Sr. Casamiquela. — ¿Usted me preguntó, el Fiscal de Estado?

Sr. Rajneri. — Dije: por ejemplo, el Fiscal de Estado.

Sr. Casamiquela. — Tiene una forma especial de nombramiento que le establece la Constitución.

Sr. Rajneri. — Le establece no solamente el nombramiento, sino la estabilidad, el escalafón, etcétera.

Le dije, por ejemplo, el Fiscal de Estado para indicarle un funcionario de gestión; puede ser un apoderado de la Provincia que no esté previsto en el presupuesto y que no tiene forma especial de nombramiento, de acuerdo con la Constitución.

Sr. Casamiquela. — ¿El señor diputado quiere saber si este estatuto los ampara?

Sr. Rajneri. — Sí.

Sr. Casamiquela. — Le voy a aclarar. Entiendo que no los ampara en cuanto a estabilidad y sí, en el resto, se rigen, por ejemplo en el régimen de licencia, etcétera.

Sr. Rajneri. — ¿En base a qué disposición hace esa interpretación?

Sr. Casamiquela. — Están fuera del estatuto en virtud del artículo 2º.

Sr. Rajneri. — En el artículo 2º no está eso y por el artículo 1º estarían incluidos.

Sr. Casamiquela. — En el artículo 2º se exceptúan las personas que desempeñan las funciones de ministros, subsecretarios, directores, etcétera.

Sr. Rajneri. — No están los funcionarios de gestión. Le daré otro caso. Un apoderado de Provincia, un funcionario que representa a la Provincia, sin ser un funcionario...

Sr. Casamiquela. — Se encuentra en las mismas condiciones.

Sr. Rajneri. — ¿Pero por qué, si no está exceptuado? Le hago esta pregunta no con el propósito de juzgar para ver si escapa o no alguna parte del personal, sino porque tengo el temor que esta clase de definición, siempre en la aplicación práctica, deje algún aspecto de los empleados públicos sin considerar. Es más factible un artículo sin excepciones en la forma del proyecto presentado por los demócratas cristianos que tiene menos posibilidad de exclusión de determinados funcionarios.

De acuerdo con este despacho, los funcionarios de gestión están incluidos porque no están excluidos.

Sr. Casamiquela. — No estarán excluidos en la letra pero sí en el espíritu de la ley, porque no figuran en el escalafón. Es decir en el artículo 9º que comprende al personal.

Sr. Rajneri. — He desempeñado el cargo de Asesor Letrado en Trabajo y Previsión y en el presupuesto figuraba como oficial 6º. No recuerdo la categoría del cargo. En el presupuesto se la puede imputar a determinado régimen escalafonario y llegar a ser no obstante un funcionario. Le anticipo que yo no lo era.

Sr. Casamiquela. — Tiene razón. Podemos hacer un agregado en el inciso a) para los gestores.

Sr. Ruiz. — Y para los asesores.

Sr. Casamiquela. — Ya están.

Sr. Rajneri. — Reitero la objeción que esta clase de exclusión tiene el riesgo de plantear algunos problemas insolubles. Me inclino por una sola disposición más escueta, remitiéndonos al personal civil de la provincia que designe el Poder Ejecutivo. Hay ciertos funcionarios de asesoramiento y ciertos funcionarios de gestión que responden a la confianza particular de determinado ministro, si no a la función. Un asesor letrado no creo indispensable que sea una persona de confianza de determinado ministro o funcionario, sino de confianza para la función. En ese caso sería discutible la falta de estabilidad.

Sr. Presidente (Stáble). — ¿La comisión mantiene el despacho?

Sr. Casamiquela. — Sí, señor Presidente y en la consideración del artículo 2º vamos a introducir algunas modificaciones.

Sr. Presidente (Stáble). — Se va a votar si se aprueba el artículo 1º del despacho. Los que estén por la afirmativa sírvanse indicarlo.

— Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Stáble). — Ha sido aprobado.

Sr. Presidente (Stáble). — Señor miembro informante, ¿este nuevo artículo 2º es en nombre de la Comisión que lo propone?

Sr. Casamiquela. — Sí, señor Presidente.

Sr. Presidente (Stáble). — Por Secretaría se va a dar lectura al nuevo artículo 2º propuesto por la comisión y un nuevo artículo 2º propuesto por el señor diputado Salgado.

Sr. Secretario (Liccardi). — Artículo 2º: "Se exceptúan de lo establecido en el artículo anterior: a) Las personas que desempeñen las funciones de: Ministros Secretarios, Subsecretarios, Secretarios, Directores y Asesores; b) Los que desempeñen comisiones transitorias u honoríficas y los profesionales contratados especialmente; c) Personal contratado para obras determinadas, cuya actividad esté regida por convenios colectivos de trabajo, y los jornaleros siempre que no se trate de cargos permanentes, retribuidos en esa forma, en virtud de disposiciones expresas de la Ley de Presupuesto; d) El personal amparado por Estatutos especiales; e) Los miembros directivos de los cuerpos colegiados, que funcionen en la administración; f) Los obreros y empleados del Estado, cuando éste se organizara como empresa económica, comercial o industrial".

El artículo propuesto por el señor diputado Salgado, dice: "Artículo 2º — Exceptúanse: a) Ministros, Subsecretarios, Secretario de la Gobernación y Secretarios privados; b) Jefe y Subjefe de Policía; c) El personal contratado; d) Toda otra persona protegida por garantías constitucionales especiales o por estatutos o convenios que les aseguren como mínimo los beneficios de esta ley".

Sr. Presidente (Stáble). — En consideración.

Tiene la palabra el señor diputado Rajneri.

Sr. Rajneri. — Sin perjuicio de reiterar las objeciones anteriores, como ya está aprobado el capítulo anterior quisiera que la comisión rectificara el inciso c) donde habla de jornaleros por obreros o empleados accidentales.

La palabra jornalero, no se refiere a la estabilidad o inestabilidad, sino a la forma de retribución por día. Hay obreros permanentes que se les paga por día, que son jornalizados y están dentro del estatuto que, si bien después

se aclara, la expresión correcta sería obreros o empleados accidentales para la función específica o contratados por tiempo determinado.

En esta forma, manteniendo el criterio que ha tenido la comisión, se utiliza una expresión que es técnicamente más correcta.

Sr. Casamiquela. — ¿Podría repetir, señor diputado?

Sr. Ruiz. — Aclara más el mismo concepto, nada más.

Sr. Rajneri. — El inciso d) habla de los jornales. Jornaleros no se refiere a lo accidental de la función, sino a la forma de retribución. Debe decir, obreros o empleados accidentales contratados por tiempo determinado para trabajos específicos.

El criterio es el mismo; lo que pasa es que ustedes utilizan la expresión jornaleros, por obreros o empleados accidentales.

La expresión es incorrecta. No son jornaleros, sino empleados u obreros accidentales que, incluso, no pueden ser retribuidos por jornal, sino por quincena, y siguen siendo obreros accidentales.

Sr. Basse. — ¿Me permite?

En este caso, con suprimir las palabras "y los jornales", quedaría perfectamente aclarado. El inciso e) quedaría redactado, entonces, de la siguiente forma: "Personal contratado para obras determinadas, cuya actividad esté regida por convenios colectivos de trabajo, siempre que no se trate de cargos permanentes, retribuidos en esa forma, en virtud de disposiciones expresas de la Ley de Presupuesto".

Sr. Rajneri. — ¿Cómo dice, señor diputado?

Hay obreros accidentales que no están comprendidos en la Ley de trabajo.

Sr. Basse. — Perfectamente. Lo que al señor diputado le interesa es que se cambie la expresión jornalero...

Sr. Rajneri. — Y obreros o empleados para obras determinadas.

Sr. Ruiz. — Es el mismo concepto.

Sr. Basse. — La comisión acepta, señor Presidente.

Sr. Rajneri. — En el inciso e) de este artículo quisiera que la Comisión me explicara cuál es el criterio, porque no lo entiendo. ¿Qué se entiende por los miembros integrantes de los cuerpos colegiados que funcionan en la Administración?

Sr. Casamiquela. — En la administración pública existen varios cuerpos colegiados, por ejemplo, el Instituto de Journalización, el Consejo Provincial de Educación, el Consejo de Salud Pública, el de Vivienda, siempre que no tengan ya una forma determinada de elección en la ley de creación.

Sr. Rajneri. — Pero los que usted ha citado son entes autárquicos.

Sr. Casamiquela. — En este momento no recuerdo un cuerpo colegiado; pero aún en el caso de que la ley que los crea no les dé la forma de designación, no podrán estar los miembros directivos incluidos en este estatuto.

Sr. Rajneri. — ¿Y si usted cambiara este inciso por otro que dijera: "Los miembros de organismos del Estado, cuando expresamente la ley prevea su forma de designación"? Porque miembros directivos de cuerpos colegiados como funcionarios en la administración yo no conozco ningún caso. En este caso no tiene aplicación práctica.

Sr. Casamiquela. — Mientras tengan la ley que los crea, la forma de designación de sus miembros no tiene importancia, porque la ley lo está estableciendo. Este inciso es para ampliar.

Sr. Rajneri. — En ese caso, el inconveniente es que no existen cuerpos colegiados dentro de la administración pública.

Sr. Casamiquela. — Pero pueden existir y no tener forma de designación.

Sr. Rajneri. — No conozco ningún ejemplo de cuerpo colegiado dentro de la administración pública.

Sr. Casamiquela. — Podría ser Vialidad.

Sr. Rajneri. — Vialidad es un ente autárquico.

Sr. Casamiquela. — En cualquier otro tipo de cuerpo que no sea autarquía y que la ley no prevea la forma de designación de sus miembros, si este inciso no tiene aplicación, mejor, pero si es necesario, porque en virtud de un organismo creado no exige una forma de designación, entonces entraría en juego.

Sr. Rajneri. — Una última observación. El inciso f) se refiere seguramente a los entes autárquicos que se organizan como empresas económicas comerciales o industriales. No siempre los entes autárquicos se organizan en esa forma y yo entiendo que en ese caso deben

estar excluidos del estatuto. Tenemos, por ejemplo, organismos que carecen de autarquía, de posibilidades de autonomía financiera, y cuyos recursos están previstos en Rentas Generales.

Sr. Casamiquela. — Precisamente por eso están previstos en el artículo primero, donde dice "instituciones autárquicas".

Sr. Basse. — ¿Me permite? Esto es únicamente para cuando el Estado se organiza como empresa económica comercial o industrial que tiene que regirse por convenios colectivos o por estatutos especiales.

Sr. Casamiquela. — Podría ser la Sociedad Mixta Azucarera de la Remolacha.

Sr. Presidente (Stábile). — ¿La comisión mantiene el artículo segundo?

Sr. Basse. — La comisión ha aceptado la modificación propuesta por el señor diputado Rajneri al inciso c); donde dice "jornaleros" poner "obreros y empleados".

Sr. Presidente (Stábile). — Se va a leer nuevamente el artículo segundo.

Sr. Casamiquela. — El inciso solamente, señor Presidente.

Sr. Secretario (Liccardi). — Inciso c): Personal contratado para obras determinadas cuya actividad esté regida por convenios colectivos de trabajo y los obreros y empleados, siempre que no se trate de cargos permanentes retribuidos en esa forma en virtud de disposiciones expresas de la Ley de Presupuesto.

Sr. Presidente (Stábile). — Se va a votar si se aprueba el artículo segundo del despacho de la comisión. Los que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

— Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Stábile). — Ha sido aprobado. Se va a dar lectura al artículo tercero.

— Se lee.

Sr. Presidente (Stábile). — En consideración.

Tiene la palabra el señor diputado Casamiquela.

Sr. Casamiquela. — Señor Presidente: Voy a proponer una modificación en el inciso b) que diga "Exceptuase al personal técnico y de servicio". Y una modificación en el inciso f) que hago llegar a Presidencia.

Sr. Presidente (Stábile). — Se va a dar lectura a la modificación propuesta al inciso f).

Sr. Secretario (Liccardi). — "No tener otro empleo nacional, provincial o municipal, salvo la docencia cuando la incompatibilidad no surja del horario".

Sr. Presidente (Stábile). — ¿La comisión acepta las modificaciones?

Sr. Basse. — Las modificaciones fueron propuestas por la comisión, señor Presidente.

Sr. Presidente (Stábile). — Se va a votar si se aprueba el artículo 3º, con las modificaciones introducidas. Se va a votar. Los que estén por la afirmativa, sírvanse significarlo.

— Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Stábile). — Ha sido aprobado. Se va a dar lectura por Secretaría al artículo 4º.

— Se lee.

Sr. Presidente (Stábile). — En consideración.

Tiene la palabra el señor diputado Casamiquela.

Sr. Casamiquela. — Quiero aclarar los alcances del artículo 4º. Dice, efectivamente, que el ingreso sólo podrá efectuarse cuando se trate de empleos a que corresponda la categoría mínima en cada repartición.

A tal efecto debo referirme al artículo 8º, en el cual se establece que el Poder Ejecutivo fijará las diversas categorías del presente escalafón.

La comisión entiende, señor Presidente, que no pueden establecerse 4 ó 5 categorías distintas, sino que de acuerdo a la tarea específica y que en cada repartición deben desempeñar tendrán un mínimo o un máximo dentro de un escalafón. Por ejemplo, dentro de una oficina existe personal dactilógrafo, auxiliar de oficina, etcétera. La comisión entiende que para el dactilógrafo, por ejemplo, el cargo mínimo del escalafón es el de auxiliar tercero y que como máximo podrá llegar hasta el de oficial cuarto.

— Ocupa la Presidencia el Vicepresidente 2º, señor diputado Norman P. Campbell.

Sr. Casamiquela. — Pero entiendo asimismo que el ayudante oficinista, por la menor jerarquía de la función que desempeña, no ingresará como auxiliar 4º, sino como 9º y podrá llegar hasta auxiliar 1º. En cambio el oficinista, ingresará con una jerarquía mínima de

auxiliar 8º; y así hasta el máximo que se le fije de la administración pública, y de acuerdo al tipo específico de tareas y a los conocimientos que se necesiten para cumplir cada una de ellas.

Ese es, en definitiva, el por qué en el estatuto no se establece una cantidad máxima o una división en cuanto a categorías o clases o funciones que los empleados deban desempeñar. Y ése es el alcance que tiene el artículo 4º: se ingresa en el mínimo del escalafón, pero en el mínimo del escalafón de la categoría, o mejor dicho, para ser más explícito, del cargo de la función que ese empleado debe desempeñar.

Sr. Presidente (Campbell). — Se va a votar si se aprueba el artículo 4º. Los que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

— Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Campbell). — Ha sido aprobado. Se va a dar lectura, por Secretaría, del artículo 5º.

— Se lee.

Sr. Presidente (Campbell). — En consideración. Tiene la palabra el señor diputado Casamiquela.

Sr. Casamiquela. — Señor Presidente: En principio, en este artículo se establecía como uno de los requisitos para el ingreso en la administración la residencia en la provincia.

A sugerión del bloque del radicalismo del pueblo, ese requisito se establece en el artículo 5º, pues puede darse el caso de ciudadanos que se presenten a concurso y no ingresen en la administración pública, venidos de otras localidades. En consecuencia, sería demasiado imperativo el hecho de hacerles fijar la residencia antes de presentarse a concurso.

Por otra parte, los seis meses que se establecen en el proyecto original como provisorios e irrevocables en la designación hecha, se rebajan hasta tres meses, como en la legislación común, o en la mayoría de las legislaciones comunes al respecto.

Sr. Presidente (Campbell). — Se va a votar si se aprueba el artículo 5º. Los que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

— Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Campbell). — Se dará lectura, por secretaría, del artículo 6º.

— Se lee.

Sr. Presidente (Campbell). — En consideración. Si ningún señor diputado hace uso de

la palabra, se va a votar si se aprueba el artículo 6º. Los que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

— Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Campbell). — Ha sido aprobado.

Por Secretaría se leerá el artículo 7º.

— Se lee.

Sr. Presidente (Campbell). — En consideración.

Tiene la palabra el señor diputado Casamiquela.

Sr. Casamiquela. — Señor Presidente: Como primera medida, el inciso b) debe ser de "servicio", en singular y, para emplear el concepto de esta diferenciación, de estas dos clases de empleados que se establecen en cada repartición, me quiero referir a lo dicho hace un rato: el hecho de que se fijen dos clases de empleados no significa que se establezcan dos categorías, sino que las categorías son las que establece el artículo 8º, el que ya he explicado con anterioridad.

Sr. Presidente (Campbell). — Se va a votar el artículo 7º. Los que estén por la afirmativa sírvanse indicarlo.

— Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Campbell). — Ha sido aprobado. Por Secretaría se leerá el artículo 8º.

— Se lee.

Sr. Presidente (Campbell). — En consideración.

Se va a votar el artículo 8º. Los que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

— Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Campbell). — Ha sido aprobado.

Se va a dar lectura al artículo 9º.

— Se lee.

Sr. Presidente (Campbell). — En consideración.

Tiene la palabra el señor diputado Casamiquela.

Sr. Casamiquela. — Aquí se ha hecho una modificación al proyecto originario para adecuarlo a la denominación que tiene el proyecto de Ley de Presupuesto.

Sr. Presidente (Campbell). — Se va a votar el artículo 9º. Los que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

— Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Campbell). — Ha sido aprobado.

Se va a dar lectura al artículo 10.

— Se lee.

Sr. Presidente (Campbell). — En consideración.

Tiene la palabra el señor diputado Casamiquela.

Sr. Casamiquela. — Para ascender los empleados se establece un sistema de puntaje teniendo en cuenta las siguientes causales: buena conducta, contracción al servicio, espíritu de superación, capacidad en el desempeño de su función.

El ascenso —la comisión entiende—, debe hacerse por el sistema de vacante, salvo el caso en que el empleado obtuviera el módulo que determine la reglamentación, o sea la suma de puntos necesarios para ascender. Si al tercer año hubiese obtenido la suma de puntos necesarios para ascender y no se produjese la vacante, el ascenso se produce lo mismo, automáticamente. Esa es la esencia del artículo 10. En cuanto a la calificación periódica, será el resultado de tres instancias periódicas.

Sugiero que se suprima tres y se ponga “dos instancias periódicas”, porque los funcionarios y empleados de cierta categoría, por ejemplo los jefes de departamentos, los oficiales mayores, en muchos casos no tienen por encima suyo más que dos superiores: el Director y la Junta de Calificaciones. A tal efecto propongo que el artículo 10 en su parte final diga: “La calificación periódica anual será el resultado de dos instancias jerárquicas”.

Sr. Presidente (Campbell). — Con la supresión...

Sr. Basse. — Es una modificación.

Sr. Presidente (Campbell). — Con la modificación solicitada, se va a votar el artículo 10. Los que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

— Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Campbell). — Ha sido aprobado.

Se va a dar lectura al artículo 11.

— Se lee.

Sr. Presidente (Campbell). — En consideración. Se va a votar; los que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

— Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Campbell). — Ha sido aprobado.

Por Secretaría se va a dar lectura al artículo 12.

— Se lee.

Sr. Presidente (Campbell). — En consideración.

Tiene la palabra el señor diputado Casamiquela.

Sr. Casamiquela. — Este artículo establece régimen de ascensos para aquel personal que se encontrara cumpliendo funciones que lo colocaran transitoriamente fuera de los alcances del estatuto. Este personal, una vez cumplido el período establecido en el artículo 10, tendrá el ascenso aún cuando no estuviera desempeñando el cargo que le es habitual.

Sr. Presidente (Campbell). — Se va a votar si se aprueba el artículo 12.

Sr. Casamiquela — ¿Me permite?

Sr. Presidente (Campbell). — Los que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

— Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Campbell). — Ha sido aprobado.

Sr. Casamiquela. — Señor Presidente: Yo quisiera saber si el sector del radicalismo del pueblo apoya el proyecto, pues yo no les he visto votar ningún artículo afirmativamente.

Sr. Vicens. — Nosotros no tenemos por qué votar como quiere la mayoría. Votamos afirmativamente, negativamente o no votamos. Votamos como se nos antoja. Nosotros hemos pedido una modificación en el artículo 1º que no prosperó y ustedes han sancionado una barbaridad. Si ustedes no tienen voluntad nosotros tampoco.

Sr. Casamiquela. — En ningún momento hemos pretendido que la bancada del radicalismo del pueblo vote por obligación o maquinalmente como se lo indiquemos. Sería muy absurdo. Como la votación se hace por signos, quería que quedara constancia en el Diario de Sesiones.

Sr. Vicens. — Pida que la votación sea nominal.

Sr. Ruiz. — No vamos a hacer como ustedes que hasta para pasar a cuarto intermedio pedían votación nominal.

Sr. Esteban. — Entonces, ¿para qué hacen la aclaración?

Sr. Vicens. — Que se vote, señor Presidente.

Sr. Casamiquela. — Ya se votó.

Sr. Presidente (Campbell). — Por Secretaría se va a dar lectura al artículo 13.

— Se lee.

Sr. Presidente (Campbell). — En consideración.

Si no se hace uso de la palabra se va a votar si se aprueba. Los que estén por la afirmativa sírvanse significarlo.

— Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Campbell). — Ha sido aprobado.

Por Secretaría se leerá el artículo 14.

— Se lee.

Sr. Presidente (Campbell). — En consideración.

Tiene la palabra el señor diputado Basse.

Sr. Basse. — Es a los efectos de que se suprima la palabra “autónoma” que erróneamente figura en el despacho de la comisión.

Sr. Presidente (Campbell). — Con la supresión de la palabra “autónoma” se va a votar si se aprueba el artículo 14. Los que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

— Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Campbell). — Ha sido aprobado.

Por Secretaría se dará lectura al artículo 15.

— Se lee.

Sr. Presidente (Campbell). — En consideración.

Se va a votar si se aprueba el artículo 15. Los que estén por la afirmativa sírvanse indicarlo.

— Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Campbell). — Ha sido aprobado.

Por Secretaría se dará lectura al artículo 16.

— Se lee.

Sr. Presidente (Campbell). — En consideración.

Tiene la palabra el señor diputado Casamiquela.

Sr. Casamiquela. — Es para proponer dos incisos. Un inciso g) que diga: “indignidad moral” y un inciso h) que diga: “otras causales previstas en esta ley”.

Hago llegar a Secretaría el texto de los incisos.

Sr. Presidente (Campbell). — Se va a votar el artículo, con los incisos propuestos. Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvanse significarlo.

— Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Campbell). — Ha sido aprobado.

Sr. Vicens. — No, no ha sido aprobado, señor Presidente. Han votado cuatro señores diputados.

Sr. Casamiquela. — Pido rectificación de votación, señor Presidente. Es reglamentario.

Sr. Salgado. — Voy a hacer una observación: la rectificación solamente pueden hacerla aquellos que votaron en la primera oportunidad.

Sr. Casamiquela. — En consecuencia, el señor diputado Salgado no puede votar.

Sr. Salgado. — No, no puedo. Y hay dos diputados de la mayoría que no votaron en la primera votación.

Sr. Casamiquela. — En todo caso habrán votado por la negativa, que no es lo mismo.

Sr. Basse. — Más grave es el caso de los señores diputados que habiendo anunciado que iban a apoyar este despacho de la comisión, luego, en la votación en particular no han votado ninguno de los artículos.

Sr. Esteban. — No se preocupe tanto por nosotros, señor diputado.

Sr. Casamiquela. — La votación se hace por signo y el que levante la mano vota por la afirmativa. El que no lo hace, vota por la negativa, salvo que haya aclarado que se abstiene.

Con esa aclaración y estando los señores diputados presentes, votaron todos, por la afirmativa o por la negativa. En tal caso, el Reglamento autoriza a que por medio de una moción, se rectifique la votación.

Sr. Ruiz. — No vota el señor diputado Salgado.

Sr. Salgado. — Se entiende como presentes los que estaban ubicados en sus bancas, menos el que habla y algunos otros más.

Sr. Ruiz. — Entonces, tampoco podrían hablar, porque estaba hablando parado el señor diputado.

Sr. Vicens. — Haga votar de nuevo, señor Presidente.

Sr. Presidente (Campbell). — Se va a rectificar la votación del artículo 16. Los que estén por la afirmativa, sírvanse significarlo.

— Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Campbell). — Ha sido aprobado.

Por Secretaría se va a dar lectura al artículo 17.

— Se lee.

Sr. Presidente (Campbell). — En consideración. Se va a votar el artículo 17. Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvanse significarlo.

— Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Campbell). — Ha sido aprobado.

Por Secretaría se dará lectura al artículo 18.

— Se lee.

Sr. Presidente (Campbell). — En consideración.

Tiene la palabra el señor diputado Salgado.

Sr. Salgado. — Para una moción de reconsideración con respecto al artículo 17.

Este artículo 17 establece que será reprimida con sanción disciplinaria la postergación del ascenso. Ahora veo en el artículo 34 la forma cómo se determina el puntaje. Entre los factores determinantes del puntaje está la buena conducta y el puntaje es el que determina el régimen de ascenso.

En consecuencia, la postergación de ascenso no puede ser una sanción disciplinaria, por cuanto cualquier otra sanción disciplinaria incide en el régimen de ascensos junto con otros factores más. De tal manera que postergar el ascenso como sanción autónoma y disciplinaria significa modificar el sistema y la técnica de esta ley, en lo referente a puntaje y régimen de ascenso.

Sr. Casamiquela. — ¿Me permite una aclaración?

Sr. Presidente (Campbell). — Para una aclaración tiene la palabra el señor diputado Casamiquela.

Sr. Casamiquela. — En el régimen de licencias hay un artículo en el cual se establece que en el caso que no sean exactos los motivos expresados, se aplicará una suspensión al empleado y la postergación en el ascenso, o

sea que se toma una medida de gravedad cuando se burlan los motivos dados. Eso justificaría la inclusión del inciso en cuestión.

Sr. Presidente (Campbell). — ¿La comisión acepta la moción de reconsideración propuesta por el señor diputado Salgado?

Sr. Salgado. — Las mociones de reconsideración no se aceptan ni se dejan de aceptar por la comisión; se votan, señor Presidente.

Sr. Presidente (Campbell). — Se va a votar la moción de reconsideración. Los que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

— Resulta negativa.

Sr. Presidente (Campbell). — Ha sido rechazada.

Se va a votar si se aprueba el artículo 18. Los que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

— Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Campbell). — Ha sido aprobado. Por Secretaría se va a dar lectura al artículo 19.

— Se lee.

Sr. Presidente (Campbell). — En consideración. Tiene la palabra el señor diputado Vicens.

Sr. Vicens. — Yo quisiera que la comisión explicara a la Cámara cuáles son los delitos infamantes y en qué parte del Código Penal...

Sr. Casamiquela. — Con el permiso del señor diputado Salgado, la comisión propicia la supresión de los incisos a) y c) del referido artículo.

Sr. Presidente (Campbell). — Tiene la palabra el señor diputado Salgado.

Sr. Salgado. — La comisión se ha anticipado a la crítica, suprimiendo estos incisos. Pero, lamentablemente, no hemos escuchado de la comisión ni la razón de su incorporación previa ni la razón de su supresión posterior.

Sr. Casamiquela. — Esa es una aclaración simple, señor Presidente. El autor del proyecto es el diputado que habla; entiendo que delito cuyo carácter sea infamante debe ser delito grave. Por ejemplo, diré que aquel que roba una gallina y es condenado, ha cometido un delito de carácter infamante, pues ha sufrido la condena. En ese caso, y con otra serie de antecedentes que se han formulado, optamos por la supresión de estos incisos, agregando en el artículo 16 la indignidad moral como

motivo para medidas disciplinarias, pero no ya como cesantía; de acuerdo a la gravedad de la indignidad moral sería también graduada la sanción que le corresponde al empleado.

Sr. Salgado. — O sea que hace moción de reconsideración para el artículo 16.

Sr. Casamiquela. — No, está incluido, señor diputado; nada más que usted no estaba en ese momento.

Sr. Viecens. — Nosotros no estamos de acuerdo con la supresión del inciso a), y por supuesto entendemos pertinente la supresión del inciso c), que ha sido incluido entre las faltas disciplinarias del artículo 16. Voy a decir cuál es nuestro pensamiento al respecto, puesto que el señor diputado Casamiquela quizá ha querido entender que los delitos infamantes establecidos en la Constitución de 1853 son delitos por los cuales a una persona se la condena por haber cometido una figura delictiva determinada y por eso sostengo que debía ser así: condenas por delitos no culposos. Evidentemente, señor Presidente, aquel que roba una gallina, como el que roba un auto, tienen el mismo grado de culpabilidad a nuestro entender, y ambas causas pueden ser causa de exoneración.

Los hombres de esta bancada creemos, en un buen sentido, que se debe sancionar en ese caso a cualquier servidor de la administración pública, sin tener en cuenta el monto de lo robado ni la gravedad del delito. Solamente se establece esa diferencia en los delitos no culposos, puesto que hay una serie de delitos, como ser en los accidentes de tránsito en los cuales no ha existido la intención de cometer el delito, y sin esa voluntad o ánimo delictivo, no creemos que pueda ser, por esa razón, pasible de una exoneración, como lo es por este artículo 19 el servidor de la administración pública.

Por esas razones vamos a solicitar a la comisión, cuya buena voluntad yo descuento, que mantenga la redacción del inciso.

Sr. Salgado. — Si en vez de propiciar "delito culposo" propiciara "delito doloso", sería técnicamente mejor.

Sr. Viecens. — Sería mejor "no culposo". "Condenas por delitos no culposos" es lo mismo que queremos decir. Es una cuestión de adecuar técnicamente la palabra. Por mi parte, solicito a la comisión que mantenga el inciso a) con la expresión "delitos no culposos".

Sr. Casamiquela. — ¿Usted entiende que los delitos no culposos son motivo de exoneración?

Sr. Viecens. — No, señor diputado.

Sr. Casamiquela. — Entonces, lo que usted proponía es al revés.

Sr. Viecens. — Sí, exactamente. He anotado mal.

Sr. Casamiquela. — Es tan buena la voluntad de la comisión, que así, por delitos culposos, le va a aceptar.

Sr. Salgado. — El señor diputado Viecens ha incurrido en un lapsus.

Sr. Viecens. — Me confundí. Condenas por delitos no culposos, por delitos culposos.

Sr. Presidente (Campbell). — Tiene la palabra el señor diputado Salgado.

Sr. Salgado. — Señor Presidente: En el código penal, se determina la diferencia entre dolo y culpa. El dolo es la intención de cometer el delito. La culpa, de acuerdo con la distinción establecida por el Código Civil, es la negligencia, imprudencia o falta de los cuidados necesarios para la atención de una cosa determinada. De tal manera que es delito culposo aquel que se comete por imprudencia o negligencia, mientras que es delito doloso aquel que se comete con la intención expresa de cometerlo.

En consecuencia, determinado como causal de exoneración el delito culposo, resultaríamos aliviando la sanción de aquel que delinque a sabiendas y queriendo delinquir, y, en cambio, cargándole la pena al que delinque por negligencia o imprudencia, de donde la expresión culposo resultaría un poco ambigua sacada del plano de lo técnico.

Sr. Casamiquela. — Solicito una nueva aclaración, no a la Presidencia sino al señor diputado Viecens.

Yo entiendo que el delito no culposo es aquel en el que no existe intención de delinquir. Quiere decir que puede ser un accidente. ¿Y a usted le parece que porque un funcionario tenga un accidente, es motivo de exoneración?

Sr. Viecens. — Por eso mismo, como no es culposo...

Sr. Salgado. — Pido la palabra.

Sr. Presidente (Campbell). — Tiene la palabra el señor diputado Salgado.

Sr. Salgado. — Cuando yo solicité, en una interrupción al señor diputado Viecens, que propusiera la expresión delito doloso, no creí que se tratara de una cuestión de importancia, pero veo que sí la tiene, por cuanto la expresión culpa, o delito culposo, sacada del plano exclu-

sivamente técnico, tiende no al caso de imprudencia sino al caso de culpa.

Justamente, la desinteligencia entre los señores diputados Vicens y Casamiquela, deriva de esta ambigüedad. El diputado Casamiquela, entiende que es delito culposo aquel en el cual se tiene intención de delinquir. Entonces, delito no culposo tiene que ser un delito doloso. Pero si no hay dolo, no hay culpa, no hay delito. Entonces el delito no culposo es el delito doloso, por eso propongo seriamente que se diga delito doloso para evitar cualquier ambigüedad al respecto.

Sr. Presidente (Campbell). — Tiene la palabra el señor diputado Basse.

Sr. Basse. — Señor Presidente: cuando la comisión puso en el inciso a) "condena por delito cuyo carácter sea infamante", quiso expresar eso precisamente de delito no culposo; es decir donde hubiera dolo, donde afectara el buen nombre y la dignidad de los que lo cometieron.

En ese sentido, para aclarar mejor este concepto, la comisión va a aceptar la modificación propuesta por el señor diputado Salgado, y quisiera que el señor diputado aclarara la expresión.

Sr. Salgado. — La expresión delito de carácter infamante es del Código de Tejedor.

Sr. Casamiquela. — Por ejemplo, si un empleado le pega una trompada a otro, ya que está de moda, qué es, delito doloso? ¿Es caso de exoneración?

Un Señor Diputado. — Si lo ha hecho con intención.

Sr. Vicens. — De no ser que la mano corra sola.

Sr. Salgado. — Es necesario, también, distinguir de esta expresión pueril de una trompada, los delitos que resulten de gravedad del hecho de la trompada. Trompada en sí no es delito. Un delito a ese respecto lo constituye el resultado que se produce como consecuencia del delito contra la persona, porque de esa trompada puede resultar la muerte de la persona y eso es gravísimo. Eso es homicidio. Si en cambio, de esa trompada resultan lesiones leves, en ese caso no sería delito. Tal es la jurisprudencia de la Cámara de Bahía Blanca a la cual nos atenemos.

Delito es el resultado que se obtiene de la comisión de un hecho. En sí no es delito, sino el resultado que se obtiene. De esa trompada puede

resultar la fractura de la base del cráneo y es homicidio.

Los delitos contra la persona se califican por los resultados. De tal manera, que queda de ese modo aclarado delito doloso. Delito doloso es el delito en el cual hay intenciones de delinquir. Hay determinadas figuras delictivas que no admiten formas dolosas o culposas.

El homicidio por imprudencia, el caso típico de los accidentes de tránsito, sólo hay culpa, no es doloso, ni hay intenciones de atropellar o de matar a la víctima, sino que se trata de imprudencia o negligencia. Se ha cometido delito. Hay culpa pero no hay dolo.

En toda la gama de figuras delictivas que puede darse, la más corriente de casos de delito doloso, es la estafa, las defraudaciones o la malversación de capitales, que no admiten forma culposa sino delito típicamente doloso.

Sr. Vicens. — Solicito que se vuelva a leer el artículo.

Sr. Presidente (Campbell). — Por Secretaría se dará lectura nuevamente.

— Se lee.

Sr. Presidente (Campbell). — Tiene la palabra el señor diputado Salgado.

Sr. Salgado. — Para terminar, señor Presidente, con esta aclaración, o mejor dicho para dejar completa la aclaración entre la diferenciación entre dolo y culpa tendríamos que considerar, siempre en el caso de la trompada que dijo el señor diputado Casamiquela, el dolo preterintencional o sea en aquellos casos generales en los cuales el resultado excede la intención dolosa de la gente. Pero en esos casos habiendo dolo inicial, carga el agente con la calificación general con la interpretación dolosa de todos los resultados de su delito.

Señor Presidente: Siempre en el caso de la trompada, habiendo fractura de la base del cráneo, habiendo nada más que la intención de lesionar no el dolo preterintencional, o sea que los resultados han ido más allá del dolo, la intención dolosa del primer acto transforma en dolosas todas sus consecuencias. Nada más.

Sr. Presidente (Campbell). — Se va a votar el artículo 19. Los que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

— Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Campbell). — Ha sido aprobado. Por Secretaría se va a dar lectura al artículo 20.

— Se lee.

Sr. Presidente (Campbell). — En consideración.

Tiene la palabra el señor diputado Casamiquela.

Sr. Casamiquela. — Este artículo, señor Presidente, tiene variaciones en su tratamiento. La iniciativa primaria era no establecer la suspensión hasta tanto no se hubiera sustanciado el sumario, pero se ha considerado que en casos de hechos graves —esto vaya como interpretación para la reglamentación—, contra la administración o de otro tipo, siempre que revistan gravedad suma, puede el empleado ser suspendido en el desempeño con carácter preventivo.

Al mismo tiempo se establece —para evitar injusticia—, que la suspensión no puede exceder en el término establecido, del que dicte la resolución de la Junta de Disciplina, que si mal no recuerdo, son treinta días desde su tramitación.

Por otra parte se propicia la inserción de un artículo en el cual se establece que al empleado suspendido, si la resolución de la Junta no implica sanción, se le deben restituir los haberes. Ese mismo artículo contempla el caso de que la sanción sea aplicada por la Junta, el empleado reclame ante el Gobernador de la Provincia, la aplique o la rectifique y posteriormente la justicia revocara el fallo anterior. En ese caso, aparte de la indemnización y del reintegro, esa indemnización deberá abonarse todo el tiempo que media entre la resolución de la justicia y la época en que fuera separado de su función.

Sr. Presidente (Campbell). — Se va a votar el artículo 20. Los que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

— Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Campbell). — Ha sido aprobado.

Tiene la palabra el señor diputado Basse.

Sr. Basse. — Señor Presidente: la comisión va a poner a consideración de la Cámara un nuevo artículo a continuación del 20, el que ha-go llegar a Secretaría para que sea leído, adjuntando las correspondientes copias para los distintos bloques.

Sr. Presidente (Campbell). — Por Secretaría se va a dar lectura al nuevo artículo propuesto que lleva el número 21.

Sr. Secretario (Liccardi). — “Si de la resolución definitiva resultare que el agente no ha cometido los hechos que dieron lugar a

la separación del cargo, tendrá derecho al pago de los haberes por el tiempo que hubiera estado suspendido o destituido.”

Sr. Salgado. — Pido la palabra.

Sr. Presidente (Campbell). — Tiene la palabra el señor diputado Salgado.

Sr. Salgado. — Este artículo no es completo por cuanto en el mismo sólo se refiere al caso de que el agente no haya cometido los hechos que hayan dado lugar a la separación del cargo. No contempla en cambio, la posibilidad de que aunque probados los hechos, estos hechos no resulten tener la suficiente gravedad para provocar la cesación del cargo. En tal caso, si la resolución definitiva resultare favorable al agente, éste tendrá derecho al pago de los salarios por el tiempo de la suspensión o destitución.

Sr. Basse. — Si me permite, agradecería del señor diputado tuviera la amabilidad de repetir la modificación que propone.

Sr. Salgado. — Simplemente suprimir la segunda palabra. Que queda: “si la resolución resulta favorable al agente, éste tendrá derecho” etcétera.

Sr. Basse. — La comisión acepta, señor Presidente.

Sr. Presidente (Campbell). — Por Secretaría se va a dar lectura.

Sr. Secretario (Liccardi). — “Si la resolución definitiva resultare favorable al agente, éste tendrá derecho al pago de los haberes por el tiempo que hubiere estado suspendido o destituido”.

Sr. Presidente (Campbell). — Se va a votar si se aprueba el artículo que ha sido leído por Secretaría. Los que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

— Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Campbell). — Ha sido aprobado.

Por Secretaría se va a dar lectura al artículo 21 del despacho.

— Se lee.

Sr. Presidente (Campbell). — En consideración.

Tiene la palabra el señor diputado Casamiquela.

Sr. Casamiquela. — Voy a solicitar un agregado. Entiendo que el apercibimiento a que se

refiere este artículo puede ser aplicado sin necesidad de sumario, pero deberá ser fundado. En consecuencia que a continuación de "artículo 17" diga "que siempre deberá fundarse" y sigue el resto del artículo.

Sr. Vicens. — Si me permite, haré un agregado más: "y notificarse".

Sr. Casamiquela. — Perfecto, me parece bien.

Sr. Presidente (Campbell). — Con los agregados propuestos se va a votar si se aprueba el artículo 21 del despacho. Los que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

— Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Campbell). — Ha sido aprobado.

Por Secretaría se va a dar lectura al artículo 22.

— Se lee.

Sr. Presidente (Campbell). — En consideración.

Tiene la palabra el señor diputado Casamiquela.

Sr. Casamiquela. — Señor Presidente: Voy a proponer una modificación sustancial que ya había anticipado en la fundamentación en general.

Aparte de la presentación de pruebas, de testigos, puede producirse el hecho de la prueba, o sea necesaria la presencia de testigos, etcétera, por lo que propongo en este artículo la siguiente modificación: "De todo sumario, instruido conforme a esta ley, se le dará vista al acusado por diez días para su defensa y presentación de las pruebas de descargo. En caso de que deba producirse prueba, ello se hará en los diez días subsiguientes. El sumariado podrá renunciar total o parcialmente a dichos términos".

Hago llegar las modificaciones a Secretaría.

Sr. Presidente (Campbell). — Tiene la palabra el señor diputado Salgado.

Sr. Salgado. — Señor Presidente: Leyendo este artículo 22 y correlacionándolo con el 24, veo que en esta ley se establece una gama muy precisa de plazos. En primer lugar, hecha la denuncia y cursada al Tribunal de Disciplina, se hace el sumario. Instruido el sumario se le da vista al acusado por diez días, según la modificación propuesta, para que presente su descargo y obtenga la prueba. Posteriormente, en diez días más se realiza la prueba y realizada la prueba, de acuerdo al artículo 24, se dicta

resolución por la Junta de Disciplina en otros diez días.

Ahora bien: cuánto tiempo se fija en la ley para realizar el sumario, por cuanto el primero de estos estadios procesales carecen de plazo? El artículo 22º, dice: de todo sumario instruido conforme a esta Ley. O sea que al acusado no se da vista de la denuncia, sino del sumario ya instruido; lo cual está bien, por cuanto el descargo tendrá que hacerlo de acuerdo con la instrucción del sumario. Pero, para la instrucción del sumario, debe fijarse plazo; del mismo modo que se fija para la defensa, prueba y sentencia.

Sr. Presidente (Campbell). — Tiene la palabra el señor diputado Vicens.

Sr. Vicens. — Quisiera, además de compartir este criterio respecto al plazo del sumario expuesto por el señor diputado Salgado, quisiera que la Comisión explicara el por qué después de donde dice "presentación de la prueba", se diga "en caso que deba producirse prueba" ya que ello parecería que quedara a juicio de quien instruye el sumario y puede resultar, arbitrariamente, que el descargo de prueba no se produjera y el sumario quedara perfectamente instruido.

Sr. Casamiquela. — No, señor diputado. Dice que en caso que deban producirse las pruebas porque en algunos casos o porque el acusado renuncia total o parcialmente a dichos términos, o porque las pruebas no existen o el acusado no puede disponer de pruebas, entonces, para acelerar el trámite del sumario se establece ese nuevo plazo de diez días para el caso de que la prueba no corriera. Siempre y en todos los casos, cuando el sumariado quiera hacer uso de ella, podrá presentar la prueba por propia iniciativa, cumpliendo con ese plazo.

Esa es la interpretación que le da la Comisión.

Sr. Salgado. — Ahí siempre se refiere a la prueba de descargo.

Sr. Casamiquela. — Por supuesto. A las pruebas en general. A todo lo que haga a las disposiciones del sumario.

Sr. Salgado. — Ah, no. Cambia mucho. Entonces el artículo 22º no puede decir que del sumario instruido se le dará vista al acusado.

Una cosa es darle vista al acusado para que conteste y se establezca un término común y otra que el sumario se instruya, y una vez instruido se dé vista al acusado, como es común en los sumarios judiciales, para que el acusado pueda

presentar su prueba de descargo, que creo que es tal como está redactado en el artículo 22 en esta Ley.

En el caso de ser así, como últimamente digo, debe fijarse el término de la duración del sumario por cuanto, de otra manera, no tendría mayor sentido este artículo 20º, referido a la suspensión preventiva.

Sr. Casamiquela. — ¿Me permite?

Pensaba decirle que comprendo y comparto su inquietud, y que estoy de acuerdo que se establezca un plazo para la instrucción del sumario.

Sr. Salgado. — Entonces el término de prueba es para la presentación de los descargos, no para la prueba sumarial, por cuanto la prueba sumarial está incluida en el sumario.

Sr. Casamiquela. — Perfecto. Usted conoce la técnica.

Sr. Salgado. — Y ésto es técnica.

Sr. Vicens. — Entonces, se podría decir que la prueba de descargo se hará en los diez días subsiguientes.

Sr. Casamiquela. — Está establecido. Diez días al acusado para su defensa y presentación de descargo. En caso de que deba producirse la prueba, ello será en los diez días subsiguientes; eso siempre que pueda presentar una prueba de descargo.

No sé si será jurídicamente o técnicamente satisfactorio, pero entiendo que puede presentarse ante el Tribunal y decir que se tiene el testimonio de tal persona para que se le permita presentarse a declarar y que por razones de tiempo o por otras razones no se tengan diez días más para que pueda venir a declarar. No sé si técnicamente eso ocurre.

Sr. Vicens. — Lo que pasa, señor diputado, es que yo, con mucho celo, pensaba que quedaba la puerta abierta para que no le hicieran caso al sumariado, y éste se quedaría sin pruebas.

Sr. Casamiquela. — Así queda perfectamente aclarado.

Sr. Ruiz. — Leyendo este artículo propuesto en la forma como está redactado, parecería que hubiera veinte días para la presentación de pruebas de descargo. Porque dice: "le dará vista al acusado por diez días para su defensa y presentación de la prueba de descargo". "En caso de que deba producirse prueba, ello se hará en los diez días subsiguientes". Entonces tenemos veinte días para presentación de prue-

bas de descargo. Entiendo que los primeros diez días son para vista del interesado, para que se entere del sumario y de los cargos que le han hecho; y que las pruebas que debe presentar han de serlo en los diez días posteriores al vencimiento del primer plazo. Entiendo que ese es el carácter o la intención que ha tenido la comisión. Sino, podría darse que en los primeros diez días el interesado también pueda presentar las pruebas de descargo.

Yo desearía aclaración por parte de la comisión. "En los primeros diez días —dice el artículo— presentación de las pruebas de descargo". Quisiera que se me aclarara, porque parecería ser que el interesado, al mismo tiempo que se notifica, también puede ir aportando las pruebas. No estaría malo también ese criterio.

Sr. Casamiquela. — ¿Me permite? En los primeros diez días el acusado tiene el sumario para su vista y para la presentación de las pruebas, o sea que presenta todas las pruebas que él tiene. En el caso que la prueba que presenta deba producirse, o sea que deba entregarse una documentación, tiene diez días más para producir la prueba, cuando sea necesario ratificar, cuando no la tenga en los primeros diez días.

Sr. Ruiz. — Entonces los primeros diez días son para ofrecer la prueba de descargo.

Sr. Casamiquela. — Para presentarla.

Sr. Ruiz. — Para presentarla no. Solicito que se aclare bien el concepto para que no haya lugar a dudas. En los primeros días el que efectúa su defensa ofrece las pruebas. Cuando la prueba ha de producirse con la presencia de testigos o la aportación de un hecho material que pruebe su inocencia, esa aportación de la prueba se ha de producir en los diez días subsiguientes. Ese es el carácter que le ha dado la comisión?

Sr. Salgado. — La ambigüedad de un término ha provocado este pequeño debate. La única prueba que puede presentarse es la prueba documental, por cuanto todo otro tipo de prueba se ofrece o se produce.

Sr. Ruiz. — ¿Me permite? Yo puedo ofrecer en mi descargo que se llame a Juan Pérez a que declare en el sumario. Yo ofrezco la prueba. Al señor Juan Pérez se lo llamará en los diez días subsiguientes del vencimiento del primer plazo.

Sr. Salgado. — No entiendo materialmente el sentido de sus palabras.

La única prueba que se presenta es la documental. Todo otro tipo de prueba se ofrece por un lado y se produce por otro lado. ¿No es así?

Sr. Ruiz. — Eso es lo que se dice.

Sr. Salgado. — Entiendo que lo que este artículo quiere decir es que el mismo escrito de descargo debe ofrecerse para la prueba y acompañarse a la prueba documental, y que hay diez días como término de prueba. Ahora bien, los términos no se acumulan en materia procesal como lo documental para el tipo de descargo.

La prueba no se acumula en el proceso. De manera que no se puede hablar de 20 días, sino de 10 días para descargo y presentación de prueba y posteriormente diez días para la presentación de prueba, de modo tal que los diez días no utilizados en el primer término no se agregan en el segundo término. Los distintos estudios procesales no se van acumulando. Si hay 9 días para la presentación de una demanda y 60 días como término de prueba, los días no utilizados en la contestación de la demanda, los días ahorrados en el escrito no se acumulan al período de prueba, porque el plazo procesal tiene su términos autónomos.

De tal manera que aplicando lo que es una disposición genérica en materia procesal, queda perfectamente aclarado este artículo. Sería el único agregado que se me ocurriría para dejarlo un poco más claro: "para su defensa, presentación y ofrecimiento de la prueba de descargo".

Sr. Ruiz. — U ofrecimiento. Aclaremos el concepto también, en esa forma.

Sr. Vicens. — Creo que presentación, tampoco corresponde. Quedaría mejor para su defensa y ofrecimiento de la prueba de descargo. En el derecho procesal civil se utilizan sobre todos los motivos de estas leyes procesales y civiles los términos ofrecer y producir.

Sr. Ruiz. — Eso es lo que yo decía. Ofrece la prueba y después la produce.

Sr. Vicens. — Exactamente, usted puede ofrecer la prueba que se llama instrumento, lo cual es un documento y ese documento es el que usted atribuye a una persona determinada y tiene que hacerla reconocer.

Sr. Presidente (Campbell). — Acepta la comisión las modificaciones sobre presentación por ofrecimiento?

Sr. Ruiz. — Es ofrecimiento de la prueba.

Sr. Vicens. — Exacto. Suprimir presentación por ofrecimiento.

Sr. Basse. — Yo le tomo la palabra al señor diputado Vicens para hacer una moción en ese sentido de cambiar la palabra "presentación" por "ofrecimiento".

Al respecto, quiero agregar que la comisión acepta la proposición del señor diputado Salgado, en el sentido de determinar plazos para la instrucción del sumario y en tal sentido le solicito al señor diputado Salgado que concrete la moción para considerarla.

Sr. Salgado. — Yo me excusaría ante la comisión de determinar un plazo determinado. La primera es la inclusión en el primer párrafo en el artículo 22, que vendría a ser artículo 23 del despacho conforme a esta ley, etcétera.

Respecto al plazo, queda a buen criterio de la comisión que lo establezca como todos los demás plazos del sumario. Me parece, que no me encuentro yo en condiciones de proponer los plazos del sumario, por no haber hecho un estudio exhaustivo de esta ley.

Sr. Casamiquela. — ¿Me permite, señor diputado? Le parecería bien que dijera, es una consulta que hago en su carácter de abogado lo mismo que al señor diputado Vicens, de un sumario instruido que deberá realizarse hasta en un término de 30 días por ejemplo. "De hasta 30 días", ¿no es excesivo?

Sr. Salgado. — Sí, señor diputado.

Sr. Casamiquela. — ¿O es excesivo?

Sr. Salgado. — No, porque eso queda supeditado a la complejidad del sumario, el establecer un plazo. En primer lugar, tiene que ser relativamente amplio y, en segundo lugar, no decir "improrrogable".

Yo me alegro mucho de que este artículo 22, tal como ha venido en su modificación, no hable de plazos improrrogables, pues suele ser inconveniente. Para producir una prueba o realizar un sumario, el plazo improrrogable resulta inconveniente, porque si corresponde producir una prueba lejos del lugar donde se está realizando el sumario, todavía mayores plazos pueden resultar pequeños. Al no decir nada, son, lógicamente, improrrogables.

Sr. Casamiquela. — Así lo habíamos entendido, nada más que queríamos hacer la aclaración de que si bien son improrrogables, lo son con motivo fundado y que la prórroga debe hacerse por los plazos iguales. Entonces diría "de todo sumario que deberá realizarse en un plazo de hasta 30 días".

Sr. Vicens. — En un plazo no mayor.

Sr. Casamiquela. — De hasta 30 días ¿“Realizarse” o “sustanciarse”? ¿Cuál es el término apropiado?

Sr. Vicens. — “Instruirse”. Que todo sumario que deberá instruirse en un plano no mayor de 30 días, conforme a esta ley.

Sr. Presidente (Campbell). — Por Secretaría se va a leer nuevamente el despacho.

Sr. Casamiquela. — Sugiero que se le ponga “sustanciarse”.

Sr. Basse. — “De todo sumario que deberá instruirse en un término de hasta 30 días”.

Sr. Casamiquela. — “De todo sumario instruído”, tiene que decir, porque al acusado se dará vista del sumario instruído. E insisto en esta palabra.

Sr. Vicens. — “En todo sumario confeccionado”.

Sr. Ruiz. — Es de tienda, esa palabra.

Sr. Presidente (Campbell). — Por Secretaría se va a leer el despacho.

Sr. Secretario (Liccardi). — “De todo sumario instruído, que deberá sustanciarse en un plazo de hasta 30 días conforme a esta ley, se le dará vista al acusado por diez días para su defensa y ofrecimiento de las pruebas de descargo. En caso de que deba producirse prueba, ello se hará en los diez días subsiguientes. El sumariado podrá renunciar total o parcialmente a dichos términos”.

Sr. Vicens. — Pido la palabra para un agregado.

Sr. Presidente (Campbell). — Tiene la palabra el señor diputado Vicens.

Sr. Vicens. — A través de unas palabras del señor diputado Salgado, quedé preocupado con respecto al caso en que las pruebas de descargo no pudieran producirse en el término de diez días. Y aquí dice —y me doy cuenta en este momento de que son improrrogables... ¡Ah! No, se suprimió.

Sr. Casamiquela. — Improrrogable es el primer plazo. Dentro de los diez primeros días tiene que darse vista al acusado.

Sr. Vicens. — ¿Y no se puede prorrogar el período de producción de pruebas de descargo?

Sr. Casamiquela. — Sí, eso sí. No está establecido en ningún lado que sea improrrogable.

Le ha aclarado la comisión que debe ser siempre en motivo fundado.

Sr. Vicens. — Porque podría solicitar una prórroga extraordinaria de 10 días. Bien, con esa aclaración no voy a solicitar el agregado.

Sr. Presidente (Campbell). — Se va a votar si se aprueba el artículo 22. Los que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

— Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Campbell). — Ha sido aprobado. Por Secretaría se dará lectura del artículo 23.

— Se lee.

Sr. Presidente (Campbell). — En consideración.

Tiene la palabra el señor diputado Basse.

Sr. Basse. — Es para una modificación de forma, a los efectos de dejar este artículo bien redactado.

Se debe suprimir después de “Cuando”, “la resolución de”. El artículo quedaría así: “Cuando la Junta de Disciplina no dictare resolución”, etcétera.

Sr. Salgado. — Señor Presidente: la absolución de un acusado nunca puede ser resuelta por una presunción. Yo propongo que en este artículo 26 se modifique todo este párrafo: “se presumirá que el empleado ha sido absuelto y las actuaciones quedarán concluídas”. Se diría: “Cuando la Junta de Disciplina no dictare resolución en el plazo establecido en el artículo 24, las actuaciones quedarán sobreseídas”.

Sr. Vicens. — Se suprime la parte en que ha sido absuelto.

Sr. Salgado. — Sí, señor diputado.

Sr. Ruiz. — Aquí hay varias modificaciones que ha propuesto el señor diputado Salgado; ha transformado en plural palabras que estaban en singular.

Sr. Vicens. — Me hace el favor de leer cómo quedaría, señor diputado?

Sr. Salgado. — Quedaría así: Cuando la Junta de Disciplina no dictare resolución en los plazos establecidos en el artículo 24, el acusado será sobreseído y las actuaciones archivadas.

Sr. Ruiz. — Quien lo va a sobreseer es la Junta de Disciplina. ¿Pero si la Junta no lo sobresee?

Sr. Salgado. — Queda automáticamente sobreseído.

Sr. Ruiz. — Ahora sí, queda más claro.

Sr. Salgado. — Queda sobreseído el sumario y la causa archivada.

Sr. Ruiz. — Se da por sobreseída la causa y la Junta no se expide.

Sr. Salgado. — Queda sobreseída la causa.

Sr. Ruiz. — Habrá que adjuntar la resolución de sobreseimiento.

Sr. Salgado. — No, es sobreseído automáticamente cuando no se dictare resolución; las actuaciones quedarían archivadas.

Sr. Presidente (Campbell). — En consideración.

Tiene la palabra el señor diputado Casamiquela.

Sr. Casamiquela. — Si bien comparto el criterio de que cualquier persona pueda denunciar un hecho que dé motivo a medidas disciplinarias, entiendo, como lo dije en su oportunidad, debe existir responsabilidad en el autor de la denuncia y por lo tanto solicito que se agregue al final: "por escrito y bajo firma". O sea, que las denuncias que den motivo a medidas disciplinarias, sean presentadas por escrito y bajo firma.

Sr. Presidente (Campbell). — Con el agregado propuesto, se va a votar el artículo 23. Los que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

— Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Campbell). — Ha sido aprobado.

Se va a dar lectura al artículo 24.

— Se lee.

Sr. Presidente (Campbell). — En consideración.

Se va a votar; los que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

— Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Campbell). — Ha sido aprobado.

Se va a dar lectura al artículo 25.

Sr. Casamiquela. — Pido la palabra.

Sr. Presidente (Campbell). — Tiene la palabra el señor diputado Casamiquela.

Sr. Casamiquela. — En este caso también, señor Presidente, en el artículo —no es nada más que una aclaración—, se establece que la Junta tiene diez días para dictar resolución.

⊗ También entiende la comisión, que si el sumario es muy complejo, puede prorrogarse ese plazo con resolución motivada y fundada.

Sr. Presidente (Campbell). — Por Secretaría se va a dar lectura el artículo 25.

— Se lee.

Sr. Presidente (Campbell). — En consideración.

Se va a votar. Los que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

— Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Campbell). — Ha sido aprobado.

Se va a dar lectura al artículo 26.

— Se lee.

Sr. Ruiz. — Vamos a concordarlo bien.

Sr. Salgado. — Recordará el señor diputado como funcionaban los procesos criminales, por vía de la prescripción de la acción. Una vez vencido el término se sobreseía la causa.

Sr. Ruiz. — Se dictaba la resolución correspondiente en el sumario.

Sr. Salgado. — El sobreseimiento por prescripción es un caso típico.

Sr. Casamiquela. — ¿En los sobreseimientos puede reabrirse la causa?

Sr. Salgado. — No, en este caso.

Ruiz. — Debe mediar una nueva denuncia.

Sr. Presidente (Campbell). — Por Secretaría se va a volver a leer el artículo 26.

Sr. Secretario (Liccardi). — "Cuando la Junta de Disciplina no dictare resolución en el plazo establecido en el artículo 24, las actuaciones quedarán sobreseídas".

Sr. Casamiquela. — ¿Y si le agregamos definitivamente?

Sr. Vicens. — No son definitivos.

Sr. Casamiquela. — Es ahí donde no quiero llegar. Quedarán concluidos definitivamente si la Junta no dicta resolución, por una simple y sencilla razón. Que el empleado no se encuentre sujeto a la arbitrariedad del poder administrador o de quien sea y que por la simple presentación de una nueva prueba se reabriese el caso y este ciudadano pase años sin saber si conserva o no su puesto. Las actuaciones quedarán, si no hay pronunciamiento, definitivamente concluidas. Esa es la aclaración que ha-

go al señor diputado Salgado. Propongo diga que las actuaciones quedarán "definitivamente" concluidas y entiendo más, que sobre el mismo motivo no pueda reabrirse el sumario, porque ese sumario ha terminado definitivamente.

Sr. Presidente (Campbell). — ¿Solicita que se agregue la palabra "definitivamente"?

Sr. Basse. — Sí, y la comisión acepta.

Sr. Presidente (Campbell). — Con el agregado propuesto se va a votar si se aprueba el artículo 26. Los que estén por la afirmativa sírvanse indicarlo.

— Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Campbell). — Ha sido aprobado.

Por Secretaría se va a dar lectura al artículo 27.

— Se lee.

Sr. Presidente (Campbell). — En consideración.

Tiene la palabra el señor diputado Casamiquela.

Sr. Casamiquela. — Es para proponer una sustitución. Que en lugar de: "Ministro correspondiente", "Gobernador de la Provincia". Aclaro que ésto solamente tiene alcance para los empleados de la administración pública y no para las reparticiones autárquicas.

Sr. Salgado. — Señor Presidente: remitiéndome en primer término a la modificación propuesta, creo que si su observación no es referida a las entidades autárquicas no puede quedar ésta como norma interpretativa en el Diario de Sesiones, sino que debe establecerse.

Sugiero se ampliara su corrección estableciendo "ante el Gobernador o ante la máxima autoridad de la repartición autárquica correspondiente".

Ahora, pasando a una omisión que veo en este artículo 27 y que me parece muy grave, debo decir que sólo por error no figura en este artículo el inciso e) del artículo 17, por cuanto si son inapelables las causas de postergación de ascensos y cesantías, entiendo que es apelable en los casos de exoneración.

Sr. Casamiquela. — ¿Si me permite?

Cesantía y exoneración son dos casos apelables.

Sr. Salgado. — Tal como está aquí son postergación de ascenso o cesantía.

Sr. Casamiquela. — No, son los incisos d) y e), señor diputado. Hay un error de copia.

Sr. Vicens. — Voy a solicitar otra modificación. En vez de la palabra "producida", voy a solicitar de "notificada la resolución", porque puede ocurrir que un agente de la Administración Pública, que sancionado por la Junta de Disciplina trabaje en Bariloche, cuando se entere que la resolución le ha sido adversa y quiere apelar ante el Gobernador, han transcurrido varios días. Y mientras presenta su apelación y llega, transcurren varios días que exceden ese término.

Entonces, lo más conveniente es "de notificada", para que se empiece a contar el plazo para poder apelar.

Sr. Casamiquela. — De acuerdo.

Sr. Presidente (Campbell). — ¿Cómo quedaría redactado el artículo?

Sr. Casamiquela. — Las resoluciones de la Junta de Disciplina serán apelables, salvo lo establecido en el artículo 17, incisos d) y e), que podrán ser apelados ante el gobernador de la Provincia o ante la autoridad máxima de la repartición autárquica correspondiente dentro de los diez días de notificada la resolución.

Sr. Presidente (Campbell). — Tiene la palabra el señor diputado Salgado.

Sr. Salgado. — Es para rogarle a la comisión si entiende que esta modificación de incisos, corresponde también al artículo 31.

Sr. Casamiquela. — Sí, también.

Sr. Presidente (Campbell). — Señor diputado Casamiquela, ¿tendría inconveniente en hacer llegar a la Presidencia su proposición por escrito?

Sr. Casamiquela. — No tengo inconveniente, señor Presidente.

Sr. Presidente (Campbell). — Por Secretaría se va a leer nuevamente el artículo 27 en la forma que ha quedado redactado.

— Se lee.

Sr. Presidente (Campbell). — Se va a votar si se aprueba el artículo 27. Los que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

— Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Campbell). — Ha sido aprobado. Por Secretaría se va a dar lectura al artículo 28.

— Se lee.

Sr. Presidente (Campbell). — En consideración. Tiene la palabra el señor diputado Viencens.

Sr. Viencens. — Tengo entendido que votamos hoy un artículo que decía que la Junta Disciplinaria también instruye el sumario y entonces no sólo aplicará medidas sino que será la autoridad sustanciadora del sumario.

Sr. Casamiquela. — ¿Cómo dice?

Sr. Viencens. — Si la Junta de Disciplina es la que instruye el sumario.

Sr. Casamiquela. — Por supuesto.

Sr. Viencens. — Entonces no es a los fines de aplicación de medidas de disciplina.

Sr. Casamiquela. — Ya está en las atribuciones de la Junta, la correspondiente al sumario. He solicitado a la Presidencia la inclusión de dos nuevos artículos, 28 y 29, que ya he hecho llegar a los otros bloques.

El trámite administrativo o el sumario administrativo queda concluido con las actuaciones realizadas por la Junta y las medidas tomadas por ésta. En los casos de cesantía y exoneración puede recurrirse ante el gobernador de la Provincia o autoridad máxima de la repartición autárquica correspondiente. En caso de denegatoria del gobernador o de esta autoridad, el empleado tendrá el recurso contencioso administrativo por ante el Tribunal Superior de Justicia, recurso que entablará dentro de los diez días de notificada la resolución de denegatoria del gobernador o de la autoridad máxima correspondiente.

Sr. Viencens. — ¿Solamente denegatoria, señor diputado?

Sr. Casamiquela. — Es lógico, porque si accede a lo solicitado, no tiene objeto que se presente...

Sr. Viencens. — ¿Una resolución adversa, no puede ser, a su juicio, revocada por el Superior Tribunal?

Sr. Casamiquela. — Claro. No se enoje, si es muy amable esta discusión. En los casos en que la resolución sea adversa, el empleado puede presentar el recurso ante el Tribunal de Justicia.

En caso de que el gobierno o la autoridad correspondiente demorara una resolución o sea que existiera retardo de justicia se establece, que superados los 30 días de haberse recurrido, la resolución también puede presentarse un empleado, pues ya se ha agotado la vía ad-

ministrativa ante el Tribunal Superior con el recurso contencioso administrativo.

El artículo siguiente del propuesto, establece, que si la resolución judicial revocara la administrativa, el empleado tendrá opción a reincorporarse o considerarse despedido, acciéndose a la indemnización que se le establece como equivalente a un mes de su último sueldo percibido por cada año de servicio. Quiero recordar también que en un artículo ya sancionado se establece que los sueldos no percibidos hasta ese momento, deben ser abonados al empleado que ha recurrido a la justicia.

Solicito que se dé lectura por Secretaría al artículo número 28.

Sr. Presidente (Campbell). — Por Secretaría se dará lectura.

— Se lee.

Sr. Presidente (Stáble). — En consideración. Se va a votar. Los que estén por la afirmativa, sírvanse significarlo.

— Resulta afirmativa.

13

CUARTO INTERMEDIO

Sr. Casamiquela. — Solicito, señor Presidente, un brevísimo cuarto intermedio de cinco minutos.

Sr. Presidente (Campbell). — Si hay asentimiento así se hará.

— Asentimiento.

— Así se hace.

— Eran la 1 y 17.

14

CONTINUA LA SESION

— Siendo la 1 y 25, dice el:

Sr. Presidente (Campbell). — Se reanuda la sesión. Por Secretaría se dará lectura del artículo 28 del despacho.

Sr. Casamiquela. — No hay un nuevo artículo que se ha propuesto, señor Presidente?

Sr. Presidente (Campbell). — Efectivamente. Se va a dar lectura del nuevo artículo propuesto.

Sr. Secretario (Liccardi). — “En caso de que la resolución judicial revocara la administrativa, el empleado podrá optar entre su reincorporación o percibir una indemnización equivalente a un mes de su último sueldo, por cada año de servicio”.

Sr. Presidente (Campbell). — En consideración. Tiene la palabra el señor diputado Casamiquela.

Sr. Casamiquela. — Ya en otra oportunidad he establecido los motivos de la inserción de este artículo. Quiero destacar que este es el único caso de indemnización que se prevé en la ley, porque se asegura la estabilidad absoluta en virtud de las disposiciones legales que contiene este estatuto. Solamente por causa justificada la remoción podrá efectuarse, exigiendo el sumario previo, y en el caso de que el empleado llegara a la justicia, también con la resolución judicial adversa a su presentación.

Sr. Presidente (Campbell). — Se va a votar el artículo 29. Los que estén por la afirmativa sírvanse indicarlo.

— Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Campbell). — Ha sido aprobado. Por secretaría se dará lectura del artículo 30.

Sr. Casamiquela. — Si me permite, correspondería el artículo 28 del despacho de la Junta de Disciplina.

Sr. Presidente (Campbell). — Efectivamente; se dará lectura al artículo 28 del despacho.

— Se lee.

Sr. Vicens. — Pido la palabra. Voy a pedir una supresión en este artículo. Una ampliación, un agregado e, incluso, refundir éste con el artículo 29. Voy a enunciar cómo quedaría el artículo: "A los fines del artículo 24 —creo que ahora es 25, porque se agregó anteriormente un nuevo artículo del despacho—, se constituirá una Junta de Disciplina que estará integrada por un representante de cada ministerio, por igual número de representantes gremiales o sindicales, presidida por el Fiscal de Estado o funcionario letrado que éste designe en su reemplazo", y nada más. Es decir, que refundo el artículo 28 con el 29 del despacho y dejo mejor redactado el artículo 28, porque aquí se habla de medidas disciplinarias y lo de la jurisdicción está establecido en el artículo segundo, y por supuesto que la jurisdicción de la Junta de Disciplina comprenderá a aquellos que se enumeran en el artículo 1º.

Solicito que la comisión, por intermedio de su miembro informante, me diga si acepta o no.

Sr. Casamiquela. — La modificación, en principio, me parece correcta. Yo diría que a los

fines de la disciplina se constituirá una Junta de Disciplina, etc. Porque ya está la repetición de la palabra, si bien usted citó el artículo 24...

Sr. Vicens. — Y concordantes.

Sr. Casamiquela. — Ahora sí sería el artículo 24 y concordantes. ¿Si lo redacta y lo hace llegar a la Presidencia, señor diputado?

Sr. Presidente (Campbell). — Por Secretaría se va a dar lectura al artículo propuesto.

Sr. Secretario (Liccardi). — "A los fines del artículo 25 y concordantes se constituirá una Junta de Disciplina, que estará integrada por un representante de cada Ministerio; por igual número de representantes gremiales, siendo presidida por el Fiscal de Estado o el funcionario letrado que éste designe en su reemplazo".

Sr. Basse. — La comisión acepta.

15

MOCION

Sr. Casamiquela. — ¿Me permite señor Presidente?

Para obviar el trámite reglamentario de la consideración; que en primer lugar se votara la supresión de los artículos 28 y 29 y posteriormente se pusiera a consideración el nuevo artículo.

Sr. Presidente (Campbell). — Se va a votar si se suprimen los artículos 28 y 29. Los que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

— Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Campbell). — Ha resultado afirmativa.

Se va a votar si se aprueba el nuevo artículo. Los que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

— Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Campbell). — Ha sido aprobado.

Se va a dar lectura al artículo 30 del despacho.

— Se lee.

Sr. Presidente (Campbell). — En consideración.

Se va a votar si se aprueba el artículo 30. Los que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

— Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Campbell). — Ha sido aprobado.

Se va a dar lectura al artículo 31.

— Se lee.

Sr. Presidente (Campbell). — En consideración.

Tiene la palabra el señor diputado Casamiquela.

Sr. Casamiquela. — Los incisos citados, señor presidente, son el d) y el e).

Quisiera agregar al final de este artículo lo siguiente: “En segunda citación documentada, el quórum será el que establece el artículo anterior”.

Quiero fundamentarlo. En el caso de que deba sancionarse a un empleado con la cesantía o exoneración y una de las partes, ya sea el sector gremial o el representante del Estado, dispusiera no concurrir, la comisión tendría quórum, pero no podría aplicar sanción, puesto que no contaría con la presencia de los dos tercios del total de sus miembros. Con ese motivo solicito el agregado propuesto: de que en segunda citación documentada, el quórum sea el de la simple mayoría.

Sr. Presidente (Campbell). — Con el agregado propuesto, se va a votar el artículo 31. Los que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

— Resulta afirmativa.

16

CUARTO INTERMEDIO

Sr. Basse. — Señor Presidente: solicito un brevísimo cuarto intermedio para que la comisión estudie la redacción de un nuevo artículo para incluirlo en este capítulo de la Junta de Disciplina.

Sr. Presidente (Campbell). — Si hay asentimiento así se hará.

— Asentimiento.

Sr. Presidente (Campbell). — Invito a la Cámara a pasar a un breve cuarto intermedio.

— Así se hace.

— Eran la 1 y 35 horas.

17

CONTINUA LA SESION

— Siendo la 1 y 40 horas, dice el:

Sr. Presidente (Campbell). — Se reanuda la sesión.

Sr. Casamiquela. — Señor Presidente: Solicito que se llame porque pueden haber más

♦ diputados en la casa y no hay quórum en el Recinto.

Sr. Presidente (Campbell). — Así se hará, señor diputado.

— Así se hace.

Sr. Basse. — Señor Presidente: He hecho llegar a la Secretaría el nuevo artículo que propone la comisión y que se incluirá en el capítulo correspondiente a la Junta de Disciplina y que contempla los casos en que haya que instruir sumario en aquellos lugares donde no sea la sede de la Junta.

Pido que se lea, señor Presidente.

Sr. Presidente (Campbell). — Por Secretaría se va a dar lectura.

Sr. Secretario (Liccardi). — “La Junta de Disciplina podrá, en caso de tratarse de sumarios a realizarse fuera del lugar de su residencia, comisionar a uno de sus miembros para su instrucción”.

Sr. Presidente (Campbell). — En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el nuevo artículo. Los que estén por la afirmativa sírvanse indicarlo.

— Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Campbell). — Ha sido aprobado.

Por Secretaría se va a dar lectura al artículo 33.

Sr. Casamiquela. — Sugiero que se siga mencionando la numeración del despacho.

Sr. Presidente (Campbell). — Así se hará, señor diputado.

Se leerá el artículo 32 del despacho.

— Se lee.

Sr. Presidente (Campbell). — En consideración.

Tiene la palabra el señor diputado Casamiquela.

Sr. Casamiquela. — Hay una pequeña, diría substancial diferencia entre la Junta de Disciplina y la de Calificación. La primera tiene jurisdicción sobre todos los empleados de la Administración, mientras que la Junta de Calificación, a los fines de la calificación del personal, se constituirá una en cada ministerio u organismo no perteneciente a la administración central. Tiene como objetivo la constitución de juntas locales, digamos así, que tienen un conocimiento más amplio de

parte de los empleados que deban calificar además de que agilizará el trámite de la calificación y los ascensos.

Sr. Presidente (Campbell). — Se va a votar si se aprueba el artículo. Los que estén por la afirmativa sírvanse indicarlo.

— Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Campbell). — Ha sido aprobado.

Por Secretaría se va a dar lectura al artículo 33 del despacho.

— Se lee.

Sr. Presidente (Campbell). — En consideración.

Tiene la palabra el señor diputado Casamiquela.

Sr. Casamiquela. — Para solicitar un agregado, en el sentido de que diga que “los representantes gremiales deberán pertenecer a la repartición”. Es complementando los objetivos del artículo anterior. A tal efecto haré llegar a la Presidencia su redacción para que lo ponga a consideración de la Cámara.

Por otra parte establece el número de representantes de la Junta, que será igual al número que designe el ministerio u organismo autárquico, de modo que las decisiones no se pueden tomar por mayoría por la sencilla razón de que, como se establece en el sistema de puntaje, en caso de diferencias de criterio entre los representantes gremiales y los del poder administrador, se obtendrá el promedio resultante de la calificación que ambas adjudiquen al empleado.

Los representantes gremiales estarán en igual cantidad que los del poder administrador. La cantidad la determina el ministerio u organismo autárquico y los representantes gremiales igualarán ese número, pero de ninguna manera el número lo determinará la representación gremial.

Sr. Presidente (Campbell). — Por Secretaría se va a dar lectura al artículo propuesto que reemplaza al 33 del despacho.

Sr. Secretario (Liccardi). — “La Junta estará integrada por igual número de representantes de la entidad gremial, que los que designe el ministerio u organismo autárquico. Los representantes gremiales deberán pertenecer a la repartición correspondiente”.

Sr. Presidente (Campbell). — En consideración.

Se va a votar el artículo 33. Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvanse significarlo.

— Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Campbell). — Ha sido aprobado.

Por Secretaría se va a dar lectura al artículo 34.

— Se lee.

Sr. Presidente (Campbell). — En consideración.

Tiene la palabra el señor diputado Viecens.

Sr. Viecens. — Señor Presidente: yo entiendo que los incisos b) y c), son semejantes. En todo espíritu de superación con que se desempeña un empleado público, entiendo que hay contracción al servicio.

Solicitaría que la Comisión me explicara el sentido divergente de ambos casos.

Sr. Casamiquela. — La comisión entiende que todos los incisos determinan diferentes funciones o cualidades del empleado a calificar. El inciso a), establece buena conducta; el inciso b), contracción al servicio, o sea la preocupación que el empleado tiene por cumplir con el servicio.

El espíritu de superación es una cosa distinta. Es lo que anima al empleado a aprender, a mejorar y a perfeccionar sus conocimientos, aumentando el grado de su capacitación para el desempeño de sus funciones. La capacidad es el resultante, generalmente, de condiciones naturales no determinadas por el mayor o menor espíritu de superación, sino por una condición natural que hace a la circunstancia misma del individuo.

Voy a solicitar, tras esta aclaración, la inclusión de un inciso e), que diga “antigüedad”, que debe tenerse en cuenta también en el sistema de puntaje.

Sr. Presidente (Campbell). — ¿Acepta la comisión el nuevo inciso?

Sr. Basse. — La comisión lo acepta, señor Presidente.

Sr. Presidente (Campbell). — Con la inclusión del nuevo inciso, se va a votar el artículo 34. Los que estén por la afirmativa, sírvanse significarlo.

— Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Campbell). — Ha sido aprobado.

Por Secretaría se va a dar lectura al artículo 35.

— Se lee.

Sr. Presidente (Campbell). — En consideración.

Se va a votar el artículo 35. Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvanse significarlo.

— Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Campbell). — Ha sido aprobado.

Por Secretaría se va a dar lectura al artículo 36.

— Se lee.

Sr. Presidente (Campbell). — En consideración.

Tiene la palabra el señor diputado Casamiquela.

Sr. Casamiquela. — El inciso e), señor Presidente, para desempeñar cargos electivos o de representación política.

Sr. Viicens. — ¿Es un agregado que propone, señor diputado?

Sr. Casamiquela. — No. Es el verdadero alcance del artículo 54, que habla de la licencia para desempeñar cargos electivos o de representación política.

Sr. Ruiz. — ¿Para desempeñar cargos electivos en el orden político?

Sr. Viicens. — El presidente de un comité de esta ciudad, de un partido político, ¿tiene que tener licencia? ¿Qué quiere decir?

Sr. Casamiquela. — Vamos a aclarar conceptos. Lógicamente, si quiere entender esto...

Sr. Viicens. — Quiero que me explique, señor diputado.

Sr. Casamiquela. — En esa forma, sí. Entiendo que la licencia es para desempeñar cargos electivos o de representación política, en los cargos electivos en que participa el pueblo que sufraga y elige.

Los cargos electivos a que me refiero, pueden ser cargos gremiales únicamente. Por eso digo cargos electivos o de representación política y esa es la acepción que se da más adelante en el artículo 54, donde se desarrolla perfectamente. Esas son las diferencias que se hacen.

Lógicamente, el presidente de un partido, salvo que sea intransigente, no va a tener licencia; si es nuestro, por supuesto que sí.

Sr. Presidente (Campbell). — Se va a votar el artículo 36. Los que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

— Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Campbell). — Ha sido aprobado. Por Secretaría se va a dar lectura al artículo 37.

— Se lee.

Sr. Presidente (Campbell). — En consideración. Se va a votar si se aprueba el artículo 37. Los que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

— Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Campbell). — Ha sido aprobado. Por Secretaría se va a leer el artículo 38.

— Se lee.

Sr. Presidente (Campbell). — En consideración. Se va a votar si se aprueba el artículo 38. Los que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

— Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Campbell). — Ha sido aprobado. Por Secretaría se va a dar lectura al artículo 39.

— Se lee.

Sr. Presidente (Campbell). — En consideración. Se va a votar si se aprueba el artículo 39. Los que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

— Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Campbell). — Ha sido aprobado. Por Secretaría se va a leer el artículo 40.

— Se lee.

Sr. Presidente (Campbell). — En consideración. Se va a votar si se aprueba el artículo 40. Los que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

— Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Campbell). — Ha sido aprobado. Por Secretaría se va a dar lectura al artículo 41.

— Se lee.

Sr. Presidente (Campbell). — En consideración. Se va a votar si se aprueba el artículo 41. Los que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

— Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Campbell). — Ha sido aprobado. Por Secretaría se va a dar lectura al artículo 42.

— Se lee.

Sr. Presidente (Campbell). — En consideración. Tiene la palabra el señor diputado Casamiquela.

Sr. Casamiquela. — Señor Presidente: las citas que hace este artículo están equivocadas;

debe ser un error de copia, pero no viene al caso porque voy a solicitar la supresión de toda la última parte: que el artículo quede redactado solamente con su enunciado y los tres incisos, y que se suprima todo el resto, porque los incisos son lo suficientemente claros y no necesitan ratificación.

Sr. Viicens. — De acuerdo.

Sr. Presidente (Campbell). — Se va a votar el artículo con los tres incisos. Los que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

— Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Campbell). — Ha sido aprobado. Por Secretaría se va a dar lectura al artículo 43.

— Se lee.

Sr. Presidente (Campbell). — En consideración.

Sr. Viicens. — Yo me voy a oponer a este artículo, señor Presidente. Hay afecciones o enfermedades comunes por las cuales el médico no da de alta al empleado público y dentro del régimen legal para cualquier empleado común, el derecho privado le otorga hasta tres meses mientras no haya sido dado de alta. A nadie se le ha ocurrido hasta ahora que tenga que darla el Consejo de Salud Pública o uno especial, la prórroga de la licencia.

Sr. Casamiquela. — ¿Puede hacer el favor de repetir, señor diputado? Estaba cotejando el proyecto y no le entendí.

Sr. Viicens. — Decía que dentro del derecho laboral si un empleado cualquiera se accidenta o se enferma no se le puede despedir y hay que pagarle los días que dure su enfermedad hasta el día en que sea dado de alta. Si ese día no se presenta al trabajo, lógicamente sí se lo puede despedir. Con este artículo, la comisión dice que puede ocupar 45 días y yo entiendo que es cercenatorio.

Sr. Casamiquela. — No, señor diputado, porque si usted termina de leerlo verá que vencido ese plazo debe dar participación al Consejo de Salud Pública, y entonces tiene dos años con percepción íntegra de haberes en forma continua o discontinua. Si esto fuera poco, tiene un año más en caso de que sea accidente de trabajo y, como enfermedad, con percepción íntegra de haberes.

Sr. Viicens. — No estoy de acuerdo. Yo entiendo que el médico de la repartición pública debe ser el que generalmente dictamine res-

pecto a la aptitud o no del accidentado y eso es suficientemente válido para darle la licencia por enfermedad o por accidente

Yo no estoy de acuerdo con este artículo.

Sr. Casamiquela. — Señor Presidente: la comisión entiende que para el tratamiento de una afección común o por accidente acaecido fuera de servicio, los agentes con un certificado médico oficial gozan de licencia hasta de 45 días. Si la afección o el accidente acaecido es de mayor gravedad que impone un tratamiento de la salud más amplio o más prolongado, debe darse participación al Consejo de Salud Pública de la Provincia.

No ponemos en duda la honorabilidad ni la sapiencia del médico oficial, pero lógicamente el respaldo que pueda dar el Consejo de Salud Pública es superior al que puede dar el médico oficial que ha concedido la licencia.

Entendemos que no se cercena ninguna conquista; al contrario, no conozco ningún estatuto o reglamento que dé plazos tan amplios para licencias.

En el artículo segundo se establece que por estas mismas causales y excediendo los 45 días, con la aprobación de la Junta del Consejo Provincial de Salud Pública, el agente gozará hasta dos años de licencia con goce de haberes y si la causa subsiste, podrá prorrogarse por un año más esa licencia con percepción íntegra de los haberes; y más aún en caso de que esta enfermedad o accidente personal, deje una lesión permanente en su capacidad productiva, deberá adecuársele la tarea en la administración para que pueda cumplir con ella.

Quiere decir, señor Presidente, que se contemplan todas las garantías para el agente y que no existe en el país nada más avanzado que lo sancionado hasta este momento.

En cuanto a la intervención del Consejo de Salud Pública, nos parece muy natural desde el momento que son por grandes períodos de tiempo, estar respaldados por una autoridad lo suficientemente responsable como para que el Estado haga esa erogación y la haga con la confianza de que se está cumpliendo una disposición legal. Nada más.

Sr. Presidente (Campbell). — Tiene la palabra el señor diputado Basse.

Sr. Basse. — Señor Presidente: Ratificando lo expresado por el señor diputado Casamiquela, quiero hacer un cotejo de lo establecido en los casos de enfermedades inculpables y enfermedades profesionales en derecho común y en los que nosotros establecemos en este estatuto.

De acuerdo con la ley 11.729, modificatoria del Código de Comercio, se establece en el derecho común, por enfermedades inculpables de tres a seis meses de licencia con percepción íntegra de haberes, según que la antigüedad sea mayor o menor de diez años, y la obligación de conservarle el puesto por un año.

Por el estatuto que consideramos, se le da licencia al agente del Estado, en principio por 45 días; luego, con intervención del Consejo Provincial de Salud Pública, se puede establecer una prórroga de esta licencia, de hasta dos años, con percepción íntegra de haberes en lo que respecta a las enfermedades profesionales.

En la legislación común, en la ley 9.688, de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, se establece el pago de medio sueldo durante un año; y si el empleado no se recupera, se le hace la liquidación por lo que le corresponde por incapacidad permanente que de acuerdo a esa ley no excede de 30 mil pesos, pero a la vez se toma en cuenta lo que se le ha pagado durante el año. Mientras que en el proyecto que consideramos, en las enfermedades profesionales el agente tiene derecho a una licencia con goce de haberes por un término de dos años, el cual puede ser ampliado por un año más; es decir, que existe una diferencia considerable y que efectivamente, como dice el señor diputado Casamiquela, no creo que en ninguna otra ley u otro cuerpo legal, exista un criterio tan amplio con respecto a las licencias por enfermedades profesionales inculpables.

Sr. Vicens. — Voy a pedir una modificación y casi estaríamos de acuerdo.

Deseo que se suprima lo del plazo de 45 días, porque me parece muy exiguo. Si por lo menos lo lleváramos a 60 días, es decir ampliándolo a dos meses, ya estaría más de acuerdo. No creo que el plazo de 60 días sea excesivo, por lo menos en esos casos comunes. Generalmente 60 días es el mínimo, y en ese caso, ya después de los 60 días, estaría de acuerdo con la intervención del Consejo Provincial de Salud Pública. Honestamente, hago esta corrección para que la ley salga mejor, pues no tengo ningún interés de perturbar este debate.

Sr. Presidente (Campbell). — ¿La comisión acepta?

Sr. Basse. — Perfectamente. La comisión no tiene ningún inconveniente en extender este plazo, aceptando la modificación propuesta por el señor diputado Vicens.

Ahora, quiero agregar que en el título de este capítulo expresa así: "Licencia para el tratamiento de la salud, por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales". Ahora, como está contemplado el caso de las enfermedades inculpables, habría que agregar ese concepto en el título.

En tal sentido el título quedaría redactado así: "Licencia para el tratamiento de la salud, por accidente del trabajo y enfermedades profesionales e inculpables".

Sr. Presidente (Campbell). — Se va a votar si se aprueba el artículo 43.

Los que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

— Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Campbell). — Ha sido aprobado.

Se va a dar lectura al artículo 44.

— Se lee.

Sr. Presidente (Campbell). — En consideración.

Se va a votar si se aprueba el artículo 44. Los que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

— Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Campbell). — Ha sido aprobado.

Se va a leer el artículo 45.

— Se lee.

Sr. Presidente (Campbell). — En consideración.

Tiene la palabra el señor diputado Casamiquela.

Sr. Casamiquela. — En el primer párrafo debe decir: "A los fines del artículo anterior", etcétera.

Sr. Presidente (Campbell). — Con el agregado señalado, se va a votar si se aprueba el artículo 45. Los que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

— Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Campbell). — Ha sido aprobado.

Se va a dar lectura al artículo 46.

— Se lee.

Sr. Presidente (Campbell). — En consideración.

Se va a votar si se aprueba el artículo 46. Los que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

— Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Campbell). — Ha sido aprobado.

Se va a dar lectura al artículo 47.

— Se lee.

Sr. Presidente (Campbell). — En consideración.

Se va a votar si se aprueba el artículo 47. Los que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

— Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Campbell). — Ha sido aprobado.

Se va a dar lectura al artículo 48.

— Se lee.

Sr. Presidente (Campbell). — En consideración.

Si no se hace uso de la palabra se va a votar si se aprueba. Los que estén por la afirmativa sírvanse indicarlo.

— Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Campbell). — Ha sido aprobado.

Se va a dar lectura al artículo 49.

— Se lee.

Sr. Presidente (Campbell). — En consideración.

Se va a votar si se aprueba. Los que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

— Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Campbell). — Ha sido aprobado.

18

MOCION

Sr. Vicens. — Pido la palabra.

Sr. Presidente (Campbell). — Tiene la palabra el señor diputado Vicens.

Sr. Vicens. — Es para una moción de reconsideración.

En este artículo hay que agregar la palabra "en". Entonces comenzaría diciendo: "En los casos a que se refiere el artículo", etcétera.

Sr. Casamiquela. — Tiene razón el señor diputado.

Sr. Presidente (Campbell). — Se va a votar la moción de reconsideración del artículo 49. Se requieren dos tercios de votos para su aprobación. Los que estén por la afirmativa sírvanse indicarlo.

— Resulta afirmativa de dos tercios.

Sr. Presidente (Campbell). — Ha sido aprobada.

Por Secretaría se dará lectura.

Sr. Casamiquela. — No hace falta. Se tiene que agregar simplemente "En" a comienzo del artículo.

Sr. Presidente (Campbell). — Se va a votar si se aprueba el artículo con el agregado propuesto. Los que estén por la afirmativa sírvanse indicarlo.

— Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Campbell). — Ha sido aprobado.

Se leerá el artículo 50.

— Se lee.

Sr. Presidente (Campbell). — En consideración.

Si no se hace uso de la palabra se va a votar si se aprueba. Los que estén por la afirmativa sírvanse indicarlo.

— Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Campbell). — Ha sido aprobado.

Por Secretaría se leerá el artículo 51 del despacho.

— Se lee.

Sr. Presidente (Campbell). — En consideración.

Se va a votar si se aprueba. Los que estén por la afirmativa sírvanse indicarlo.

— Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Campbell). — Ha sido aprobado.

Por Secretaría se leerá el artículo 52 del despacho.

— Se lee.

Sr. Presidente (Campbell). — En consideración.

Sr. Casamiquela. — Este artículo, señor Presidente, establece que la madre del lactante dispondrá de una hora a su comodidad, o sea dos descansos de media hora, una hora antes o una después. Se hace una discriminación de incisos a efectos de una mayor claridad de las disposiciones del artículo.

Sr. Presidente (Campbell). — Se va a votar si se aprueba el artículo 52. Los que estén por la afirmativa sírvanse indicarlo.

— Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Campbell). — Ha sido aprobado.

Por Secretaría se dará lectura al artículo 53 del despacho.

— Se lee.

Sr. Presidente (Campbell). — En consideración.

Tiene la palabra el señor diputado Basse.

Sr. Basse. — Señor Presidente: es a fin de corregir un error en el despacho. Donde dice que el agente hubiera sido declarado inapto, debe decir "inepto".

Sr. Vicens. — Entiendo que a pesar que la ley no lo dice, su espíritu es que se conceda al agente cuatro, cinco o seis días para la revisión médica. Cuando se llama al ciudadano un mes antes de la incorporación, es al solo efecto de la revisión médica. Cumplido ese requisito vuelve a su casa y posteriormente recién lo incorporan.

Sr. Casamiquela. — Es distinto. No se trata de una licencia sino de un permiso especial que debe otorgársele ante el requerimiento de las Fuerzas Armadas de la Nación. No está contemplada como licencia, sino como permiso especial para que el agente pueda presentarse a la revisión médica. Ese es el informe de la comisión y salva los escrúpulos del señor diputado.

Sr. Vicens. — En cuanto a la modificación propuesta por el señor diputado Basse entiendo no corresponde. Inapto se refiere a su capacidad e inepto a sus aptitudes. Para ese servicio se es apto o se es no apto.

Sr. Presidente (Campbell). — Tiene la palabra el señor diputado Casamiquela.

Sr. Casamiquela. — Entiendo que la modificación que propone el señor diputado Basse, es la correcta, porque se trata de ineptitud para una función que debe desempeñar y que es la de ser soldado.

Sr. Vicens. — La ineptitud en cierto modo está referida a una persona que no tiene experiencia. Y aquí lo que se refiere es que sea apto para el servicio militar. No importa si tiene capacidad o no.

Sr. Casamiquela. — Bien. Vamos a obviar ese inconveniente y establezcamos, cuando sea declarado no apto. Y no tendremos problemas con el Diccionario de la Lengua.

Sr. Presidente (Campbell). — Se va a votar el artículo 53, con la modificación propuesta. Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvanse significarlo.

— Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Campbell). — Ha sido aprobado.

Por Secretaría se va a dar lectura al artículo 54.

— Se lee.

Sr. Presidente (Campbell). — En consideración.

Tiene la palabra el señor diputado Casamiquela.

Sr. Casamiquela. — Señor Presidente: Entiendo que a continuación de representación, debe agregarse una cosa; no ya por sintaxis, sino por el significado que ésta tiene. Y voy a tratar de explicarlo a la Cámara.

Dice que el personal de la Administración, que fuera designado para desempeñar un cargo electivo o de representación política en el orden nacional, provincial, municipal, gremial y/o sindical..., etcétera. Esa es la interpretación que tiene este artículo, por cuanto la representación gremial puede no ser electiva; puede ser una designación que se haga en un sindicato o un gremio, de miembros de su mesa directiva o se efectúe en una forma diferente a la de elecciones.

En cuanto a este artículo, voy a solicitar un agregado que ya anticipara y es el siguiente: "Podrán asimismo solicitar licencia, sin goce de haberes, desde el momento en que sean proclamados candidatos por una agrupación política". Voy a hacerlo llegar a la Presidencia y, si se me permite, voy a aclarar que el título debe decir de Representación Política o Gremial.

Sr. Vicens. — Quisiera que la comisión me explicara un caso de incompatibilidad gremial o sindical, en una función dentro del gremio, respecto a su empleo. No alcanzo a comprender dónde puede surgir la incompatibilidad. Puede surgir de un empleado público que pueda ser diputado o concejal municipal. Pero un empleado público, que tenga una representación gremial, ¿dónde está la incompatibilidad?

Sr. Casamiquela. — La incompatibilidad se entiende, señor diputado, en cuanto a las funciones.

Supongamos que un representante gremial de los empleados de la Administración Pública de Río Negro, deba concurrir a un congreso o que el representante —aunque el representante gremial sea un funcionario de Bariloche o de cualquier otra localidad—, ha sido elegido para representar a un gremio y deba trasladarse a esta ciudad.

Sr. Vicens. — Esa no es incompatibilidad.

Sr. Casamiquela. — Sí, es una incompatibilidad de horario.

Sr. Vicens. — Existe una necesidad.

Sr. Casamiquela. — Si hace falta una aclaración, podría ser una incompatibilidad o necesidad, si a usted le parece que así queda más claro.

Sr. Vicens. — Creo que con lo que se ha dicho en el debate queda aclarado.

Sr. Beveraggi. — Me parece mejor ponerlo.

Sr. Casamiquela. — Sí, vamos a ponerlo, señor Presidente.

Sr. Presidente (Campbell). — Tiene la palabra el señor diputado Beveraggi.

Sr. Beveraggi. — Es para preguntarle a la comisión si en algún artículo más adelante está considerado el pago de los haberes, porque aquí dice "sin goce de sueldo por el tiempo que dure su mandato". Entiendo que cuando se trata de un cargo gremial no remunerado, debe percibir el haber. Esa es la norma seguida en el orden nacional; y más, en caso de tener una remuneración y ser ésta menor que el haber o el sueldo que percibe por su puesto o por su cargo, la diferencia debe ser abonada por la administración pública.

Sr. Vicens. — Lo que ha dicho es exacto. Plenamente de acuerdo.

Sr. Beveraggi. — Y algo más que sugiero a la comisión y que constituye una laguna en el orden nacional, y es que el agente debe gozar de todos los beneficios sociales mientras dure su mandato. Y voy a hacer a la comisión una aclaración y a extenderme en ese sentido: las obras sociales, las cooperativas de consumo del empleado u obrero de la repartición, extensivos a su familia y todos aquellos otros beneficios que por su condición y su calidad de empleado tiene, deben mantenerse y conservarse durante su mandato.

Sr. Casamiquela. — ¿Ha concluido, señor diputado?

Sr. Beveraggi. — Sí, señor diputado.

Sr. Casamiquela. — Bien; contestando al tono admonitorio del señor diputado preopinante, quiero aclararle que personalmente estoy en un todo de acuerdo con sus manifestaciones y que he entendido siempre que los

cargos de representación gremial deben ser remunerados con el mismo sueldo que se percibe. Al respecto la comisión, por intermedio del señor diputado Basse, hará las aclaraciones de interpretación.

Sr. Presidente (Campbell). — ¿Tendría inconveniente en pasarlas por escrito, señor diputado Casamiquela?

19

CUARTO INTERMEDIO

Sr. Casamiquela. — Solicito un breve cuarto intermedio, señor Presidente.

Sr. Presidente (Campbell). — Habiendo asentimiento, invito a la Cámara a pasar a cuarto intermedio.

— Así se hace, siendo las 2 y 25 horas del día 15 de noviembre.

20

CONTINUA LA SESION

— Siendo las 2 y 45, dice el:

Sr. Presidente (Campbell). — Se reanuda la sesión.

Por Secretaría se va a dar lectura al artículo 54.

— Se lee.

Sr. Presidente (Campbell). — En consideración.

Tiene la palabra el señor diputado Basse.

Sr. Basse. — Yo voy a proponer, o mejor dicho la comisión va a proponer de que este artículo 54 que ha quedado muy extenso, se divida en dos artículos. O sea que este artículo 54 quede hasta donde dice: "treinta días". Y luego, el otro artículo que será como agregado, en caso de licencia gremial etcétera, que pasaría a ser artículo 55.

Sr. Vicens. — Habíamos dicho, señor Presidente, que no había incompatibilidad de licencias gremial o sindical y que en ese caso íbamos a agregar la palabra "necesidad", y no la veo en el nuevo artículo redactado. Por eso señalo la omisión a la comisión.

Sr. Presidente (Campbell). — ¿La comisión acepta?

Sr. Basse. — En ese caso tendría que votarse el artículo 54 de acuerdo a lo que propuse. Lo que propone el señor diputado Vicens entraría en el artículo 55.

Sr. Casamiquela. — En el artículo 54, señor diputado.

Sr. Beveraggi. — El artículo 54 entiendo que quedaría de la manera en que está contenido en el despacho, con el agregado de “incompatibilidad o necesidad”. Mejor dicho “necesidad” a continuación de “incompatibilidad”.

Luego vendría un nuevo artículo que diría: “En caso de licencia gremial, el agente percibirá sus haberes, de no ser remunerado el cargo de su mandato. De serlo, sin importar su sueldo, la diferencia le será reconocida por la administración provincial”. Y luego un nuevo artículo...

Sr. Casamiquela. — ¿Otro más?

Sr. Basse. — No, no es así.

Sr. Beveraggi. — Sí, señor miembro informante, si me permite. Luego un nuevo artículo que diga: “El agente y su familia gozarán para todos los casos de los dos artículos anteriores —y poner los números que correspondan—, de los beneficios sociales que les correspondan al momento de solicitar su correspondiente licencia”.

Sr. Presidente (Campbell). — ¿Acepta la comisión la propuesta?

Sr. Beveraggi. — Se trata de los beneficios sociales por todas las licencias por cargos gremiales, electivos y políticos.

Sr. Basse. — La comisión acepta, señor Presidente.

Sr. Vicens. — Pido que se vote el artículo 54 con las modificaciones que leyó el señor diputado Beveraggi.

Sr. Beveraggi. — ¿Dejarlo en un solo artículo?

Sr. Basse. — Yo había incurrido en un error al expresar que la modificación correspondía al artículo 55. Efectivamente, corresponde al 54, donde dice: “en caso de plantearse una incompatibilidad...”.

Sr. Vicens. — Que ese artículo se vote hasta donde dice “para los que fué elegido”, como usted propuso; después seguiremos leyendo.

Sr. Presidente (Campbell). — Es que hay otro agregado. Lo que se va a leer es el artículo 54 del despacho.

Sr. Basse. — Efectivamente, con las modificaciones indicadas por el señor diputado Vicens, que la comisión acepta.

Sr. Presidente (Campbell). — Se va a leer por Secretaría el artículo 54 del despacho.

Sr. Secretario (Liccardi). — “El personal civil dependiente de la Administración provincial, que fuera designado para desempeñar un cargo electivo o de representación política en el orden nacional, provincial, municipal, gremial y/o sindical, en el caso de plantearse una incompatibilidad o necesidad tendrá derecho a usar de la licencia sin goce de sueldo por el tiempo que dure su mandato, pudiendo reintegrarse a su cargo administrativo dentro de los treinta días subsiguientes al término de las funciones para las que fué elegido”.

Sr. Basse. — Allí terminaría, señor Presidente. Lo otro es nuevo artículo.

Sr. Presidente (Campbell). — ¿El otro artículo sería el que envió el señor diputado Beveraggi?

Sr. Basse. — Efectivamente, que ya obra en Secretaría.

Sr. Presidente (Campbell). — Hay otro agregado, propuesto por el señor diputado Casamiquela.

Sr. Casamiquela. — Lo retiro.

Sr. Basse. — Pido que se someta a votación, señor Presidente.

Sr. Presidente (Campbell). — Se va a votar el artículo 54 con la modificación propuesta. Los que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

— Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Campbell). — Ha sido aprobado.

Por Secretaría se va a dar lectura al artículo 55 propuesto por el señor diputado Beveraggi.

Sr. Secretario (Liccardi). — “En caso de licencia gremial, el agente percibirá sus haberes, de no ser remunerado el cargo de su mandato. De serlo, sin importar su sueldo, la diferencia le será reconocida por la administración provincial”.

Sr. Presidente (Campbell). — En consideración. Se va a votar si se aprueba el artículo 55. Los que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

— Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Campbell). — Ha sido aprobado.

Por Secretaría se va a leer el artículo 55 del despacho.

Sr. Basse. — Hay un nuevo artículo propuesto por el señor diputado Beveraggi, que la comisión acepta.

Sr. Presidente (Campbell). — Por Secretaría se va a leer el artículo propuesto por el señor diputado Beveraggi.

Sr. Secretario (Liccardi). — “El agente y su familia gozarán para todos los casos de este artículo, de los beneficios sociales que le correspondieren al momento de solicitar la licencia correspondiente”.

Sr. Presidente (Campbell). — En consideración.

Tiene la palabra el señor diputado Basse.

Sr. Basse. — Aquí hay que hacer una modificación. En donde dice “El agente y sus familiares gozarán para todos los casos de este artículo”, cambiarlo por “de los dos artículos anteriores”.

Sr. Vicens. — Suprimir “de este artículo”.

Sr. Basse. — Sí, diciendo “de los dos artículos anteriores”.

Sr. Presidente (Campbell). — Por Secretaría se dará lectura.

Sr. Secretario (Liccardi). — “El agente y su familia gozarán para todos los casos de los dos artículos anteriores, de los beneficios sociales que le correspondieren al momento de solicitar la licencia”.

Sr. Presidente (Campbell). — En consideración.

Sr. Beveraggi. — Pido que se lea nuevamente.

Sr. Casamiquela. — Dice de los beneficios.

Sr. Chucair. — De los beneficios enumerados.

Sr. Beveraggi. — Está bien. Que se lea.

Sr. Presidente (Campbell). — Por Secretaría se leerá nuevamente.

— Se lee.

Sr. Presidente (Campbell). — En consideración.

Se va a votar si se aprueba el artículo 56. Los que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

— Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Campbell). — Ha sido aprobado.

Tiene la palabra el señor diputado Casamiquela.

Sr. Casamiquela. — Solicito la inserción de un nuevo artículo, el que pido que se lea por Secretaría.

Sr. Presidente (Campbell). — Por Secretaría se le dará lectura al nuevo artículo.

Sr. Secretario (Liccardi). — “Los agentes podrán asimismo solicitar licencia sin goce de haberes desde el momento en que sean proclamados candidatos por una agrupación política”.

Sr. Presidente (Campbell). — En consideración.

Se va a votar si se aprueba el artículo propuesto, que llevará el número 57. Los que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

— Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Campbell). — Ha sido aprobado.

Se va a dar lectura al artículo 55 del despacho.

— Se lee.

Sr. Presidente (Campbell). — En consideración.

Sr. Casamiquela. — Solicito se suprima en el inciso c) “del agente varón” y en el g) que diga “en el hogar” hasta veinte días.

Sr. Presidente (Campbell). — Con las modificaciones señaladas en los incisos c) y g) se va a votar si se aprueba el artículo. Los que estén por la afirmativa sírvanse indicarlo.

— Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Campbell). — Ha sido aprobado.

Por Secretaría se va a dar lectura al artículo 56 del despacho.

— Se lee.

Sr. Presidente (Campbell). — En consideración.

Se va a votar si se aprueba. Los que estén por la afirmativa sírvanse indicarlo.

— Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Campbell). — Ha sido aprobado.

Por Secretaría se dará lectura al artículo 57.

— Se lee.

Sr. Presidente (Campbell). — En consideración.

Sr. Casamiquela. — Señor Presidente: Solicito un agregado: "En caso de que el agente aprobase el examen, tendrá derecho a que se le reintegren los gastos de traslado".

Sr. Presidente (Campbell). — ¿Dónde lo incluye?

Sr. Casamiquela. — A continuación del artículo propuesto en el despacho.

Sr. Presidente (Campbell). — Por Secretaría se dará lectura a la nueva redacción del artículo.

Sr. Secretario (Liccardi). — "Se concederá licencia con goce de haberes por treinta días laborables anuales a los agentes que cursen estudios en establecimientos oficiales (nacionales, provinciales o municipales) para rendir examen en los turnos fijados oficialmente, debiendo presentar constancia del examen rendido, otorgada por las autoridades del establecimiento educacional respectivo. Este beneficio será otorgado en plazos máximos de hasta cinco días laborables cada vez. En caso de que el agente aprobase el examen, tendrá derecho a que se le reintegren los gastos de traslado".

Sr. Presidente (Campbell). — En consideración.

Se va a votar si se aprueba. Los que estén por la afirmativa sírvanse indicarlo.

— Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Campbell). — Ha sido aprobado.

Por Secretaría se leerá el artículo 58 del despacho.

— Se lee.

Sr. Presidente (Campbell). — En consideración.

Tiene la palabra el señor diputado Casamiquela.

Sr. Casamiquela. — Señor Presidente: Es para establecer el alcance de este artículo. Se entenderá que es imprescindible su asistencia a clase cuando no exista un turno compatible con el horario del empleado. Cuando por razones de carencia de oportunidad para realizar sus estudios el agente debe necesariamente usar del permiso, éste le puede ser concedido, pero si existe alguna forma de solucionar el problema con el traspaso de turnos o sistema que le permita cumplir con las tareas propias de la administración, debe preferiblemente seguirse esta norma.

Sr. Oroza. — ¿Me permite?

En el caso, por ejemplo, de que un estudiante tenga cursos a la mañana y el horario de la Administración, sea también a la mañana, ¿cómo se soluciona el problema?

Sr. Casamiquela. — Eso es lo que he aclarado, señor diputado.

Que si tiene cursos que le permiten asistir a clase, o sea existe un curso de tarde...

Sr. Oroza. — ¿Y si no existe ese otro turno?

Sr. Casamiquela. — ...tiene que asistir.

Sr. Oroza. — ¿En el caso de un estudiante secundario?

Sr. Casamiquela. — También.

Sr. Oroza. — Quiere decir que el Estado tiene que pagarle cinco años sin trabajar.

Sr. Ruiz. — No puede entrar a la Administración Pública, con menos de 18 años.

Sr. Casamiquela. — Le voy a decir por qué tiene que pagar, y esto está dicho en concepto personal y no lo hago en nombre de la comisión. Debe pagar por la sencilla razón que el Estado invierte en un ciudadano, una suma de dinero determinada que le será recién devuelta cuando ingrese a la Administración o a la sociedad, con la debida capacitación.

Sr. Vicens. — Pero, señor...

Sr. Ruiz. — Estaría ocupando una plaza sin desempeñarla.

Sr. Vicens. — Yo entiendo que este artículo debería ser objeto de otra ley, que no tiene nada que ver con este estatuto, que puede dar lugar a una serie de situaciones que pueden ser muy difícil de resolver a los dirigentes o agentes directrices de la Administración Pública.

Supóngase que un estudiante de la Universidad del Sud, de la Facultad de Medicina de la ciudad de Bahía Blanca que teniendo turnos de exámenes, sigue además teniendo turnos de trabajos prácticos, diariamente, de seis o siete horas en la Facultad. He convivido con estudiantes de medicina y me ha sorprendido verlos llegar a altas horas de la noche de regreso de la morgue, en fin, hacer una serie de trabajos.

Me parece que esto sería, a pesar de mirar con simpatía el artículo, imposible de poder cumplirse sin una ley especialísima para determinado agente y no para todos. Podría dar lugar a una serie de abusos. Así, a simple vis-

ta, no estoy de acuerdo y advierto que personalmente, no lo voy a votar; sin querer decir con eso que esté en contra de que el Estado pueda proveer los medios necesarios para que se pueda subvenir a quienes deseen estudiar, mediante becas o asignaciones especiales, pero no por medio de este estatuto que puede llegar hasta la arbitrariedad por parte del agente de la Administración Pública.

Sr. Casamiquela. — El caso planteado por el señor diputado, es totalmente distinto, señor Presidente. Se trata de otra cosa.

Aquí se habla del agente que tiene que obtener permiso dentro del horario de trabajo, cuando sea imprescindible su asistencia a clase. Lógicamente, no puede hablarse del agente estudiante de una Universidad que, porque debe cumplir una serie de obligaciones, debe vivir prácticamente, o pasar, grandes períodos en otra ciudad.

Eso está perfectamente establecido en el artículo 54, si mal no recuerdo, en donde dice que tiene treinta días laborables por año, en turnos no mayores de cinco días, para rendir examen. El estudiante que deba seguir turnos en la Universidad, deberá hacerlo como libre si actúa como agente de la Administración Pública.

Esto se refiere a los estudiantes de la Provincia que asisten a cursos y que, por incompatibilidad de horarios tienen la imprescindible necesidad de obtener un permiso. Es natural que si un estudiante debe faltar diariamente a sus tareas, por asistencia a clase, la Administración modificará el horario, lo adecuará o, si lo estima conveniente, dará los permisos necesarios.

La intención de este artículo, y no ya a título personal, como le manifesté al señor diputado Oroza, sino en nombre de la comisión, es para una disposición transitoria y no permanente; no cuando se está realizando un curso permanente por parte del agente, sino en razón de cursos prácticos donde resulte imprescindible o impostergable que deba asistir a clase dentro del horario de la Administración. Pero no ya para el caso del que estudia en otras localidades fuera de la provincia, sino el que lo está haciendo dentro de su territorio.

Sr. Viecens. — En una palabra, se desprendería entonces que en una escuela industrial secundaria, por ejemplo, un agente de la administración pública que quisiera perfeccionarse en un oficio determinado podría obtener permiso nada más que para rendir; en

cuanto a las materias teóricas, las cursaría como alumno libre.

Sr. Casamiquela. — Es lógico; es lo imprescindible, señor diputado.

Sr. Viecens. — Yo creo que eso no es posible en muchos aspectos. Los alumnos libres rinden sus exámenes en períodos libres que el mismo trabajo les deja. Es decir, que después del trabajo estudian dos o tres horas. Yo el artículo no lo veo claro en la forma en que está redactado. La exclusión universitaria tampoco está hecha.

Esto de largar un asunto así, de madrugada, no creo que sea posible. Hubiera tenido el mayor gusto en estudiar un estatuto sobre este asunto.

Sr. Casamiquela. — Yo también hubiera tenido sumo gusto en que el señor diputado me acompañara en la tarea de comisión al hacer este estatuto. No es una cosa que se trate de madrugada, porque hace varios meses que se está tratando; más aún, llegó a estar en consideración de la Cámara pero fué vuelto a comisión.

En cuanto a las becas, las becas no sólo pueden amparar a un agente que ya tiene, por misión especial, un régimen establecido en los artículos 59 y 60, sino que deben amparar a todos los habitantes de la provincia que se encuentran en condiciones de estudiar y que demuestran aptitudes para ello.

Personalmente le diré, señor diputado, que no sólo...

Sr. Viecens. — Estoy de acuerdo, señor diputado. Estoy buscando una forma para darle a este artículo y se la voy a proponer.

Sr. Casamiquela. — Vamos a ver.

Sr. Viecens. — Se podría poner "los empleados podrán obtener permiso" en vez de "los empleados tendrán derecho"; así queda a cargo del jefe de la repartición disponer o no ese permiso, y no tener que otorgarlo en esa forma imperiosa y categórica.

Sr. Casamiquela. — Está bien, acepto.

Sr. Presidente (Campbell). — ¿Cómo quedaría entonces?

Sr. Casamiquela. — Se sustituye "tendrán derecho" por "podrán".

Sr. Presidente (Campbell). — Con la modificación propuesta se va a votar el artículo 58. Los que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

— Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Campbell). — Ha sido aprobado. Por Secretaría se va a dar lectura al artículo 59.

— Se lee.

Sr. Presidente (Campbell). — En consideración. Se va a votar si se aprueba el artículo 59. Los que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

— Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Campbell). — Ha sido aprobado. Por Secretaría se va a dar lectura al artículo 60.

— Se lee.

Sr. Presidente (Campbell). — En consideración. Si no se hace uso de la palabra, se va a votar. Los que estén por la afirmativa, sírvanse significarlo.

— Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Campbell). — Ha sido aprobado.

Por Secretaría se va a dar lectura al artículo 61.

— Se lee.

Sr. Presidente (Campbell). — En consideración. Si no se hace uso de la palabra, se va a votar. Los que estén por la afirmativa, sírvanse significarlo.

— Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Campbell). — Ha sido aprobado.

Por Secretaría se va a dar lectura al artículo 62.

— Se lee.

Sr. Presidente (Campbell). — En consideración. Si no se hace uso de la palabra se va a votar. Los que estén por la afirmativa, sírvanse significarlo.

— Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Campbell). — Ha sido aprobado.

Por Secretaría se va a dar lectura al artículo 63.

— Se lee.

Sr. Presidente (Campbell). — En consideración. Si no se hace uso de la palabra, se va a votar. Los que estén por la afirmativa, sírvanse significarlo.

— Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Campbell). — Ha sido aprobado.

Por Secretaría se va a dar lectura al artículo 64.

— Se lee.

Sr. Presidente (Campbell). — En consideración.

Sr. Casamiquela. — Solicito que se sustituya su texto por el siguiente, que hago llegar a Secretaría.

Sr. Secretario (Liccardi). — “En caso de nombrarse reemplazante del agente en uso de licencia, conservará el carácter de provisorio, aún cuando exceda las disposiciones del artículo 5º”.

Sr. Presidente (Campbell). — En consideración. Se va a votar. Los que estén por la afirmativa, sírvanse significarlo.

— Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Campbell). — Ha sido aprobado.

Por Secretaría se va a dar lectura al artículo 65.

— Se lee.

Sr. Presidente (Campbell). — En consideración. Si no se hace uso de la palabra, se va a votar. Los que estén por la afirmativa, sírvanse significarlo.

— Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Campbell). — Ha sido aprobado.

Por Secretaría se va a dar lectura al artículo 66.

— Se lee.

Sr. Presidente (Campbell). — En consideración. Si no se hace uso de la palabra, se va a dar por aprobado. Los que estén por la afirmativa sírvanse significarlo.

— Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Campbell). — Ha sido aprobado.

Por Secretaría se va a dar lectura al artículo 67.

— Se lee.

Sr. Presidente (Campbell). — En consideración.

Tiene la palabra el señor diputado Basse.

Sr. Basse. — Señor Presidente: La Constitución de la Provincia expresa en el artículo 17, segundo párrafo, y refiriéndose a los agentes del estado provincial: “Tendrán como mínimo los mismos derechos y garantías reconocidos por la legislación común. La ley de estabilidad y escalafón que se dicte deberá asegurar la total independencia entre el cargo y las ideas políticas, sociales y religiosas de quienes los desempeñen”. Es decir los dere-

chos y garantías reconocidos por la legislación común. Y en el despacho de la comisión al referirse a la relación contractual se establece más o menos en términos un tanto parecidos en lo expresado en el artículo 17 de la Constitución Provincial.

La comisión entiende que está de más expresarlo en este artículo 67 del despacho, por cuanto ésa ha sido la base para la confección del despacho; es decir, los derechos establecidos en este estatuto son los mismos que se establecen para la legislación común. Más aún: los derechos pueden ser los mismos, pero en lo que se refiere a los alcances de los derechos no cabe ninguna duda, y así lo expresaron los distintos diputados que hicieron uso de la palabra en el tratamiento en general, es decir que son mucho más amplios que los que se establecen en la legislación común.

Así, por ejemplo, en el régimen de licencias, el salario familiar si bien no consta en este estatuto, pero que fué aprobado por ley de la Legislatura elevando a 200 pesos el salario familiar y haciéndolo extensivo a la esposa y personas a cargo.

En lo referente a indemnización, no cabría siquiera una explicación por cuanto si aquí no figura es porque tiene estabilidad absoluta, lo que no ocurre en la legislación común en que el empleado puede ser despedido sin causa justificada previa indemnización.

Considero, señor Presidente, que este párrafo del artículo 67 estaría de más. Es decir que el artículo 67 quedaría así: "La relación existente entre el Estado provincial y sus agentes, será la del derecho administrativo".

Sr. Presidente (Campbell). — Tiene la palabra el señor diputado Casamiquela.

Sr. Casamiquela. — Para una aclaración personal y a efectos de que quede constancia. Considero que el artículo está bien redactado y es interesante su inserción en el cuerpo orgánico de esta ley. No obstante, por disciplina, lo voy a votar.

Sr. Presidente (Campbell). — Tiene la palabra el señor diputado Vicens.

Sr. Vicens. — Aplicando el conocido dicho del señor diputado Ruiz, de "lo que abunda no daña", sostengo que es necesario que quede el artículo tal cual ha sido redactado. Solicito a la comisión que deponga sus prejuicios y que, siguiendo el proverbio, acepte tal cual está el artículo.

Lo digo porque cuando se habla de que una relación contractual será la del derecho ad-

ministrativo, evidentemente entran a jugar determinados enunciados propios de ese derecho en el cual, por supuesto, van generalmente en desmedro de la consideración que se debe tener con el agente administrativo. Entonces, como aquí se dice "sin perjuicio de los derechos y garantías son los mismos que los de la legislación común", se podría, si el señor diputado Basse lo considera así como presidente de la comisión, es decir como miembro informante, poner "sin perjuicio de los derechos y garantías reconocidos a sus agentes en el artículo —y poner el número— de la Constitución de la provincia". Cualquiera de esas dos maneras, tal cual está o con mención expresa de este artículo de la Constitución de la Provincia —que creo es el 17— podría quedar mejor, y encajaría mejor también dentro de la contextura de la ley. Nada más.

Sr. Presidente (Campbell). — Tiene la palabra el señor diputado Basse.

Sr. Basse. — La comisión, señor Presidente, va a mantener lo propuesto hace breves minutos y va a dar una explicación un poco más amplia al respecto. No cabe ninguna duda que del mismo texto de la ley surge que es mucho más amplia en lo referente a legislación común.

Ahora bien; si nosotros dejamos tal cual está el artículo, nos vamos a encontrar que estamos contradiciendo un tanto lo expuesto en la ley en el artículo anterior, por cuanto de suceder cualquier divergencia en la relación común, éstos recurren a un arbitraje del departamento o de la delegación del Trabajo. En tal caso, acá no corresponde por cuanto existe un tratamiento administrativo y luego pasaría a lo contencioso-administrativo, porque de ser igual que en la legislación común, nos encontraríamos con la situación de que el Estado sería juez y parte.

Voy a mantener la proposición de la comisión, en el sentido de que el artículo 67 quede redactado así: "La relación entre el Estado Provincial y sus agentes, será la del derecho administrativo".

Sr. Vicens. — Confunde derecho de fondo con el derecho de forma. Incluso más, está tratando de que una conquista de la Constitución sea derogada. El derecho administrativo, evidentemente tiene sus formas, las cuales hemos sancionado en el artículo anterior, por el derecho administrativo, a los agentes en el caso de delito u otras cosas. Pero no puede concebirse que el agente va a salir — en el caso de un arbitraje del Ministerio de

Trabajo y Previsión—, de las reglas comunes ya establecidas en esta ley. Se trata de los derechos y garantías reconocidos a los agentes, generalmente dados por el deber de obediencia y otra serie de cosas, que existen en la administración pública. Son los derechos y conquistas sociales.

En cuanto a las cuestiones formales, entiendo que de ninguna manera pueden salirse del régimen del derecho administrativo. Yo creo que así está en contra del artículo 17.

Sr. Basse. — En cuanto a las conquistas sociales a las que usted se refiere, no veo que esas conquistas sean ratificadas por el solo hecho de ponerlas en el artículo 67. Los derechos serán de carácter administrativo y son los mismos de la legislación común. Pero nosotros ya lo establecemos en el articulado de la ley al mismo derecho con un mayor alcance. Es más amplio el que nosotros establecemos en este cuerpo legal.

Sr. Presidente (Campbell). — Continúa con la palabra el señor diputado Vicens.

Sr. Vicens. — Es también a lo que hace referencia el artículo 17 de la Constitución que dice en uno de sus párrafos: "Tendrán como mínimo los mismos derechos y garantías reconocidos por la legislación común", que es lo que en definitiva dice el artículo, a pesar de estar sometido al régimen administrativo, que se refiere a lo formal.

Sr. Basse. — A la relación de derecho.

Sr. Vicens. — Por eso no es incongruente la relación. Por eso vamos a votar el artículo tal cual viene de comisión, sin la supresión.

Sr. Presidente (Campbell). — ¿La comisión acepta?

Sr. Basse. — La comisión va a mantener la proposición; es decir, que el artículo diga: La relación existente entre el Estado Provincial y sus agentes, será la del derecho administrativo.

Sr. Presidente (Campbell). — Se va a votar el artículo 67 en la forma propuesta por la comisión. Los que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

— Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Campbell). — Ha sido aprobado.

Se va a dar lectura al artículo 68.

— Se lee.

Sr. Presidente (Campbell). — En consideración.

Se va a votar el artículo 68. Los que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

Sr. Casamiquela. — Pido la palabra.

Sr. Presidente (Campbell). — Tiene la palabra el señor diputado Casamiquela.

Sr. Casamiquela. — Solicito el agregado de un inciso e), que diga: Por cesantía o exoneración.

Sr. Presidente (Campbell). — Con el agregado propuesto, de un nuevo inciso, se va a votar el artículo 68. Los que estén por la afirmativa sírvanse indicarlo.

— Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Campbell). — Ha sido aprobado.

Se va a dar lectura al artículo 69.

— Se lee.

Sr. Presidente (Campbell). — En consideración.

Sr. Casamiquela. — En el inciso d) debe citarse el "inciso b)", señor Presidente.

Sr. Presidente (Campbell). — Con la aclaración señalada, se va a votar si se aprueba el artículo 69. Los que estén por la afirmativa sírvanse indicarlo.

— Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Campbell). — Ha sido aprobado.

Por Secretaría se leerá el artículo 70.

— Se lee.

Sr. Presidente (Campbell). — En consideración.

Se va a votar si se aprueba. Los que estén por la afirmativa sírvanse indicarlo.

— Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Campbell). — Ha sido aprobado.

Por Secretaría se dará lectura al artículo 71 del despacho.

Sr. Casamiquela. — Pido la palabra.

Sr. Presidente (Campbell). — Tiene la palabra el señor diputado Casamiquela.

Sr. Casamiquela. — Solicito que entre los artículos 70 y 71 se intercale "Disposiciones Generales". O sea previa a la lectura del artículo que ha anunciado la Presidencia.

Sr. Presidente (Campbell). — Así se hará.

Por Secretaría se leerá el artículo anunciado.

— Se lee.

Sr. Presidente (Campbell). — En consideración.

Se va a votar si se aprueba el artículo. Los que estén por la afirmativa sírvanse indicarlo.

— Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Campbell). — Ha sido aprobado.

Por Secretaría se dará lectura al artículo 72.

— Se lee.

Sr. Presidente (Campbell). — En consideración.

Se va a votar si se aprueba el artículo. Los que estén por la afirmativa sírvanse indicarlo.

— Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Campbell). — Ha sido aprobado.

Por Secretaría se va a dar lectura al artículo 73.

— Se lee.

Sr. Presidente (Campbell). — En consideración.

Tiene la palabra el señor diputado Casamiquela.

Sr. Casamiquela. — Voy a proponer una modificación del artículo, en el sentido de que Contraloría General de la Provincia vigile el cumplimiento de esta ley, por cuanto las atribuciones de la Contraloría no son las establecidas en el artículo 73 del despacho y lo fundamentaré.

La Contraloría General de la Provincia tendrá a su cargo la fiscalización de las cuentas de la Provincia. Primero: "Fiscalizar el debido ingreso, ejercer el control previo de legitimidad sobre los actos financieros del gobierno y también el sucesivo sobre la gestión del presupuesto de la Provincia". Segundo: "Fiscalizar las oficinas provinciales que administren fondos públicos o las municipalidades, en el caso y en la forma prevista en el capítulo respectivo, tomando las medidas necesarias para prevenir irregularidades, en la forma y procedimiento que determine la ley". Tercero: "Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales".

No está en sus atribuciones el hecho de visar o no los decretos del Poder Ejecutivo, sino vigilar el cumplimiento de la presente ley.

Sr. Vicens. — ¿Me permite?

Sr. Casamiquela. — Ya sé, usted me iba a

preguntar que la Contraloría rinde cuentas a la Legislatura en el caso de que la ley no se cumpla y ésta tomará las medidas necesarias. Pero en ninguna parte existen atribuciones para ejercer el control.

Sr. Vicens. — No.

Sr. Casamiquela. — ¡Cómo, cómo no!

Sr. Vicens. — Usted no ha leído todo el inciso 3) del artículo 119. Dice: "Y desempeñar todas las otras funciones que le encomiende la ley".

Buenas noches, señor diputado. (Risas).

Sr. Casamiquela. — ¿Se vá? Como saluda... Nosotros entendemos, señor Presidente, que lo que tiene que hacer la Contraloría, será vigilar la ley e informar a la Legislatura si la ley no se cumple.

En tal sentido es que propongo este artículo, que de inmediato lo haré llegar a la Presidencia.

Sr. Presidente (Campbell). — ¿Es un nuevo artículo, señor diputado, o una modificación?

Sr. Casamiquela. — Una modificación, señor Presidente.

Sr. Presidente (Campbell). — Se va a votar el artículo 73. Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvanse significarlo.

— Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Campbell). — Ha sido aprobado.

Sr. Casamiquela. — No se vayan que viene un artículo revolucionario.

Sr. Presidente (Campbell). — Por Secretaría se va a dar lectura al artículo 74.

— Se lee.

Sr. Presidente (Campbell). — En consideración.

Tiene la palabra el señor diputado Beveraggi.

Sr. Beveraggi. — Señor Presidente: Voy a proponer a la comisión una modificación de este artículo, que implica un concepto revolucionario y un principio de avanzada.

Sr. Vicens. — ¿Se va a referir a los contratos petroleros?

Sr. Beveraggi. — Es así que someto a la consideración de la Comisión, el siguiente texto para este artículo: "En cuanto a las remuneraciones se establece que los salarios o suel-

dos iniciales e importes de las asignaciones para cada una de las categorías, serán móviles, según se reglamente, actualizándose en relación a variaciones porcentuales de un índice de costo de vida; no pudiendo los haberes o retribuciones del personal ser disminuídos”.

Sr. Vicens. — ¿Lo repetiría, por favor, al artículo?

Sr. Basse. — ¡Por qué no presta atención, señor diputado?

Sr. Casamiquela. — Estaría pensando en el petróleo.

Sr. Beveraggi. — Con mucho gusto voy a acceder a lo solicitado por el señor diputado Vicens: En cuanto a las remuneraciones se establece que los salarios o sueldos iniciales e importes de las asignaciones para cada una de las categorías, serán móviles, según se reglamente, actualizándose en relación a variaciones porcentuales de un índice de costo de vida; no pudiendo los haberes o retribuciones del personal ser disminuídos.

Sr. Vicens. — ¿Me lo pasa por escrito?

Sr. Casamiquela. — ¿Lo va a leer en la cama?

Sr. Vicens. — ¡No diga tonterías!

Sr. Presidente (Campbell). — ¿La comisión acepta la modificación propuesta?

Sr. Basse. — La comisión acepta, señor Presidente.

Sr. Vicens. — Quiero dejar constancia en nombre de nuestro sector que también aceptamos la inserción de este artículo propuesto por el señor diputado Beveraggi, y nos alegramos que, en cumplimiento de un programa partidario que es común a los sectores en este momento presentes en esta Cámara, lo hagan mediante esta disposición los señores diputados.

Nuestro sector va a acompañar con su voto, porque es parte de su programa que el salario móvil sea llevado a la Administración Pública, porque entiende que no solamente debe ser llevado al campo del derecho privado, sino que es el Poder Administrador el que debe aplicarlo, dando así el ejemplo.

Sr. Casamiquela. — Para una aclaración, señor Presidente, pido la palabra.

Evidentemente, el programa partidario es el mismo pero, lo que también es evidente, es que no igual la preocupación. Hace unos instantes el señor diputado, dió las buenas noches, para retirarse y, sin embargo, sin el

petróleo y sin otras cosas, estamos pensando precisamente, en el salario vital mínimo.

Sr. Vicens. — No me iba a retirar. Estaba juntando mis papeles, señor diputado.

Sr. Presidente (Campbell). — Se va a votar...

Sr. Beveraggi. — Un momentito: voy a hacer llegar a la Presidencia el texto del artículo 74, que propongo.

Sr. Presidente (Campbell). — Por Secretaría se va a dar lectura al artículo propuesto en reemplazo del artículo 74 del despacho.

Sr. Liccardi (Leyendo). — En cuanto a las remuneraciones se establece que los salarios o sueldos iniciales e importes de las asignaciones para cada una de las categorías, serán móviles, según se reglamente, actualizándose en relación a variaciones porcentuales de un índice de costo de vida; no pudiendo los haberes o retribuciones del personal ser disminuídos.

Sr. Presidente (Campbell). — En consideración. Se va a votar si se aprueba el artículo 74. Los que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

— Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Campbell). — Ha sido aprobado. Por Secretaría se va a dar lectura al artículo 75.

— Se lee.

Sr. Presidente (Campbell). — En consideración. Tiene la palabra el señor diputado Vicens.

Sr. Vicens. — Entiendo que este artículo es inconstitucional, puesto que la Constitución vigente establece que deberán exigirse determinados requisitos para el nombramiento de los agentes de la administración pública, lo que, evidentemente, no ha sido cumplido por el gobierno provincial. Quiero dejar constancia de nuestro voto adverso, porque prácticamente este artículo es violatorio de la Constitución que está en vigencia desde el 10 de diciembre de 1957 hasta la fecha de la sanción de la presente ley.

Sr. Casamiquela. — El señor diputado ha manifestado que no se ha cumplido la prescripción constitucional. Me gustaría que citara los casos concretos en que no se ha cumplido.

— Ocupa la Presidencia el titular, señor diputado Stáble y su banca el señor diputado Campbell.

Sr. Vicens. — Le voy a informar en el seno de la comisión cuando el Poder Ejecutivo mande la lista que le pedimos en el mes de mayo de los empleados y agentes de la administración nombrados sin haber cumplido con el requisito del concurso.

En esos casos concretos, se los voy a nombrar frente a la lista.

Sr. Casamiquela. — Está presuponiendo que se haya violado.

Sr. Vicens. — Yo personalmente le he pedido al señor ministro que me enviara esas listas. Dejo concretamente así fijada mi posición para que vea que no estoy afirmando una cosa en el aire.

Sr. Casamiquela. — Usted responde que la evidencia la va tener recién cuando reciba las listas. Quiere decir que está prejuzgando.

Sr. Vicens. — No prejuzgo nada; le voy a contestar con mucho gusto donde y cuando usted quiera.

Sr. Casamiquela. — Bien; ahora.

Yo cuando hago un cargo respecto a que se ha violado una disposición constitucional tengo que tener los elementos del caso.

Sr. Vicens. — Hay infinidad de casos.

Sr. Casamiquela. — Bueno, expóngalos.

Sr. Base. — ¿Me permite?

— Hablan varios señores diputados a la vez.

Sr. Vicens. — La omisión ha sido del Poder Ejecutivo en ese sentido y debió haber mandado las listas con los nombramientos desde el primero de mayo hasta el primero de junio, tal como se las habíamos pedido, pero eso no ocurrió. Desafío al señor diputado diga si en la comisión, que el señor diputado integra y es la de Presupuesto, se pidió o no al Poder Ejecutivo que remitiera esa lista de los nuevos agentes de la administración, y hasta la fecha creo que el Poder Ejecutivo no las ha hecho llegar.

Sr. Presidente (Stáble). — Para una aclaración tiene la palabra el señor diputado Casamiquela.

Sr. Casamiquela. — Quiero que quede constancia también, que en todos los casos que conozco personalmente, se han cumplido los requisitos del concurso.

Ahora, partiendo del caso de la Legislatura, se han cumplido los requisitos del concurso.

También en los ministerios donde actúo con cierta asiduidad, se han cumplido también esos requisitos.

Dejo constancia expresa de estas palabras en el Diario de Sesiones.

Sr. Presidente (Stáble). — Tiene la palabra el señor diputado Basse.

Sr. Basse. — Lo que ha expresado el señor diputado Vicens, no es exacto, por cuanto la Constitución provincial en el artículo 192, establece lo siguiente: "Hasta tanto la Legislatura, dicte las normas sobre organización de la administración provincial y presupuesto, se faculta al Poder Ejecutivo para crear, organizar y poner en funcionamiento los ministerios y dependencias y asignarles personal y proveerlos de las partidas para gastos y sueldos y tomar con imputación a rentas generales los fondos necesarios para el inmediato y normal funcionamiento de la administración provincial".

Ahora, en lo que respecta a que el Poder Ejecutivo no hubiera cumplido algunas cláusulas constitucionales, se me ocurre que posiblemente se podría haber referido el señor diputado Vicens al artículo 20 de la Constitución donde dice: "Las funciones de las intervenciones federales serán exclusivamente administrativas, con excepción de las que deriven del estado de necesidad. Los actos administrativos que realicen las intervenciones serán válidos solamente cuando estén conformes con esta Constitución y las leyes que en su consecuencia se dicten. La nulidad emergente podrá ser declarada a instancia de parte.

"Los funcionarios y empleados designados por la Intervención federal quedarán en comisión el día en que ésta cese en sus funciones".

Cosa que el Poder Ejecutivo no lo ha hecho. Nada más.

Sr. Presidente (Stáble). — Se va a votar el artículo 75. Los que estén por la afirmativa, sírvanse significarlo.

— Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Stáble). — Tiene la palabra el señor diputado Casamiquela.

Sr. Casamiquela. — Ha habido una omisión de un artículo que he querido incorporar y que está referido al legajo del personal y que hago llegar a la Presidencia y también una copia para el bloque de la Unión Cívica Radical del Pueblo.

Solicito que este artículo sea incorporado

como número 75 en las disposiciones generales.

Sr. Presidente (Stábile). — ¿El señor diputado solicita que se lo incorpore como un nuevo artículo?

Sr. Casamiquela. — Propongo que se lo incorpore como último artículo del Capítulo Disposiciones Generales. Si me permite la presidencia, va a tener que hacer una nueva numeración correlativa de la ley, por cuanto se está trabajando con otra nueva y con numeración del despacho. Por consiguiente, le tocará al hacerlo, el número que corresponda.

Sr. Presidente (Stábile). — Por Secretaria se leerá el nuevo artículo propuesto.

Sr. Secretario (Liccardi). — “La Oficina de personal confeccionará legajos de todos los empleados, en los que constarán como mínimo los datos personales, licencias, sanciones, estímulos, ascensos y calificaciones”.

Sr. Presidente (Stábile). — En consideración.

Se va a votar si se aprueba el nuevo artículo propuesto y leído. Los que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

— Resulta afirmativa.

Sr. Beveraggi. — Pido la palabra.

Sr. Presidente (Stábile). — Tiene la palabra el señor diputado Beveraggi.

Sr. Beveraggi. — Señor presidente: Voy a proponer a la comisión, también en las disposiciones generales, un nuevo artículo cuyo texto sometó a su consideración, en los siguientes términos: “Al fallecimiento de un agente tendrá prioridad para ocupar el puesto o cargo vacante, o para ingresar a la administración pública provincial, la viuda o un hijo de aquél”. Y voy a hacer una breve argumentación: Si en el estatuto del empleado público provincial hemos dejado sentado el principio de la estabilidad del agente, en este artículo se deja, además, sentado un principio de continuidad o estabilidad de la familia. Con esta breve argumentación, solicito a la comisión acepte la inclusión de este nuevo artículo.

Sr. Casamiquela. — ¿Me permite una interrupción? Usted entiende que debe entrar como herencia, o si reúne los requisitos que se exigen para ser funcionario público, que no sería nada más que una prioridad, ¿pero siempre y cuando reúna los requisitos que establece la ley?

Sr. Beveraggi. — Exactamente. A título de mayor abundamiento me remito a uno de los términos del texto propuesto y que es “prioridad”.

Sr. Ruiz. — ¿El hijo entraría en el mismo cargo del causante?

Sr. Beveraggi. — Tiene la prioridad si reúne las condiciones.

Sr. Ruiz. — Me parece que no puede ser.

Sr. Casamiquela. — ¿Si el que fallece es un jefe de departamento, la viuda entra como jefa?

Sr. Beveraggi. — Tendría que reunir las condiciones, lo que es poco probable.

Sr. Ruiz. — Yo creo que podría tener preferencia para entrar en la administración, pero en el cargo correspondiente al escalafón, para iniciar la carrera.

Sr. Beveraggi. — Si me permiten, en realidad es un artículo que está inspirado en el escalafón recientemente aprobado para el personal civil de la Nación y, en un comentario periodístico, está especificado de la siguiente manera: “En caso de fallecimiento del agente, se dará prioridad para ocupar el cargo vacante a la viuda o a un hijo de aquél”.

Sr. Ruiz. — ¿Y si es menor de edad el hijo?

Sr. Beveraggi. — Por supuesto, se entiende, al decir prioridad, equiparando circunstancias iguales.

Sr. Ruiz. — Yo entiendo que el concepto que usted ha querido darle a esa cláusula, es muy plausible. Pero no creo que la redacción sea la que corresponde. Podría tener una cierta prioridad para el ingreso en la administración.

Sr. Beveraggi. — Voy a leer nuevamente el artículo, para aclarar lo que he querido significar: “Al fallecimiento del agente, tendrá prioridad para ocupar el puesto a cargo vacante, o para ingresar en la administración provincial, la viuda o un hijo de aquél”.

Sr. Ruiz. — Para ocupar el mismo puesto, no creo. Será para ingresar a la administración dentro de las condiciones generales establecidas por la presente ley. Así, sí.

Sr. Beveraggi. — Tendrá preferencia para ingresar a la administración pública provincial la viuda o el hijo de aquél. Por mi parte no hay inconveniente; el principio general está aceptado.

Sr. Presidente (Campbell). — ¿La comisión acepta?

Sr. Basse. — La comisión acepta el artículo propuesto por el señor diputado Beveraggi.

Sr. Beveraggi. — Si la Presidencia espera un segundo, lo redactaré.

Sr. Ruiz. — Solicito que se lea por Secretaría.

Sr. Presidente (Stábile). — Por Secretaría se dará lectura.

Sr. Secretario (Liccardi). — “Al fallecimiento de un agente tendrá prioridad para ingresar a la Administración, la viuda o un hijo de aquél”.

Sr. Beveraggi. — Me parece mejor una sugerencia que me hace el señor diputado Castello. Que diga el “cónyuge supérstite” en vez de viuda.

Sr. Presidente (Stábile). — Tiene la palabra el señor diputado Ruiz.

Sr. Ruiz. — Ahora deseo que lo lea porque no sé qué modificaciones se han introducido.

Sr. Presidente (Stábile). — Por Secretaría se dará lectura nuevamente.

— Se lee.

Sr. Ruiz. — Habría que agregar para completar bien el concepto: “dentro de las condiciones generales establecidas por la presente ley”.

Sr. Casamiquela. — Me interesaría que dijera: “o un hijo de aquéllos”.

Sr. Presidente (Stábile). — Habría que redactarlo.

21

CUARTO INTERMEDIO

Sr. Casamiquela. — Propongo un cuarto intermedio para que el señor diputado Beveraggi redacte el artículo.

Sr. Presidente (Stábile). — Habiendo asentimiento, se pasa a cuarto intermedio.

— Así se hace.

— Eran las 3 y 50 horas del día 15.

22

CONTINUA LA SESION

— Siendo las 4 horas, dice el:

Sr. Presidente (Stábile). — Se reanuda la sesión.

Por Secretaría se dará lectura al artículo como ha quedado redactado.

Sr. Secretario (Liccardi). — “Al fallecimiento de un agente de la administración, tendrá prioridad para ingresar a la misma el cónyuge supérstite o un hijo de aquéllos, siempre que se ajusten a las disposiciones de la presente ley”.

Sr. Presidente (Stábile). — En consideración. Se va a votar si se aprueba. Los que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

— Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Stábile). — Ha sido aprobado.

Por Secretaría se dará lectura al artículo 76.

— Se lee.

Sr. Presidente (Stábile). — En consideración. Tiene la palabra el señor diputado Casamiquela.

Sr. Casamiquela. — Esta es una ley en la cual la reglamentación tiene una función definitiva, especialmente en cuanto a su aplicación.

Tenemos así, por ejemplo, que los artículos 3, 4 y 5, del capítulo segundo, del ingreso, para ser aplicado necesitan perentoriamente de la reglamentación. Lo mismo ocurre con el capítulo tercero, del escalafón, y exactamente igual podemos afirmar sucede con respecto al régimen de ascensos establecidos en los artículos 10, 11 y 12. La ley crea las juntas de disciplina y calificación. Es necesaria su reglamentación y al mismo tiempo dar oportunidad a que el gremio se organice y nombre sus representantes. En fin, todo el cuerpo legal de esta ley que estamos considerando necesita una acabada y exhaustiva reglamentación por parte del Poder Ejecutivo, a fin de hacer un uso eficaz y acorde con el contenido social que ella encierra.

Por tal motivo, señor Presidente, solicito que el artículo 76 quede redactado de la siguiente manera: “La presente ley entrará en vigencia una vez reglamentada por el Poder Ejecutivo; a tal efecto ésta deberá realizarse antes de los ciento veinte días de su promulgación”. Hago llegar el nuevo texto a Presidencia.

Sr. Presidente (Stábile). — Por Secretaría se va a dar lectura al nuevo texto propuesto, que reemplaza al artículo 76 del despacho.

Sr. Secretario (Liccardi). — Dice así: “La presente Ley entrará en vigencia una vez reglamentada por el Poder Ejecutivo. A tal efecto esta deberá realizarse antes de los ciento veinte días de su promulgación”.

Sr. Presidente (Stábile). — En consideración.

Se va a votar si se aprueba el artículo 76. Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvanse significarlo.

— Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Stáble). — Ha sido aprobado.

El artículo 77, es de forma. El proyecto de ley ha quedado sancionado.

23

MOCION

Sr. Casamiquela. — Pido la palabra.

Sr. Oroza. — Pido la palabra.

Sr. Presidente (Stáble). — Tiene la palabra el señor diputado Casamiquela.

Sr. Casamiquela. — Quiero hacer una moción previa de reconsideración del artículo 19. Puede hacerse durante la sesión si cuenta con los dos tercios de los votos presentes, aunque el proyecto haya sido sancionado.

La hago y quiero fundamentarla. No sé si esa es la observación que iba a hacer el señor diputado Oroza.

Sr. Oroza. — No, señor diputado.

Sr. Casamiquela. — Se establece causa de exoneración la condena por dolo, por delitos dolosos y, tengo entendido y le ruego al señor diputado Vicens me aclare si, por ejemplo, un incidente ocurrido fuera de la Administración, entre dos empleados, incidente en el cual sufriera lesiones de poca importancia uno de ellos, pero que significara una lesión física, una agresión —volvemos al caso de la trompada—, ¿es un delito doloso?

Tengo entendido que sí. En ese caso, me parecería que no puede ser motivo de exoneración un hecho ocurrido fuera de la Administración y de escasa monta que permita la exoneración del empleado.

Tengo otras razones, digamos así, prácticas. Si el Poder Administrador quisiera desprenderse de un empleado, no tendría más que decirle a alguien que lo provocara y hacerse pegar. Con ese simple motivo podría burlarse la estabilidad que nosotros propugnamos en todos los artículos de esta ley.

Esas son las razones fundamentales por las cuales propicio un pedido de reconsideración del artículo 19.

Sr. Presidente (Stáble). — Primeramente hay que reconsiderar la sanción que ya se ha dado a la Ley y, segundo, la reconsideración al artículo, porque como no se le advirtió, la Presidencia dió por sancionada la Ley.

Sr. Casamiquela. — Pero, puede hacer la reconsideración.

Sr. Presidente (Stáble). — Las dos cosas, señor diputado.

Se va a votar la moción de reconsideración a la sanción de la Ley. Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvanse significarlo.

— Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Stáble). — Ha sido aprobada por dos tercios.

En consideración la moción de reconsideración del artículo 19 del despacho.

Tiene la palabra el señor diputado Vicens.

Sr. Vicens. — Comprendo, señor Presidente, la preocupación del señor diputado Casamiquela y, en la medida de mis posibilidades, voy a tratar de replantear lo que ya hoy se dijo al tratarse ese artículo.

Es evidente que un juez, al condenar a un individuo, lo hace teniendo en vista el sumario o una serie de circunstancias acreditadas en el sumario, y no así porque sí. Incluso podría decir, señor Presidente, que conozco casos de sobreesimientos en los cuales se pone en libertad por falta de mérito; se sobresee definitivamente a personas que han cometido pequeños delitos, dada la poca gravedad de los mismos.

No sé si el señor diputado Casamiquela, cuando habló de incidencias, quiso referirse a una figura delictiva, pero lo que importaba era que de esa incidencia surgiera algún delito. Hoy decía el señor diputado Salgado que si de esa incidencia resultaba una lesión para la víctima por parte del agente de la administración pública, y esa lesión era de carácter grave, lógicamente iba a tener una pena punitiva y a ser condenado, por estar dentro de las causales, que él enumeró, de exoneración del empleado público.

Ahora, yo no creo que este artículo merezca ser reconsiderado, porque es muy difícil que se presente el caso citado, porque no creo que exista alguien que se deje pegar o lesionar para tener un motivo de acusación. En fin, creo que el caso es demasiado hipotético y un poco traído de los pelos. Yo podría proponer los condenados por delitos dolosos. Y si el señor diputado Casamiquela todavía sintiera que no estaría bien resguardado el agente, podría agregarse los condenados por pena mayor que delitos dolosos. Pero no creo que sea necesaria esa modificación. Considero que con estas palabras queda suficientemente aclarada la situación.

Sr. Casamiquela. — ¿Me permite una aclaración? No es necesario que haya una provocación premeditada. Piense usted en una fiesta, en que se juega y se bebe y se llega a la agresión, justificada o no, por un acontecimiento del momento que al día siguiente se supera con palmadas en el hombro y se olvida. Yo no quiero que eso, aunque merezca una condena, aunque sea sancionado por nuestras leyes penales, sea motivo para que sea exonerado un agente; piénsese que puede darse el caso de hombres con mucha antigüedad en sus funciones, que por un detalle así, pequeño, pueden ser exonerados de su trabajo. Toda una vida puede jugarse en una acción de poca importancia. Eso es lo que me preocupa.

Sr. Viecens. — Bien; no vaya a creer que su preocupación es ajena a la mía. Pero debe comprender que de ese incidente que usted menciona, de esa noche extraordinaria del buen agente de la administración pública a que se realice un procedimiento determinado del Código Criminal en materia criminal y que se llegue a poder condenar en forma dolosa a ese agente, no hay mucha distancia.

Creo que si pudiéramos reemplazar el artículo, podríamos mejorarlo.

Sr. Basse. — ¿Me permiten, señores diputados? En el despacho original decía en el inciso a), que fue modificado, “condena por delito cuyo carácter sea infamante”. Una condena por un delito cuyo carácter sea infamante tiene que ser una condena por delito doloso.

El delito culposo no puede afectar en ningún momento a la dignidad ni al buen nombre del agente. Por esa razón fue, justamente, que se hizo la modificación que propuso el señor diputado Salgado. Bien, si eso no aclara, yo justifico en nombre de la comisión la inquietud del señor diputado Casamiquela y creo, que con un inciso redactado en ese sentido se aclararía perfectamente. El que hubiese faltado o cometido hecho delictuoso de naturaleza infamante; es decir, cuando ya fuera efectuada la condena del agente del Estado.

Sr. Presidente (Stáble). — Primeramente se va a votar si se reconsidera el artículo.

Se va a votar la moción de reconsideración al artículo 19, para entrar a considerarlo después. Los que estén por la afirmativa, sírvanse significarlo.

— Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Stáble). — En consideración el artículo 19.

Sr. Viecens. — ¿Cómo era que quería proponerlo el señor diputado Basse?

Sr. Basse. — Por las razones expresadas por el señor diputado Casamiquela y el que habla voy a proponer que el inciso a) del artículo 19 diga lo siguiente: “el que hubiere sufrido condena por hechos delictuosos de naturaleza infamante”. Es decir cuando ya fuera afectado por el delito cometido, la dignidad y el buen nombre del agente del Estado.

Sr. Casamiquela. — Yo voy a solicitar la supresión que propone el señor diputado Casamiquela; porque el inciso f) establece cesantía y otras causas que implican derecho común si la acción cometida de acuerdo a las legislaciones comunes implican despido injustificado y es más grave de acuerdo a lo que establece en el inciso c) del artículo 19 que dice: “Indignidad moral”, creo que están perfectamente contemplados en este caso.

Más aún, en el inciso e) del artículo anterior, también sería aplicable porque habla de inconducta notoria. Sugiero a la comisión que suprima directamente el inciso.

Sr. Viecens. — Yo me voy a oponer a la supresión de ese inciso lisa y llanamente de este que la, porque generalmente cuando se aplica una cesantía, es otra razón como las que tenemos en la serie de incisos aquí enumerados como ser: reiteración del incumplimiento del horario o falta de asistencia o de incumplimiento de tareas, etcétera. Eso es también causa de exoneración o de cesantía. No así como así, la administración pública exonera a un empleado público.

Yo también pienso que la condena por delito no es tampoco tan común, como quiere mencionar el señor diputado Casamiquela, y nosotros con los agentes de la administración pública, debemos ser exigentes; no se puede tener ciertas contemplaciones. No podemos así como así, perdonarles por lo que fuera determinados delitos. Piensen, señor Presidente y señores diputados, lo que podría ser una administración pública si apenas se pudiera cesantar a un empleado por un delito.

Sr. Casamiquela. — El artículo dice que cuando las causales establecidas en el inciso f) sean de mayor gravedad e intencionales, corresponde la exoneración.

Sr. Viecens. — Pero no habla de delitos comunes, sino contra la administración, que es uno de los capítulos del Código Penal.

Sr. Casamiquela. — Otras causas que estén dentro del derecho común implican un despido justificado.

Sr. Vicens. — Eso sería una cesantía.

Sr. Casamiquela. — Pero si es más grave corresponde la exoneración.

Sr. Vicens. — Entonces hay que suprimir el inciso a) y entonces sería no solamente el f) y el d). Allí están solamente los delitos contra la administración.

Sr. Casamiquela. — Pero si el d) dice las causales establecidas en el inciso b), c), d), e) y f) del artículo anterior, cuando sean de mayor gravedad o intencionales.

Sr. Vicens. — Entonces si un agente de la administración mata al Ministro o a algún otro alto funcionario, no estaría comprendido en las causales de exoneración, de acuerdo con su interpretación?

Sr. Casamiquela. — ¡Pero si yo no estoy haciendo la interpretación de delitos contra la administración!

Sr. Vicens. — Pero usted quiere suprimir el inciso a). ¿No es eso lo que ha propuesto? Ape- nas si puede ser cesanteado, en ese caso.

Sr. Casamiquela. — Voy a aclarar. Cuando un agente de la administración incurra en alguna causa que en el derecho común implique des- pido justificado, puede ser cesanteado. Lo establecen el inciso f) y el artículo 18. Si ese caso es de mayor gravedad o intencional, puede ser exonerado; lo establece el artículo 19 del despacho, en su inciso f) original. Sea o no deli- to contra la administración, es decir, cualquier clase de delito. Creo que es muy claro el texto.

Sr. Vicens. — Sí, señor diputado. Yo, para terminar esta cuestión, no quiero agregar otra cosa. Voy a votar afirmativamente la supre- sión, entendiendo que estaba bien votado este artículo; sin embargo: exoneración por delito culposo...

Sr. Presidente (Stábile). — Se va a votar si se aprueba la supresión del inciso a) del ar- tículo 19 del proyecto.

Sr. Casamiquela. — ¿Me permite, señor Pre- sidente? La comisión ha propuesto otra cosa. Ha propuesto un nuevo inciso.

Sr. Beveraggi. — Que se lea por Secretaría.

Sr. Presidente (Stábile). — La comisión no acepta la supresión del inciso a).

Sr. Basse. — La comisión ha mandado a Pre- sidencia un nuevo inciso a), al cual solicito que se le dé lectura por Secretaría.

Sr. Presidente (Stábile). — Por Secretaría se le dará lectura.

Sr. Secretario (Liccardi). — “El haber su- frido condena por delitos dolosos de na- turaleza infamante”.

Sr. Presidente (Stábile). — En considera- ción.

Tiene la palabra el señor diputado Ruiz.

Sr. Ruiz. — Yo estoy por la supresión lisa y llana del inciso a).

Creemos que podemos salvar todos los incon- venientes, con lo previsto en el artículo ante- rior y lo ya aclarado queda cubierta cualquier eventualidad.

Sr. Casamiquela. — Mantengo mi posición, porque, dice, cuando sean graves, son causa de cesantía.

Sr. Ruiz. — Señor presidente: ponga a vo- tación lo propuesto por la comisión y si es re- chazado, que se suprima el inciso a).

Sr. Basse. — Aquí debiera decir: “El haber sufrido condena por hechos dolosos y no “por delitos dolosos”.

Sr. Presidente (Stábile). — Se va a votar el nuevo inciso propuesto por la comisión, que corresponde al artículo 19. Los que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

— Resulta negativa.

Sr. Presidente (Stábile). — Ha sido rechaza- da.

Se va a votar si se aprueba la supresión del inciso a), propuesto por el señor diputado Ca- samiquela. Los que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

— Resulta negativa.

Sr. Presidente (Stábile). — Ha sido rechaza- do.

Sr. Vicens. — También ha sido rechazado; queda el texto como está.

Sr. Ruiz. — Algunos no han votado. (Risas).

Sr. Casamiquela. — Pido rectificación de la votación.

24

ABSTENCION

Sr. Presidente (Stábile). — Se va a votar si se aprueba...

Sr. Esteban. — Pido la palabra.

Sr. Presidente (Stábile). — Tiene la palabra el señor diputado Esteban.

Sr. Esteban. — Solicito a la Cámara que me autorice abstenerme de votar.

Sr. Presidente (Stábile). — Se va a votar si se autoriza al señor diputado Esteban abstenerse de votar. Los que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

— Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Stábile). — Ha sido autorizado.

Sr. Casamiquela. — Solicito que por Presidencia se llame a votar a los señores diputados que se encuentran en la casa.

Sr. Vicens. — ¿No hay quórum?

Sr. Casamiquela. — Aunque haya quórum, se puede invitar a los señores diputados a votar, encontrándose en la casa.

Sr. Presidente (Stábile). — Se va a votar si se aprueba la supresión del inciso a) del artículo 19.

Sr. Basse. — Corresponde votar primero la modificación propuesta por la comisión.

Sr. Casamiquela. — Fue votada y se ha pedido rectificación de la votación realizada en segundo término.

Sr. Presidente (Stábile). — Los que estén por la afirmativa sírvanse indicarlo.

— Resulta negativa.

Sr. Presidente (Stábile). — Ha sido rechazada.

En consecuencia, con el mantenimiento del texto aprobado, el proyecto de ley ha quedado sancionado.

25

AUTORIZACION

Sr. Presidente (Stábile). — Tiene la palabra el señor diputado Casamiquela.

Sr. Casamiquela. — Señor Presidente: solicito que la Cámara faculte a la Presidencia para que ordene la numeración del articulado de la ley y modifique, correlacionándolas, a las citas que se hacen, en virtud de que puedan haber variado por la intercalación de artículos que se han hecho.

Sr. Presidente (Stábile). — Si hay asentimiento, la Presidencia va a proceder en la forma que se ha señalado.

— Asentimiento.

26

HORA DE SESIONES

Sr. Oroza. — Pido la palabra.

Sr. Presidente (Stábile). — Tiene la palabra el señor diputado Oroza.

Sr. Oroza. — Como para la sesión de mañana no hay despacho de comisión, hago indicación en el sentido de que no se llame a sesión.

En cuanto a las sesiones a celebrarse en el mes de diciembre, hago moción de que se modifique su horario y empiecen las mismas a las 9 y 30 horas.

Sr. Presidente (Stábile). — Se va a votar si se aprueba la moción formulada por el señor diputado Oroza, en el sentido de que no se llame a la sesión que debía realizar la Cámara esta tarde y que para el período del mes de diciembre se inicien a las 9 y 30 horas. Los que estén por la afirmativa sírvanse indicarlo.

— Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Stábile). — Ha sido aprobada.

27

LEVANTAMIENTO DE LA SESION

Sr. Presidente (Stábile). — No habiendo más asuntos que tratar queda levantada la sesión.

— Así se hace.

— Eran las 4 y 45 horas del día 15 de noviembre de 1958.

JOSE CIRO SANCHEZ
Director del Cuerpo
de Taquígrafos

28

A P E N D I C E

1 - Sanciones de la Legislatura

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA
DE RIO NEGRO SANCIONA
CON FUERZA DE
LEY:

CAPITULO PRIMERO

DEL EMPLEADO

Artículo 1º — A los efectos de lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución provincial, considéranse empleados públicos de carrera las personas que desempeñan un empleo de carácter permanente y perciben un sueldo o remuneración incluido en la Ley General de Presupuesto, o en el de las

instituciones autárquicas en virtud de nombramiento hecho por autoridad competente dentro de la esfera del poder administrador.

Art. 2º — Se exceptúan de lo establecido en el artículo anterior:

- a) Las personas que desempeñen las funciones de: Ministros Secretarios, Subsecretarios, Secretarios, Directores y Asesores.
- b) Los que desempeñen comisiones transitorias u honoríficas y los profesionales contratados especialmente.
- c) Personal contratado para obras determinadas, cuya actividad esté regida por convenios colectivos de trabajo, y los obreros y empleados, siempre que no se trate de cargos permanentes, retribuidos en esa forma, en virtud de disposiciones expresas de la Ley de Presupuesto.
- d) El personal amparado por estatutos especiales.
- e) Los miembros directivos de los cuerpos colegiados que funcionen en la administración.
- f) Los obreros y empleados de organismos del Estado, cuando éste se organizara como empresa económica, comercial o industrial.

CAPITULO SEGUNDO

DEL INGRESO

Art. 3º — El nombramiento de empleados públicos sólo podrá efectuarse en personas que llenen los siguientes requisitos:

- a) Buena conducta.
- b) No tener menos de 18 años ni más de 35 años, exceptuándose al personal técnico y de servicio.
- c) Probar con certificado expedido por autoridades sanitarias competentes que no padecen enfermedades infecto-contagiosas.
- d) No ser infractor a prescripciones legales sobre enrolamiento y servicio militar.
- e) Acreditar idoneidad para el empleo a proveerse, mediante concurso de oposición y antecedentes.
- f) No tener otro empleo nacional, provincial o municipal, salvo la docencia, cuando la incompatibilidad no surja del horario.

Art. 4º — Los nombramientos de ingreso sólo podrán efectuarse cuando se trate de empleos a que corresponda la categoría mínima en cada repartición.

Art. 5º — Las designaciones efectuadas por la autoridad con facultad de nombramiento, serán provisorias y revocables, durante los tres primeros meses, al vencimiento de cuyo término adquieren carácter definitivo y sus titulares quedan amparados por todas las garantías y derechos establecidos en la presente Ley.

Dentro de este término deberán acreditar la residencia en el territorio de la Provincia.

CAPITULO TERCERO

DEL ESCALAFON

Art. 6º — Entiéndese como escalafón a los efectos de la carrera administrativa, el que surge de la presente ley; las asignaciones las fijará la ley

general de presupuesto, considerando a cada repartición como una entidad independiente.

Art. 7º — En cada repartición existirán dos clases de empleados:

- a) Técnico, administrativo y;
- b) De servicio.

Art. 8º — El Poder Ejecutivo establecerá las diversas categorías del presente escalafón, de acuerdo a las necesidades de la administración, con el mínimo de ingreso y máximo de ascenso en cada categoría y clase.

Art. 9º — La promoción se efectuará de acuerdo con el siguiente escalafón:

- a) Personal Técnico y Administrativo:

Jefe de Departamento
 Oficial Mayor
 Oficial Primero
 Oficial Segundo
 Oficial Tercero
 Oficial Cuarto
 Oficial Quinto
 Oficial Sexto
 Oficial Séptimo
 Oficial Octavo
 Oficial Noveno
 Auxiliar Mayor
 Auxiliar Primero
 Auxiliar Segundo
 Auxiliar Tercero
 Auxiliar Cuarto
 Auxiliar Quinto
 Auxiliar Sexto
 Auxiliar Séptimo
 Auxiliar Octavo
 Auxiliar Noveno

- b) Personal de Servicio:

Oficial Tercero
 Oficial Cuarto
 Oficial Quinto
 Oficial Sexto
 Oficial Séptimo
 Oficial Octavo
 Oficial Noveno
 Auxiliar Mayor
 Auxiliar Primero
 Auxiliar Segundo
 Auxiliar Tercero
 Auxiliar Cuarto
 Auxiliar Quinto
 Auxiliar Sexto
 Auxiliar Séptimo
 Auxiliar Octavo
 Auxiliar Noveno
 Ayudante Mayor
 Ayudante Primero
 Ayudante Segundo
 Ayudante Tercero

DE LOS ASCENSOS

Art. 10. — El personal tiene derecho a ser promovido, siguiendo el orden ascendente de la escala de

categorías, según el puntaje que obtuviere. A ese fin será calificado periódicamente y cuando menos una vez al año. Las promociones tendrán lugar en lapsos no superiores a tres años cuando las sumas de las calificaciones del personal alcance el módulo que determine la reglamentación. La calificación periódica anual será el resultado de dos instancias jerárquicas.

Art. 11. — La aceptación de los ascensos no es obligatoria para el personal de cualquier categoría.

Art. 12. — El personal, que con retención de su categoría fuera nombrado para desempeñar funciones excluidas del ámbito de aplicación de este estatuto, será promovido de categoría, de acuerdo con la última calificación obtenida y las modalidades de la clase a la cual pertenece, durante el lapso que ejerza dichas funciones. A su término se reintegrará a la categoría y clase que le corresponda.

DE LOS TRASLADOS

Art. 13. — Ningún empleado puede ser trasladado contra su voluntad de una localidad a otra, salvo el caso de misiones sumariales o técnicas especiales, o cuando el cambio de ubicación sea característica de las funciones que desempeña.

Art. 14. — En todos los casos los gastos de traslado, del empleado y su familia, correrán por cuenta de la Provincia o institución autárquica que lo ordene.

DE LA DISCIPLINA

Art. 15. — Los empleados públicos no pueden ser objeto de medidas disciplinarias, sino con arreglo a las disposiciones de esta Ley.

Art. 16. — Se harán pasibles de medidas disciplinarias los que incurran en las siguientes faltas:

- a) Negligencia en el desempeño de sus funciones.
- b) Incumplimiento de los horarios establecidos.
- c) Inasistencia injustificada.
- d) Irrespetuosidad para con los superiores, otros empleados o público.
- e) Abandono de las funciones.
- f) Comisión de contravenciones o delito.
- g) Indignidad moral.
- h) Otras causales previstas en esta Ley.

Art. 17. — Las faltas serán reprimidas con las siguientes medidas disciplinarias:

- a) Apercibimiento.
- b) Suspensión.
- c) Postergación del ascenso.
- d) Cesantía.
- e) Exoneración.

Art. 18. — Son causas de cesantía:

- a) Reiteración del incumplimiento del horario o falta de asistencia o de incumplimiento de tareas, que hayan dado motivo durante los doce meses anteriores, a tres suspensiones por lo menos.
- b) Abandono del servicio sin causa justificada.
- c) Falta grave respecto de los superiores o del público en la oficina o el servicio.

d) Recibir dádivas, obsequios o recompensas con motivo de sus funciones, patrocinar trámites que se encuentren a su cargo y realizar o propiciar actos incompatibles con las normas de moral administrativa.

e) Inconducta notoria.

f) Otras causas que de acuerdo al derecho común impliquen despido justificado.

Art. 19. — Son causas de exoneración:

- a) Condena por delitos dolosos.
- b) Delito contra la administración.
- c) Las causales establecidas en los incisos b), c), d), e) y f) del artículo anterior, cuando sean de mayor gravedad o intencionales.

DE LOS ASCENSOS

Art. 20. — El empleado puede ser suspendido en el desempeño de sus tareas, con carácter preventivo, y por un término no mayor del establecido para dictar resolución definitiva, cuando su alejamiento sea necesario para el esclarecimiento de los hechos motivo de investigación o cuando su permanencia sea incompatible con el estado de autos.

Art. 21. — Si la resolución definitiva resultare favorable al agente, éste tendrá derecho al pago de los haberes por el tiempo que hubiere estado suspendido o destituido.

Art. 22. — Las medidas disciplinarias, salvo las previstas en el inciso a) del artículo 17, que siempre deberán fundarse y notificarse, no pueden imponerse a los empleados sin previa instrucción de sumario en la forma que establece la presente ley. El empleado tendrá libre acceso a las constancias sumariales que se refieran a su persona y durante su substanciación, cuantas veces lo solicite.

Art. 23. — De todo sumario instruido que deberá substanciarse en un plazo de hasta treinta días (30) conforme a esta Ley, se le dará vista al acusado por diez días (10), para su defensa y ofrecimiento de las pruebas de descargo. En caso de que deba producirse prueba, ello se hará en los diez días (10) subsiguientes. El sumariado podrá renunciar total o parcialmente a dichos términos.

Art. 24. — Cualquier persona puede denunciar los hechos que den motivo a medidas disciplinarias, por escrito y bajo firma.

Art. 25. — Hecha la denuncia el jefe de la repartición a la que el empleado pertenezca, la pondrá en conocimiento de la Junta de Disciplina, y ésta procederá de inmediato a instruir el sumario correspondiente, dictando resolución dentro de los diez días de cumplidos los plazos establecidos en el artículo 23.

Art. 26. — El jefe de la repartición hará cumplir de inmediato la sanción disciplinaria establecida por la Junta.

Art. 27. — Cuando la Junta de Disciplina no dicte resolución en el plazo establecido en el artículo 25, las actuaciones quedarán sobreseídas definitivamente.

Art. 28. — Las resoluciones de la Junta de Disciplina, serán inapelables salvo lo establecido en el artículo 17, incisos d) y e), que podrán ser apeladas ante el Gobernador de la Provincia o autoridad máxima de la repartición autárquica correspondiente, dentro de los diez (10) de notificada la resolución.

Art. 29. — Contra las resoluciones denegatorias del Gobernador, procederá el recurso contencioso-administrativo, por ante el Tribunal Superior, el que se entablará dentro de los diez días (10) de notificada la resolución.

También procederá en los casos de retardo de justicia, que se entenderá cuando el Gobernador no resuelva dentro de los treinta días (30) de haberse recurrido la resolución de la Junta de Disciplina.

Art. 30. — En caso de que la resolución judicial revocara la administrativa, el empleado podrá optar entre su reincorporación, o percibir una indemnización equivalente a un mes de su último sueldo, por cada año de servicio.

DE LA JUNTA DE DISCIPLINA

Art. 31. — A los fines del artículo 25 y concordantes, se constituirá una Junta de Disciplina, que estará integrada por un representante de cada Ministerio; por igual número de representantes gremiales, siendo presidida por el Fiscal de Estado o el funcionario letrado que éste designe en su reemplazo.

Art. 32. — Para sesionar la Junta deberá contar con la mayoría absoluta del total de sus miembros, salvo los casos previstos en la presente ley.

Art. 33. — La Junta de Disciplina adopta todas las resoluciones por simple mayoría de votos, siendo necesaria la presencia de los dos tercios del total de sus miembros para aplicar las sanciones previstas en los incisos d) y e) del artículo 17. En segunda citación documentada, el quórum será el que establece el artículo anterior.

Art. 34. — La Junta de Disciplina podrá, en caso de tratarse de sumarios a realizarse fuera del lugar de su asiento, comisionar a uno de sus miembros para su instrucción.

CAPITULO CUARTO

DE LA JUNTA DE CALIFICACIONES

Art. 35. — A los fines de la calificación del personal se constituirá una Junta de Calificaciones en cada Ministerio u organismo no perteneciente a la administración Central.

Art. 36. — La Junta estará integrada por igual número de representantes de la entidad gremial, que los que designe el Ministerio u organismo autárquico. Los representantes gremiales deberán pertenecer a la repartición correspondiente.

Art. 37. — El Poder Ejecutivo reglamentará el sistema de puntaje y la forma de su aplicación, teniendo en cuenta las siguientes causales:

a) Buena conducta.

- b) Contracción al servicio.
- c) Espiritu de superación.
- d) Capacidad en el desempeño de sus funciones.
- e) Antigüedad.

CAPITULO V

DE LAS LICENCIAS

Art. 38. — El régimen de licencias comprende a todos los empleados con funciones permanentes o transitorias, cualquiera fuera la forma de su retribución.

Exclúyese al personal contratado, sometido a regímenes especiales, al que expresamente determine el Poder Ejecutivo y al designado por tiempo determinado.

Art. 39. — Las licencias se otorgarán por las siguientes causales:

- a) Por vacaciones.
- b) Tratamiento de la salud, accidente del trabajo y enfermedades profesionales.
- c) Por maternidad y permiso para la atención del lactante.
- d) Por servicio militar.
- e) Para desempeñar cargos electivos.
- f) Por asunto familiar o particular.
- g) Para estudiantes.
- h) Para realizar estudios o actividad cultural en el país o en el extranjero.

Licencia por Vacaciones

Art. 40. — La licencia anual es obligatoria y se concederá con goce de haberes.

Se acordará por año calendario dentro de las épocas y con arreglo al turno que se establezca en cada repartición.

En las dependencias que tuvieran receso funcional anual, se procurará que el personal haga uso de su licencia en esa época.

Art. 41. — El término de la licencia anual será de diez días laborables, más un día por año de antigüedad, hasta un máximo de treinta días.

En la aplicación de este artículo se considerarán como "no laborables" los días de asueto total decretados por el Poder Ejecutivo.

Art. 42. — Además del personal permanente, tendrá derecho al uso de licencia a que se refiere el artículo anterior, el personal transitorio o a destajo que hubiera cumplido un mínimo de seis meses de trabajo y el remunerado a jornal, cuando se les hubiera liquidado como mínimo ciento veinte días.

En esos casos la liquidación de los haberes por el tiempo de duración de la licencia se practicará de la siguiente manera: Para el jornalero teniendo en cuenta el último jornal percibido a la fecha del otorgamiento de la licencia, y para el personal a destajo, en base a un promedio de lo percibido en los últimos tres meses de trabajo.

Art. 43. — Cuando el agente se hallare cumpliendo una comisión oficial, fuera del lugar habitual donde desempeña sus tareas no se computará

en los términos del artículo 41, el tiempo normal empleado en los viajes de ida y vuelta que le ocasionen los traslados.

Art. 44. — Los períodos de licencia por vacaciones no son acumulativos. Cuando el agente no hubiera podido usar su licencia por disposición de autoridad competente, fundada en razón del servicio, tendrá derecho a que en el próximo período se le otorgue la licencia reglamentaria con más los días que correspondían a la licencia no usada en el año anterior. No podrá aplazarse la misma licencia dos años consecutivos.

Art. 45. — La licencia anual del agente se interrumpe en los casos siguientes:

- a) Por accidente.
- b) Por enfermedad.
- c) Por razones imperiosas del servicio.

**Licencia para el Tratamiento de la Salud,
por Accidentes del Trabajo y Enfermedades
Profesionales e Inculpables**

Art. 46. — Para el tratamiento de afecciones comunes o por accidente acaecido fuera del servicio, se concederá a los agentes hasta sesenta días (60) corridos de licencia por año calendario; en forma continua o discontinua; con percepción íntegra de sus haberes. Vencido este plazo se debe dar necesariamente intervención al Consejo Provincial de Salud Pública, para que determine una prórroga de esta licencia, por aplicación del artículo 47 de la presente Ley.

Art. 47. — Por afecciones que impongan largo tratamiento de la salud, se concederá hasta dos (2) años de licencia en forma continua o discontinua, con percepción íntegra de los haberes.

Vencido este plazo y subsistiendo la causal que determinó la licencia, se concederá ampliación de la misma, por el término de un (1) año, percibiendo el agente la mitad de su remuneración.

Cumplida la prórroga, será reconocido por una junta médica designada al efecto, la que determinará las funciones que podrá desempeñar el agente. En caso de incapacidad total, se aplicarán las leyes de previsión y ayuda social correspondientes.

Art. 48. — Para solicitar licencia a los fines del artículo anterior deberá comprobarse con certificado expedido por el Consejo Provincial de Salud Pública que las causales invocadas imposibilitan al agente el normal cumplimiento de sus funciones.

Art. 49. — En caso de enfermedad profesional, contraída en acto del servicio o de incapacidad temporaria originada por el hecho o en ocasión de un trabajo, se concederá hasta dos años de licencia con goce de haberes, prorrogable en iguales condiciones por otro año. Si de cualquiera de estos casos se derivara una incapacidad parcial permanente, deberán adecuarse las tareas del agente a su nuevo estado. En caso de incapacidad total se aplicarán las leyes de previsión y ayuda social correspondientes.

Art. 50. — Los agentes que por razones de salud no puedan desempeñar sus tareas o deban interrumpir la licencia anual están obligados a comunicar en el día estas circunstancias a la repartición de la que forman parte.

Art. 51. — El agente que no se sometiera a tratamiento médico, perderá sus derechos a las licencias y beneficios que otorga la presente Ley.

Art. 52. — En los casos a que se refiere el artículo 49 la Dirección de Obra Social o Asistencia Social, o en su defecto el Consejo Provincial de Salud Pública proveerán gratuitamente la asistencia médica y los elementos terapéuticos necesarios. En todos los casos la causal de enfermedad será justificada por médico oficial.

**Licencia por Maternidad y Permiso para
la Atención del Lactante**

Art. 53. — Por maternidad se acordará licencia remunerada de doce (12) semanas, dividida en dos (2) períodos preferentemente iguales, uno anterior y otro posterior al parto, el último de los cuales no será inferior a seis (6) semanas. Los períodos son acumulables. En los casos anormales se aumentará el término de la licencia de acuerdo con lo establecido en el artículo 46 o en su caso, el artículo 47. En caso de nacimiento múltiple esta licencia podrá ampliarse a un total de quince (15) semanas, con un período posterior al parto no menor de nueve (9) semanas.

Art. 54. — A petición de parte y previa certificación de autoridad médica competente que así lo aconseje, podrá acordarse cambio de tareas a partir de la concepción hasta el comienzo de la licencia por maternidad.

Art. 55. — Toda madre de lactante tendrá derecho a optar por:

- a) Disponer de dos descansos de media hora cada uno para amamantar a su hijo en el transcurso de la jornada de trabajo;
- b) Disminuir en hora diaria su jornada de trabajo, ya sea iniciando su labor una hora después del horario de entrada o finalizando una hora antes;
- c) Disponer de una hora en el transcurso de la jornada de trabajo.

Licencia por Servicio Militar

Art. 56. — Los agentes que deban incorporarse al servicio militar tendrán derecho a las siguientes licencias, con el 50 % de su remuneración: desde la fecha de su incorporación hasta cinco (5) días después del día de la baja asentada en la libreta de enrolamiento, en los casos en que el agente hubiera sido declarado no apto o fuere exceptuado; y hasta treinta (30) días después de haber sido dado de baja si hubiera cumplido el período para el cual fué convocado y éste fuera mayor de seis meses. Igualmente se concederá licencia de cinco (5) días con la remuneración expresada, cuando el período fuera inferior a seis meses.

El personal que en carácter de reservista sea incorporado transitoriamente a las fuerzas armadas de la Nación, tendrá derecho a usar de licencia y a percibir, mientras dure su incorporación como única retribución, la correspondiente a su grado en caso de ser oficial o suboficial de la reserva. Cuando el sueldo del cargo civil sea mayor que dicha remuneración, la dependencia a la cual pertenece liquidará la diferencia.

Licencia para Desempeñar Cargos Electivos o de Representación Política o Gremial

Art. 57. — El personal civil dependiente de la Administración Provincial, que fuera designado para desempeñar un cargo electivo o de representación política en el orden nacional, provincial, municipal, gremial y/o sindical, en el caso de plantearse una incompatibilidad o necesidad, tendrá derecho a usar de la licencia sin goce de sueldo por el tiempo que dure su mandato, pudiendo reintegrarse a su cargo administrativo dentro de los treinta (30) días subsiguientes al término de las funciones para las que fué elegido.

Art. 58. — En caso de licencia gremial, el agente percibirá sus haberes, de no ser remunerado el cargo de su mandato. De serlo, sin importar su sueldo, la diferencia le será reconocida por la administración provincial.

Art. 59. — El agente y su familia, gozarán para todos los casos de los dos artículos anteriores de los beneficios sociales que le correspondieren al momento de solicitar la licencia correspondiente.

Art. 60. — Los agentes podrán asimismo solicitar licencia sin goce de haberes desde el momento en que sean proclamados candidatos por una agrupación política.

Licencia para Asunto Familiar o Particular

Art. 61. — Desde el día de su ingreso, el agente tendrá derecho a usar de licencia remunerada en los casos y por el término de días laborables siguientes:

- a) Por matrimonio del agente diez (10) días;
- b) Por matrimonio de sus hijos un (1) día;
- c) Por nacimiento de hijo, dos (2) días;
- d) Por fallecimiento de cónyuge o pariente consanguíneo o afines de primer grado y hermanos cinco (5) días;
- e) Por fallecimiento de parientes de segundo grado dos (2) días;
- f) Por fallecimiento de parientes de tercero y cuarto grado un (1) día;
- g) Para consagrarse a la atención de un miembro enfermo del grupo familiar constituido en el hogar hasta veinte (20) días.

Art. 62. — Cada cinco (5) años los agentes tendrán derecho a una licencia de seis meses sin goce de sueldo. Cuando no hubiera sufrido medidas disciplinarias en ese término, tendrá derecho a que la mitad de la licencia sea con goce de sueldo.

Licencia y Permiso para Estudiantes

Art. 63. — Se concederá licencia con goce de haberes por treinta (30) días laborables anuales a los agentes que cursen estudios en establecimientos oficiales (nacionales, provinciales o municipales), para rendir examen en los turnos fijados oficialmente, debiendo presentar constancia del examen rendido, otorgada por las autoridades del establecimiento educacional respectivo. Este beneficio será acordado en plazos máximos de hasta cinco (5) días laborables cada vez. En caso de que el agente aprobare el examen tendrá derecho a que se le reintegren los gastos de traslado.

Art. 64. — Los agentes podrán obtener permiso dentro del horario de trabajo, cuando sea imprescindible su asistencia a clase, cursos prácticos y demás exigencias inherentes a su calidad de estudiante.

Para Realizar Estudios o Actividades Culturales en el País o en el Extranjero

Art. 65. — El agente tendrá derecho a usar de licencia con goce íntegro de haberes cuando por razones de interés público y con auspicio oficial deba realizar estudios, investigaciones, trabajos científicos, técnicos o artísticos, o participar en conferencias o congresos de esa índole en el país o en el extranjero.

Art. 66. — Para los mismos fines que los anunciados en el artículo anterior, el agente podrá solicitar licencia sin auspicio oficial, en cuyo caso se le concederá con o sin remuneración según la importancia o el interés de la misión a cumplir.

En ningún caso la licencia prevista en el artículo anterior y en este artículo excederá de dos (2) años de duración.

DE LA LICENCIA EN GENERAL

Art. 67. — Todas las licencias concedidas por causas de enfermedad o accidente quedarán canceladas por el restablecimiento del agente.

Art. 68. — Se considerará incurso en lo previsto en el inciso e) del artículo 16, al agente que simulara enfermedad o accidente con el fin de obtener licencia. La pena a aplicar no podrá ser menor de tres (3) meses de suspensión y postergación en el ascenso. Igual sanción se aplicará al médico funcionario público que extienda certificación falsa.

Art. 69. — Las licencias a que se refieren los artículos 65 y 66 serán acordadas por el Poder Ejecutivo cuando el agente deba trasladarse al extranjero.

Art. 70. — En caso de nombrarse reemplazante de un agente en uso de licencia, conservará el carácter de provisorio, aún cuando exceda las disposiciones del artículo 5º.

DEL HORARIO

Art. 71. — Si las necesidades del servicio obligaran a la habilitación de un horario especial y ex-

traordinario el agente deberá cumplirlo, siempre que no exceda de diez horas diarias debiendo ser remunerado en proporción al doble del sueldo de las que comporta la jornada ordinaria.

DE LA AGREMIACION

Art. 72. — Los empleados podrán agremiarse, pudiendo participar directamente en la correcta aplicación de esta Ley, por intermedio de sus autoridades y en la forma en que lo reglamente el Poder Ejecutivo.

DE LA RELACION CONTRACTUAL

Art. 73. — La relación existente entre el Estado Provincial y sus agentes, será la del derecho administrativo.

Art. 74. — La relación contractual cesará:

- a) Por muerte del empleado;
- b) Por jubilación;
- c) Por renuncia;
- d) Por incapacidad física o intelectual de carácter permanente.
- e) Por cesantía o exoneración.

Art. 75. — La relación contractual se suspende por:

- a) Incapacidad transitoria;
- b) Aceptación de candidaturas a cargos electivos;
- c) Designación del Poder Ejecutivo de la Nación o de la Provincia para desempeñar funciones de carácter político o transitorio. Inclusive los cargos comprendidos en el artículo 2º;
- d) Por estar comprendido en lo dispuesto en el inciso d) del artículo 17.

Art. 76. — Para que la autoridad con facultad de nombramiento pueda declarar a un empleado en estado de incapacidad física o intelectual permanente o transitoria, para el desempeño de su empleo, deberá ser avalada por el Consejo Provincial de Salud Pública.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 77. — Los funcionarios y empleados comprendidos en el artículo 2º tienen derecho a ingresar en

la administración con la categoría que por su sueldo esté más próxima al cargo que desempeñaba previo examen de competencia.

Art. 78. — Los funcionarios que hubieren desempeñado durante más de tres años cargos ad-honorem con carácter permanente serán eximidos del examen de competencia cuando deseen ingresar a la repartición a que estuvieron adscriptos.

Art. 79. — La Contraloría General de la Provincia, vigilará el cumplimiento de esta Ley.

Art. 80. — En cuanto a las remuneraciones se establece que los salarios o sueldos iniciales e importes de las asignaciones para cada una de las categorías, serán móviles, según se reglamente, actualizándose en relación a variaciones porcentuales de un índice de costo de vida; no pudiendo los haberes o retribuciones del personal ser disminuidos.

Art. 81. — La Oficina de Personal, confeccionará legajos de todos los empleados, en los que constarán como mínimo los datos personales, licencias, sanciones, estímulos, ascensos y calificaciones.

Art. 82. — Al fallecimiento de un agente de la administración, tendrá prioridad para ingresar a la misma, el cónyuge supérstite o un hijo de aquellos, siempre que se ajusten a las disposiciones de la presente Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 83. — El personal nombrado con anterioridad a la vigencia de la presente Ley quedará comprendido en las garantías y privilegios de la misma, quedando confirmados en sus respectivos empleos o cargos sin llenar ninguno de los requisitos establecidos para el ingreso.

Art. 84. — La presente Ley entrará en vigencia una vez reglamentada por el Poder Ejecutivo, a tal efecto ésta deberá realizarse antes de los ciento veinte (120) días de su promulgación.

Art. 85. — Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

Viedma, 15 de noviembre de 1958.